

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

Tesis

**La prueba de oficio y la imparcialidad del juez en el
Código Procesal Penal 2004. Huancavelica. 2029**

Lizeth Paola Canchaya Esteban

Para optar el Grado Académico de
Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

Huancayo, 2024

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

**INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD
DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

A : Mg. JAIME SOBRADOS TAPIA
Director Académico de la Escuela de Posgrado
DE : Ma. Lucio Raúl Amado Picón
Asesor del Trabajo de Investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de Trabajo de Investigación
FECHA : 09 de octubre de 2024

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para saludarlo y en vista de haber sido designado Asesor del Trabajo de Investigación titulado "**LA PRUEBA DE OFICIO Y LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004. HUANCAMELICA. 2019**", perteneciente a la **Bachiller CANCHAYA ESTEBAN LIZETH PAOLA**, de la **MAESTRÍA DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL**; se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado **19%** de similitud (informe adjunto) sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores (Nº de palabras excluidas: 40 palabras) SI NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad.

Recae toda responsabilidad del contenido de la tesis sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios de legalidad, presunción de veracidad y simplicidad, expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI y en la Directiva 003-2016-R/UC.

Esperando la atención a la presente, me despido sin otro particular y sea propicia la ocasión para renovar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



Ma. LUCIO RAÚL AMADO PICÓN
DNI. Nº 22504858

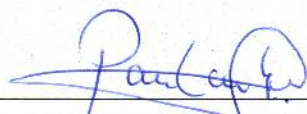
DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, LIZETH PAOLA CANCHAYA ESTEBAN identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45605437, de la MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

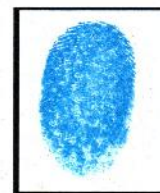
1. El Trabajo de Investigación titulado "LA PRUEBA DE OFICIO Y LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ EN EL CODIGO PROCESAL PENAL 2004. HUANCAMELICA. 2019", es de mi autoría, el mismo que presento para optar el Grado Académico de MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.
2. El Trabajo de Investigación no ha sido plagiado ni total ni parcialmente, para lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. El Trabajo de Investigación es original e inédito, y no ha sido realizado, desarrollado o publicado, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicado ni presentado de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

Huancayo, 02 de Julio de 2021.



LIZETH PAOLA CANCHAYA ESTEBAN
DNI. N° 45605437



Huella

Arequipa
Av. Los Incas S/N,
José Luis Bustamante y Rivero
(054) 412 030

Calle Alfonso Ugarte 607, Yanahuara
(054) 412 030

Huancayo
Av. San Carlos 1980
(064) 481 430

Cusco
Urb. Manuel Prado - Lote B, N° 7 Av. Collas
(084) 480 070

Sector Angostura KM. 10,
carretera San Jerónimo - Saylla
(084) 480 070

Lima
Av. Alfredo Mendicilla 5210, Los Olivos
(01) 213 2760

Jr. Junín 355, Miraflores
(01) 213 2760

Tesis Final Sustentada

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	5%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
3	kipdf.com Fuente de Internet	1%
4	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	studylib.es Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uncp.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	vsip.info Fuente de Internet	1%
8	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1%

10	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
11	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
14	www.bufetebuades.com Fuente de Internet	<1 %
15	apirepositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	www.dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	dokumen.pub Fuente de Internet	<1 %
18	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
20	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
21	Submitted to Universidad Distrital FJDC	

Trabajo del estudiante

<1 %

22

[idoc.pub](#)

Fuente de Internet

<1 %

23

[vbook.pub](#)

Fuente de Internet

<1 %

24

[repositorio.uancv.edu.pe](#)

Fuente de Internet

<1 %

25

[biblio.upmx.mx](#)

Fuente de Internet

<1 %

26

[Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola](#)

Trabajo del estudiante

<1 %

27

[www.scribd.com](#)

Fuente de Internet

<1 %

28

[html.rincondelvago.com](#)

Fuente de Internet

<1 %

29

[repositorio.continental.edu.pe](#)

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 40 words

Excluir bibliografía

Activo

Asesor

Ma. Lucio Raúl Amado Picón

Dedicatoria

A mis padres que en todo momento me han motivado para culminar esta investigación.

A mis hermanos y sobrinos que son la razón de mi vida y por su comprensión.

Lizeth Paola

Agradecimiento

Al Sr. Asesor, Ma. Lucio Raúl Amado Picón, que fue un guía y orientador en todo el proceso de trabajo.

A la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental, así como a su plana docente, que nos supieron guiar por la senda del reto y aprendizaje, para formarnos en nuestras aspiraciones y reflejar en la sociedad con nuestros actos.

Índice

ASESOR	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
ÍNDICE	V
ÍNDICE DE TABLAS.....	VIII
RESUMEN	X
INTRODUCCIÓN	XII
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO	15
1.1. Planteamiento y Formulación del Problema.....	15
1.2 Problemas de la investigación.....	17
1.2.1 Problema General.....	17
1.2.2 Problemas Específicos	17
1.3 Delimitación.....	18
1.4 Objetivos	18
1.4.1 Objetivo General.....	18
1.4.2 Objetivos Específicos.....	18
1.5 Justificación e Importancia	19
1.5.1 Justificación Teórica	19
1.5.2 Justificación Práctica	20
1.5.3 Justificación Metodológica	20
1.5.4 Justificación social	21
1.6 Importancia.....	21
2.1 Antecedentes de la Investigación.....	22
2.2 Bases Teóricas - Científicas.....	35
2.2.1 El Derecho a la Prueba.....	35
2.2.2 Definición y Objeto de la Prueba	42
2.2.3 Clases de Pruebas	43
2.2.4 Carga de la Prueba.....	48
2.2.5 Valoración de la Prueba.....	50
2.2.6 La escasa aplicación de la Prueba de Oficio	56
2.2.7 Oposición a aplicar la prueba de oficio	65
2.2.8 Objeto de la prueba	66

2.2.9	Naturaleza Jurídica	68
2.2.10	Imparcialidad de los jueces.....	80
2.2.11	Alcance de la imparcialidad judicial	87
2.3	Definición de Términos Básicos Cabanellas, G. (2007):	93
CAPÍTULO III.....		96
HIPÓTESIS Y VARIABLES		96
3.1	Hipótesis y variables de la investigación	96
3.1.1	Hipótesis general	96
3.1.2	Hipótesis Específicas.....	96
3.2	Variables, operacionalización	97
3.2.1	Identificación De Variables	97
3.2.2	Operacionalización de variables e indicadores.....	99
CAPÍTULO IV.....		102
METODOLOGÍA		102
4.1	Método de investigación.....	102
4.1.1	Método general.....	102
4.1.2	Método específico.....	103
4.2	Tipo de investigación.....	103
4.3	Nivel de investigación.....	103
4.4	Diseño de la investigación.....	104
4.5	Enfoque de la investigación.....	104
4.6	Población y muestra	104
4.6.1	Población	104
4.6.2	Muestra.....	105
4.7	Técnicas de recolección de datos	105
4.8	Instrumentos de recolección de datos.....	105
4.9	Procesamiento de los datos	105
4.10	Técnicas y análisis de datos.....	105
CAPÍTULO V.....		107
RESULTADOS Y DISCUSIÓN		107
5.1	Resultados de prueba y prueba de hipótesis - interrelación.....	107
5.1.1	Análisis de fiabilidad y correlación de los resultados.	107
5.1.2	Análisis y organización de la ficha técnica de recolección de	

datos. Frecuencias estadísticas.....	108
5.1.3 Interpretación.....	123
5.2 Análisis y organización de la ficha técnica de recolección de datos.	125
5.3 Prueba de hipótesis: hipótesis general.....	141
5.4 Análisis y discusión de resultados.....	153
CONCLUSIONES	180
RECOMENDACIONES	183
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	184
ANEXOS	190
Anexo N° 01: Matriz de Consistencia de la Tesis	190

Índice de Tablas

Tabla 1 Variable Independiente (x): Prueba de oficio	99
Tabla 2. Elementos estadísticos a emplearse en la investigación	106
Tabla 3. Pregunta 1	108
Tabla 4. Pregunta 1, validación	109
Tabla 5. Pregunta 2	109
Tabla 6. Pregunta 2, validación	110
Tabla 7. Pregunta 3	110
Tabla 8. Pregunta 3, validación	111
Tabla 9. Pregunta 4	111
Tabla 10. Pregunta 4, validación	112
Tabla 11. Pregunta 5	112
Tabla 12. Pregunta 5, validación	113
Tabla 13. Pregunta 6	113
Tabla 14. Pregunta 6, validación	114
Tabla 15. Pregunta 7	114
Tabla 16. Pregunta 7, validación	115
Tabla 17. Pregunta 8	115
Tabla 18. Pregunta 8, validación	116
Tabla 19. Pregunta 9	116
Tabla 20. Pregunta 9, validación	117
Tabla 21. Pregunta 10	117
Tabla 22. Pregunta 10, validación	118
Tabla 23. Pregunta 11	118
Tabla 24. Pregunta 11, validación	119
Tabla 25. Pregunta 12	120
Tabla 26. Pregunta 12, validación	120
Tabla 27. Pregunta 13	121
Tabla 28. Pregunta 13, validación	121
Tabla 29. Pregunta 14	122
Tabla 30. Pregunta 14, validación	122
Tabla 31. Pregunta 15	125
Tabla 32. Pregunta 15, validación	125

Tabla 33. Pregunta 16	126
Tabla 34. Pregunta 16, validación	126
Tabla 35. Pregunta 17	127
Tabla 36. Pregunta 17, validación	128
Tabla 37. Pregunta 18	128
Tabla 38. Pregunta 18, validación	128
Tabla 39. Pregunta 19	129
Tabla 40. Pregunta 19, validación	129
Tabla 41. Pregunta 20	130
Tabla 42. Pregunta 20, validación	130
Tabla 43. Pregunta 21	131
Tabla 44. Pregunta 21, validación	131
Tabla 45. Pregunta 22	132
Tabla 46. Pregunta 22, validación	133
Tabla 47. Pregunta 23	133
Tabla 48. Pregunta 23, validación	134
Tabla 49. Pregunta 24	134
Tabla 50. Pregunta 24, validación	134
Tabla 51. Pregunta 25	135
Tabla 52. Pregunta 25, validación	135
Tabla 53. Pregunta 26	136
Tabla 54. Pregunta 26, validación	136
Tabla 55. Pregunta 27	137
Tabla 56. Pregunta 27, validación	137
Tabla 57. Pregunta 28	138
Tabla 58. Pregunta 28, validación	138

Resumen

Se realizó un análisis correlacional y observacional de carácter comparativo, con un enfoque investigativo de tipo básico-explicativo. El interrogante principal es: ¿Cómo influye la regulación de la Prueba de Oficio en el Código Procesal Penal de 2004 sobre el Principio de Imparcialidad del Juez Penal? El objetivo central es examinar el impacto de dicha regulación en el mencionado principio. La hipótesis principal postula que la Prueba de Oficio, conforme al Código Procesal Penal de 2004, ejerce una influencia directa y sustancial sobre la imparcialidad del juez penal, dado que desplaza la responsabilidad probatoria de las partes implicadas. La investigación pretende, a partir de los hallazgos, formular recomendaciones para abordar la problemática detectada en la unidad de análisis.

De entre una población de 60 especialistas, a través de muestra no probabilística, intencional o criterial, se seleccionaron a 36 participantes. El método investigativo es de carácter inductivo-deductivo, empleando un diseño pre-experimental-demonstrativo y aplicando un instrumento a jueces, fiscales y abogados del Distrito de Huancavelica en el año 2019.

Las conclusiones preliminares revelan que la Prueba de Oficio, conforme al Código Procesal Penal de 2004, incide en un 73% sobre el Principio de Imparcialidad del Juez Penal, al reemplazar la actividad probatoria de las partes. Asimismo, la regulación de la Prueba de Oficio en dicho código no establece parámetros significativos de imparcialidad en un 32%, lo que pone en riesgo la seguridad jurídica.

Palabras Claves: Prueba de Oficio, Imparcialidad del Juez, Fundamento de la Imparcialidad, Discrecionalidad del Juez.

Abstract

A correlational and observational analysis of a comparative nature was conducted, with a basic-explanatory investigative approach. The main question is: How does the regulation of the Ex Officio Evidence in the 2004 Criminal Procedure Code influence the Principle of Impartiality of the Criminal Judge? The central objective is to examine the impact of said regulation on the mentioned principle. The main hypothesis posits that the Ex Officio Evidence, according to the 2004 Criminal Procedure Code, exerts a direct and substantial influence on the impartiality of the criminal judge, as it displaces the probative responsibility of the involved parties. The research aims, based on the findings, to formulate recommendations to address the identified issues in the unit of analysis.

A population of 60 specialists was randomly selected, with a non-probabilistic, intentional or criterial sample composed of 36 participants. The investigative method is of an inductive-deductive nature, employing a pre-experimental-demonstrative design and applying an instrument to judges, prosecutors, and lawyers of the Huancavelica District in the year 2019.

Preliminary conclusions reveal that the Ex Officio Evidence, according to the 2004 Criminal Procedure Code, affects the Principle of Impartiality of the Criminal Judge by 73%, as it replaces the probative activity of the parties. Furthermore, the regulation of the Ex Officio Evidence in said code does not establish significant impartiality parameters by 32%, which jeopardizes legal certainty.

Palabras Claves: Ex Officio Evidence, Judicial Impartiality, Basis of Impartiality, Judicial Discretion.

Introducción

Iniciamos la investigación, titulada "LA PRUEBA DE OFICIO Y LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004. HUANCVELICA. 2019", que constituye un requisito indispensable para la obtención del Grado de Maestro en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental.

Indiscutiblemente, el estudio de la prueba de oficio exige una inmersión profunda en el universo procesal. Es en este ámbito donde la figura jurídica de la prueba de oficio ha sido meticulosamente esculpida, tal como lo han señalado luminarias del derecho como García de Enterría y Tomás Ramón, quienes afirmaron que la prueba de oficio por ahora es una necesidad de suplencia y excepcional, que sirve para garantizar la plena vigencia del sistema acusatorio, y el Estado constitucional, por lo tanto, no es inconstitucional ni ilegal. Al adentrarnos en el entramado normativo del procedimiento, observamos que la prueba de oficio se erige como un mecanismo procesal diseñado para forjar la convicción íntima del juzgador respecto de un hecho controvertido.

Sin embargo, es preciso subrayar que esta actividad, lejos de ser una mera técnica procesal, se encuentra intrínsecamente vinculada al ejercicio de la tutela judicial efectiva. Esta última, como garantía fundamental del Estado de Derecho, demanda la existencia de mecanismos idóneos para asegurar que los derechos subjetivos sean reconocidos y tutelados de manera efectiva. En este contexto, la prueba de oficio emerge como una herramienta esencial para garantizar la plenitud del proceso y la justa resolución de los conflictos.

Se ha organizado la tesis en 5 capítulos, siendo: en el Capítulo I. Se sustentó el problema de investigación, argumentando del porqué de la investigación; se procedió a la formulación de los problemas de investigación, a identificar los objetivos, a justificar la investigación, plasmando las limitaciones que encontramos en el camino.

En el Capítulo II. Se identificaron a las investigaciones que se relacionan con la presente investigación, y los denominamos antecedentes; luego se procedió al tratamiento de las bases teóricas, analizando investigaciones y posturas dogmáticas; así, como los aportes de otras legislaciones sobre la prueba de oficio, y cómo funcionan en esos países; se concluye este capítulo con la identificación de las definiciones conceptuales.

En el Capítulo III. Se procedió a plantear las hipótesis de trabajo, en función a cada uno de los problemas que nos propusimos, luego se identificaron las variables por tratarse de una investigación cuantitativa; y se concluye con la operacionalización de las variables.

En Capítulo IV. Se brinda información del método epistemológico utilizado; enfatizando los métodos usados, el tipo de investigación, el enfoque, el nivel y el diseño; así como identificando la población y la muestras; sustentando las técnicas e instrumentos que se usar, esta parte se concluye afirmando la interpretación y análisis de datos.

En el Capítulo V. Se cumplió con sustentar los resultados obtenidos, que nos llevaron a afirmar las conclusiones y plasmar las recomendaciones del caso; siendo la conclusión principal:

Sobre el OBJETIVO GENERAL, los análisis estadísticos y las estimaciones interválicas de las medias poblacionales revelan que la intervención del Juez

mediante la prueba de oficio, conforme al artículo 385 del Código Procesal Penal de 2004, incide de manera directa y significativa en un 72% sobre el principio de imparcialidad del Juez Penal. Este impacto se debe a que tal intervención sustituye la actividad probatoria de las partes. En consecuencia, se rechaza la hipótesis nula (H_0), dado que el valor del estadístico de prueba ($t_C = \pm 1.04$) se encuentra en la zona de rechazo, tanto en la derecha como en la izquierda, de la distribución normal (Curva Simétrica de Gauss), con un cálculo de "t" igual a 2.4 y de "tc" igual a ± 1.04 para la toma de decisiones en la unidad de análisis. Esta conclusión se alcanza tras el examen detallado de las encuestas realizadas a los operadores del sistema de justicia.

Capítulo I.

Planteamiento del Estudio

1.1. Planteamiento y Formulación del Problema

Indiscutiblemente, los juzgadores emergen como actores protagónicos en el dinámico escenario de la actividad probatoria, su cometido trasciende la mera recepción de las pretensiones de las partes, pues les incumbe la ardua tarea de dilucidar la verdad material del hecho. Dentro de este ámbito, el desarrollo de la prueba de oficio suscita un debate crucial: ¿hasta qué punto es lícito que el juzgador, en su búsqueda por la verdad, se adentre en la producción de pruebas? ¿No podría esta facultad, si no se delimita adecuadamente, socavar el principio de imparcialidad y generar suspicacias en cuanto a la objetividad de la decisión judicial?

Es imperativo, por tanto, establecer los límites y alcances de la prueba de oficio, con la finalidad de lograr tanto la efectiva tutela de los derechos como la confianza en la administración de justicia, en este sentido, resulta ineludible que el ejercicio de esta facultad se encuentre supeditado a criterios objetivos y transparentes, y que se oriente siempre hacia la búsqueda de la verdad material, evitando cualquier apariencia de parcialidad. Las diligencias oficiosas, como mecanismos procesales que confieren al juzgador civil una cierta iniciativa probatoria, han suscitado un debate recurrente en la doctrina

procesal, tradicionalmente se ha valorizado un modelo procesal en el que las partes ostentan un amplio control sobre el desarrollo del litigio, la búsqueda de una justicia material y efectiva ha llevado a reconsiderar el papel pasivo del juez, no obstante, el acto de la iniciativa de efectividad a través del juzgador plantea interrogantes sobre la preservación del principio dispositivo y la garantía de un proceso imparcial, la historia del proceso nos muestra una evolución desde modelos inquisitorios, en los que el juez tenía un rol activo en la investigación de los hechos, hacia modelos más adversariales, donde las partes son las principales impulsoras del proceso, hoy en día, se busca un equilibrio entre ambos extremos, reconociendo la necesidad de que el juez intervenga activamente en la búsqueda de la verdad, pero siempre salvaguardando los derechos de las partes. La facultad de realizar diligencias oficiosas, por tanto, debe ejercerse con prudencia y transparencia, en estricto cumplimiento de las garantías procesales establecidas en nuestra Constitución y leyes adjetivas.

Así, la finalidad de la prueba de oficio, no es que el juez penal o de conocimiento va suplir las deficiencias de las otras partes procesales, sino la finalidad de esta potestad es por un lado no dejar impune un delito y por otro, frente a la posibilidad de obtener la prueba no puede cegarse bajo el pretexto que las partes son los que deben proporcionarlas; y, solo funciona como excepción y a condición de que la parte oferente haya indicado o facilitado su ubicación.

Ahora frente a la postura anterior, existen otras que contradicen, en el sistema acusatorio precisan que solo las partes en contienda son los que deben probar sus pretensiones y por lo tanto efectuar el ofrecimiento de las pruebas y

procurar su actuación; garantizando y respetando la imparcialidad de los jueces porque éstos no deben contaminarse o involucrarse en la contienda de la fiscalía con la defensa de un imputado.

Frente a esta problemática enmarcada en la jurisprudencia, se abordan las variables determinadas como: prueba de oficio e imparcialidad del juez, las cuales al ser tratadas podrán brindarnos la información necesaria para determinar la repercusión sobre la imparcialidad del Juez penal, según la regulación de la prueba de oficio en el Código Procesal Penal de 2004.

1.2 Problemas de la investigación

1.2.1 Problema General

¿Cómo afecta al principio de imparcialidad del juez de juzgamiento, la prueba de oficio regulada en el Código Procesal Penal de 2004, Huancavelica, 2019?

1.2.2 Problemas Específicos

- A. ¿Cuál es la necesidad de que se modifique el artículo 385, numeral 2) del Código Procesal Penal de 2004, de acuerdo al sistema acusatorio?
- B. ¿Cuándo el juez de juzgamiento debe aplicar el “Fundamento de la imparcialidad” sustentada en el Código Procesal Penal del 2004?
- C. ¿Cómo el Código Procesal Penal de 2004, al normar la prueba de oficio, estableció criterios de observancia de la imparcialidad en la aplicación de la discrecionalidad judicial?

1.3 Delimitación

Delimitación espacial. La investigación se desarrollo en la ciudad de Huancayo, desde 2021 a 2024, con las observaciones que se nos formuló en forma oportuna.

Delimitación de especialidad. Se centra la investigación dentro del ámbito del derecho procesal penal, y que tiene relevancia con el derecho constitucional.

Delimitación conceptual.

- Debido proceso
- Proceso penal
- Prueba
- Prueba de oficio
- Rol de las partes
- Rol del juez de juzgamiento
- Finalidad de la prueba

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo General

Sustentar cómo afecta al principio de imparcialidad del juez de juzgamiento, la prueba de oficio regulada en el Código Procesal Penal de 2004, Huancavelica, 2019.

1.4.2 Objetivos Específicos

- a. Sustentar la necesidad de que se modifique el artículo 385, numeral 2) del Código Procesal Penal de 2004 de acuerdo a nuestra realidad del sistema acusatorio.

- b. Explicar cuándo el juez de juzgamiento debe aplicar el “Fundamento de la imparcialidad” sustentada en el Código Procesal Penal del 2004.

- c. Determinar cómo el Código Procesal Penal de 2004, al normar la prueba de oficio, estableció criterios de observancia de la imparcialidad en la aplicación de la discrecionalidad judicial.

1.5 Justificación e Importancia

1.5.1 Justificación Teórica

La presente investigación se fundamenta en un análisis crítico de la figura de la prueba de oficio consagrada en el Código Procesal Penal de 2004. A través de un exhaustivo estudio dogmático, se busca desentrañar las tensiones existentes entre la facultad del juzgador de producir pruebas por iniciativa propia y el rol pasivo que tradicionalmente se le asigna en un sistema adversarial. La investigación se sustenta en la premisa de que la atribución al juez de una amplia discrecionalidad probatoria podría comprometer su imparcialidad, socavando así la confianza en la administración de justicia. En este sentido, se propone una revisión en profundidad de la regulación legal de la prueba de oficio, con miras a establecer límites precisos a su ejercicio y garantizar que su utilización se circunscriba a supuestos excepcionales y debidamente justificados.

1.5.2 Justificación Práctica

El propósito fundamental es salvaguardar la estricta división de funciones en el proceso penal, evitando que el juez asuma un rol protagónico en la actividad probatoria ajena, ya sea el fiscal o la defensa del imputado o actor civil. De esta manera, se busca preservar la naturaleza adversarial del sistema procesal, consagrada en el Código Procesal Penal de 2004.

1.5.3 Justificación Metodológica

La presente investigación adopta un enfoque cuantitativo, con predominio cualitativo, para analizar la compleja relación entre la prueba de oficio y la imparcialidad judicial. Este enfoque metodológico resulta idóneo para explorar en profundidad las percepciones y experiencias de los operadores jurídicos respecto a esta figura procesal, así como para identificar las prácticas judiciales existentes. A través de la combinación de técnicas cualitativas, como entrevistas en profundidad y análisis documental, y cuantitativas, como encuestas, se busca obtener una visión holística del fenómeno y construir instrumentos de medición válidos y confiables para evaluar la imparcialidad judicial. La elección de esta metodología se fundamenta en la necesidad de comprender los matices y las particularidades del fenómeno estudiado, así como de cuantificar ciertas variables para establecer relaciones y generalizaciones.

Asimismo, el enfoque mixto permite triangular la información obtenida a través de diferentes fuentes, fortaleciendo así la validez de los resultados. En cuanto al diseño de la investigación, se ha optado por un enfoque descriptivo y transversal, lo cual permitirá obtener una instantánea de la situación actual. Sin embargo, el análisis de la normativa y la jurisprudencia

permitirá realizar una proyección hacia el futuro y proponer recomendaciones para mejorar la regulación de la prueba de oficio.

1.5.4 Justificación social

Los resultados de la presente investigación serán de utilidad para los jueces y abogados del sistema acusatorio, puesto que la vigencia de la prueba oficio responde a la finalidad del proceso, mas no así a caprichos de los legisladores, que se entendía como que el juez de juzgamiento estaba sustituyendo a las partes con deficiencias en su actividad probatoria. Sino por el contrario es constitucional.

1.6 Importancia

Este trabajo puede servir como punto de partida para investigaciones comparativas que analicen la regulación y la práctica de la prueba de oficio en diferentes sistemas jurídicos. Al identificar las similitudes y diferencias entre diversos modelos procesales, se podrán extraer lecciones valiosas para la reforma del sistema penal peruano.

Capítulo II.

Marco Teórico

2.1 Antecedentes de la Investigación

Considerando, que, no puede existir trabajo de investigación que no parta por revisar los antecedentes relacionados al tema, como bien lo afirma (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010), en la misma línea sostienen (Ñaupas Paitán, Valdivia Dueñas, Palacios Vilela, & Romero Delgado, 2018); en consecuencia, a continuación de abordarán algunos estudios que nos ayudan a contextualizar nuestra investigación.

a) Los argumentos expuestos por Challgo G. (2014) en “La admisión de pruebas de oficio en el sistema penal acusatorio garantista y la vulneración del principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes, establecidas en la Constitución” (p.1), resultan particularmente relevantes en el contexto actual, donde se observa una creciente preocupación por la imparcialidad judicial; investigación cualitativa, teórica, descriptiva, documental. Entre sus resultados se precisa que entre los principios que deben observar los jueces en general, el resaltante es la preservación de la imparcialidad, para generar una administración de justicia predecible, confiable y justa. A través de este estudio se tienen las siguientes conclusiones:

1) Los 113 expedientes revelan que en el 13.3% de los casos se recurrió a la prueba de oficio para dictar sentencia condenatoria. Este porcentaje, aunque

puede parecer bajo, resulta preocupante si consideramos que la prueba de oficio, según el sistema acusatorio, debe ser excepcional. La práctica recurrente de esta figura procesal no solo contradice el principio de inmediación, sino que también puede generar una percepción de parcialidad en el sistema judicial. Para revertir esta situación, se propone la elaboración de guías prácticas para los operadores jurídicos, así como la realización de capacitaciones periódicas sobre los principios del sistema acusatorio. Adicionalmente, se sugiere una revisión de la normativa vigente para establecer límites más claros al ejercicio de la prueba de oficio.

2) La admisión de pruebas de oficio no solo vulnera los principios de imparcialidad y división de funciones, sino que también restringe el derecho a la defensa efectiva del imputado y contradice el principio de contradicción, al consentir que el juez investigue y aporte pruebas, se crea un desequilibrio en el proceso, que puede llevar a sentencias injustas y minar la confianza en la administración de justicia. Como lo demuestra el caso X, en el que el juez admitió una prueba obtenida de manera irregular, sin dar la oportunidad al acusado de contradecirla, esta práctica puede tener consecuencias graves para los derechos fundamentales de los ciudadanos, en lugar de recurrir a la prueba de oficio, sería más adecuado fortalecer los mecanismos de colaboración entre las partes y establecer protocolos claros para la solicitud de diligencias complementarias por parte del juez.

La admisión de pruebas de oficio representa una clara vulneración al principio de división de roles, esencial en el sistema acusatorio garantista, al permitir que el juez investigue y aporte pruebas, se crea una asimetría procesal que favorece al Estado y mina la confianza de los ciudadanos en la imparcialidad

del sistema judicial. Además de las consecuencias en términos de garantías individuales, la prueba de oficio puede generar ineficiencia en los procesos y dificultar la búsqueda de la verdad material, al desviar la atención de los jueces de su función principal: valorar las pruebas presentadas por las partes, en lugar de permitir que el juez asuma un rol activo en la investigación, se propone fortalecer los mecanismos de colaboración entre las partes y establecer protocolos claros para la solicitud de diligencias complementarias, siempre respetando los principios del debido proceso.

b) De igual manera Giraldo S. (2014), en su investigación: “La prueba de oficio en el sistema penal acusatorio colombiano” (p.1) de la Universidad Católica del Norte de Medellín el 2014; investigación cualitativa, básica, descriptiva; con los métodos inductivo, comparativo y análisis; entre la discusión de resultados se resaltó que en la legislación colombiana, con la incorporación de la no aplicación de la prueba de oficio, ayudó a consolidarse el sistema acusatorio, garantizando en especial el rol de cada sujeto procesa; y concluyendo que:

1) La experiencia colombiana, con la prohibición expresa de la prueba de oficio en su sistema penal acusatorio, resulta esclarecedora. La Ley 906 de 2004, al prohibir esta figura, ha fortalecido las garantías procesales y ha contribuido a una mayor imparcialidad en la administración de justicia. Aunque el sistema peruano presenta particularidades, los principios constitucionales que inspiran ambos ordenamientos son compartidos. Por tanto, resulta pertinente analizar la posibilidad de adoptar una solución similar en nuestro país, eliminando la figura de la prueba de oficio y fortaleciendo así el sistema acusatorio garantista.

2) La conclusión de que la regulación colombiana de la prueba de oficio debe ajustarse a los contenidos de la constitución y garantizar la imparcialidad resulta altamente relevante para nuestro análisis. Al igual que en Colombia, la experiencia peruana demuestra que la admisión de pruebas de oficio genera tensiones con los principios fundamentales del sistema acusatorio. La prohibición de esta figura, como se ha propuesto en el sistema colombiano, no solo garantiza la imparcialidad del juez, sino que también fortalece el derecho a la defensa y contribuye a una mayor eficiencia en los procesos. Al adoptar una postura similar, el Perú estaría en línea con las tendencias internacionales y fortalecería su sistema de justicia penal.

3) La prohibición de la prueba de oficio es fundamental para garantizar que el juez sea imparcial y el respeto a los principios del sistema acusatorio. Sin embargo, es necesario establecer mecanismos que garanticen la eficacia de la investigación y la búsqueda de la verdad. Para ello, se propone fortalecer la investigación fiscal a través de una mayor capacitación y recursos, así como mejorar la defensa técnica, especialmente para los imputados en situación de vulnerabilidad.

Además, se deben establecer protocolos de colaboración entre las partes y mecanismos de control judicial para garantizar que se respeten los derechos de todos los involucrados. De esta manera, se puede lograr un equilibrio entre la necesidad de garantizar que el juez sea imparcial y conocer la verdad material.

c) Para Grado de Pérez R. (2015), según su investigación: “El Derecho Constitucional a La Prueba Judicial” (p.1), investigación cualitativa, teoría, descriptiva, no experimental: métodos inductivo y análisis, de carácter

documental. En los resultados resaltó que el derecho a la prueba es una manifestación del derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva, ambos de relevancia legal y constitucional; luego se manifestó que:

1) La prueba ex officio en el sistema jurídico de Colombia, con excepción en el ámbito penal, constituye una obligación imperativa del juzgador. Pese a las controversias que talvez emergen en relación al preservar principios, pero que el Tribunal Supremo colombiano validó el recurso de la prueba de oficio; la prueba ex officio podría ser interpretada como una oportunidad para que las partes accedan a la evidencia al buscar la verdad como uno de sus objetivos cardinales. Esta conclusión es pertinente para nuestra investigación, ya que, por un lado, justifica la necesidad de la prueba ex officio para evitar la impunidad de un delito; pero, por otro lado, permite que los demás sujetos procesales no sean tan meticulosos en la indagación y presentación de sus medios probatorios, lo que genera una especie de suplencia probatoria, situación que en un sistema acusatorio no debe permitirse, ni como norma ni como excepción.

2) El rol judicial de decretar pruebas de oficio encuentra su fundamento en la teoría iusfundamentalista, cierto que no es la regla, sino que funciona como algo paliativo para no dejar de administrar justicia, tal vez generando impunidad; la corte constitucional sostiene que el derecho a la prueba no se limita al ejercicio de una facultad procesal, sino que se erige como una obligación del juzgador de tutelar los intereses protegidos por la Constitución. La Corte Constitucional ha acogido esta perspectiva, enfatizando la necesidad de garantizar la justicia y la verdad, especialmente cuando se trata de derechos fundamentales.

Si bien la prueba de oficio puede resultar justificada en el ámbito civil, en el ámbito penal su aplicación se encuentra más restringida. En este contexto, la confrontación entre el Ministerio Público y la defensa puede generar tensiones que dificultan la intervención activa del juez. No obstante, en casos excepcionales, cuando la deficiencia probatoria de las partes comprometa la tutela judicial efectiva, el juzgador podría estar habilitado para suplir dicha deficiencia. La promulgación de la prueba ex officio en el entramado jurídico de Colombia, salvo en el ámbito penal, constituye un imperativo-deber del magistrado. A pesar de las controversias que puedan emerger en torno a la salvaguarda de principios como la imparcialidad del tribunal, se vincula con la presente indagación debido a que la prueba ex officio representa una cuestión de suma relevancia que debe ser examinada no solo desde una perspectiva legal, sino también constitucional.

d) Velandia B. (2016), en su estudio: “Prueba de oficio en el derecho penal de Colombia y afectación al principio de justicia material” (p.1), de la Universidad Militar de Granada; investigación cualitativa, propositiva, básica, descriptiva-explicativa; con métodos: inductivo, comparativo y dogmático; los resultados fueron que conforme a la documentación acopiada y revisada, así como las resoluciones del Tribunal Supremo, son viables en la medida que sean pertinentes, útiles y necesarias; y la conclusión que nos ayuda a la presente investigación fue:

1) La afirmación del tesista de que la restricción impuesta por el artículo 361 del CPP al decreto de pruebas de oficio resulta violatoria del principio de justicia material merece un análisis más profundo. Si bien es cierto que la búsqueda de la verdad y la efectividad de los derechos fundamentales son

pilares del proceso penal, limitar la facultad de decretar pruebas de oficio a determinados jueces podría, en ciertos casos, obstaculizar la plena realización de estos principios. No obstante, la simple invocación del valor justicia como fundamento para la libre discrecionalidad del juez en la admisión de pruebas resulta insuficiente. Es preciso ponderar esta pretensión con otros principios procesales, como el dispositivo y la contradicción, que asignan a las partes un rol activo en la construcción del debate probatorio. Un exceso de activismo judicial podría desnaturalizar el proceso y generar inseguridad jurídica. En este sentido, resulta necesario analizar de manera pormenorizada los casos en los cuales la restricción legal podría generar una afectación concreta a los derechos fundamentales. Asimismo, es fundamental explorar alternativas procesales que permitan garantizar la tutela judicial efectiva sin menoscabar el principio dispositivo.

2) El principio de justicia material constituye un pilar fundamental en toda investigación. La facultad de decretar evidencias de oficio, al otorgar al juez un papel más protagónico en la investigación, se presenta como una herramienta valiosa para alcanzar este objetivo. Sin embargo, es crucial delimitar el alcance de esta facultad para evitar que se convierta en una injerencia indebida en la actividad de verificación de los actores. La presente investigación se centra en analizar si el material de oficio efectivamente contribuye a la verificación procesal, entendida a través del conjunto de hechos que pueden ser probados conforme a las reglas del proceso. Al respecto, se plantea que la facultad decretar evidencias concernientes, al permitir al juez complementar la actividad corroborativa de los participantes, puede contribuir a una reconstrucción más completa

y objetiva de los hechos. No obstante, es necesario ponderar este beneficio con el riesgo de vulnerar el principio dispositivo y generar una desigualdad entre las partes. e) Cruz U. (2016), a través de su trabajo: “El principio acusatorio frente a la prueba de oficio en la imparcialidad del juzgador en el proceso penal - ciudad de Puno del 2014”, manifiesta las siguientes conclusiones o hallazgos:

Compartimos plenamente la conclusión de que los jueces penales de juzgamiento no deben tener la facultad de decretar pruebas de oficio, que sería contra al sistema diseñado para garantizar la imparcialidad judicial y la distribución de funciones entre las partes. Al asignar al juez de juzgamiento dirigir solo la actividad probatoria de partes, guiando la misma; pero, si existe la posibilidad de dejar en indefensión a una parte, o, existe la posibilidad de ubicar una prueba que resulta fundamental, no puede ponerse una venda, aún, cuando se corre el riesgo de desvirtuar su función jurisdiccional y de generar una apariencia de parcialidad, socavando la confianza al administrar justicia. La búsqueda de la verdad es un objetivo primordial del proceso penal, esta debe alcanzarse a través de un debate contradictorio entre las partes, cada una de las cuales tiene la responsabilidad de aportar las pruebas que sustentan sus alegaciones. Otorgar al juez la facultad de decretar pruebas de oficio podría desincentivar a las partes a investigar y presentar sus propias pruebas, generando una pasividad procesal que resulta contraria a los principios de economía procesal y de tutela judicial efectiva.

2) La elevada frecuencia con la que se recurre a la prueba de oficio, concretamente en un 60% de los casos, evidencia una crisis en el sistema procesal penal. Esta situación, lejos de garantizar la tutela judicial efectiva, la

pervierte, al convertir al juez en un mero investigador. Al asumir la búsqueda y producción de pruebas, el juez transmuta de árbitro imparcial a parte activa del proceso, socavando así la confianza en la administración de justicia y generando una percepción de parcialidad que mina la legitimidad de sus decisiones.

4) Lo recurrente de práctica no solo deslegitima el sistema acusatorio, sino que también erosiona gravemente la imparcialidad del juzgador, cuando la búsqueda y producción de pruebas corresponde a las partes, pero el juez transmuta de árbitro imparcial a parte activa del proceso, comprometiendo tanto su imparcialidad subjetiva, al adoptar una postura determinada respecto del caso, como su imparcialidad objetiva, al generar la apariencia de parcialidad en el ánimo de las partes y la sociedad. Esta situación no solo vulnera el principio de contradicción, al permitir que el juez introduzca elementos probatorios sin que las partes hayan tenido la oportunidad de controvertirlos, sino que también desequilibra la posición de las partes, al favorecer a aquella que no ha sido lo suficientemente diligente en la investigación. En consecuencia, la prueba de oficio no solo compromete la calidad de las decisiones judiciales, sino que también mina la credibilidad del sistema. Empero, la sociedad tiene que educarse, tiene que admitir que existe la necesidad de justicia sí; pero a la vez, si los otros sujetos procesales no cumplieron con su rol del ofrecimiento probatorio, entonces resulta válido que un juez pueda disponer su actuación de oficio.

e) Así también se cita la tesis de Valarezo A. (2015). Investigación: "Análisis del sistema probatorio en el proceso civil de Ecuador y la aplicación de la

prueba de oficio, Año 2015” (p.1). Maestría en Derecho Procesal. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Ecuador.

La autora, acentúa la indispensabilidad de la prueba como fundamento fáctico de toda resolución judicial, advirtiendo que su ausencia propiciaría la arbitrariedad en la administración de justicia. Coincidimos en que, además de esta función esencial, la prueba es un pilar ineludible para garantizar la certeza jurídica, la protección judicial eficaz y el proceso debido. En este contexto, los juzgadores asumen un rol protagónico, pues tienen el deber de asegurar la rigurosa observancia de las salvaguardias procesales y de adoptar decisiones motivadas y basadas en el acervo probatorio. A través de la aplicación rigurosa de las normas procesales y de los principios generales del derecho, los operadores jurídicos contribuyen a fortalecer el Estado de Derecho y a consolidar un sistema judicial que asegure la imparcialidad, la transparencia y la justicia en la resolución de los conflictos.

Sus conclusiones a las que arribó la autora son:

1La escasa aplicación de la actividad probatoria oficiosa por parte de los juzgadores representa una limitación en la búsqueda de la verdad material, especialmente en aquellos casos donde los hechos no se encuentran suficientemente esclarecidos. Si bien la prueba de oficio ha sido tradicionalmente asociada al proceso civil, su utilidad trasciende este ámbito y resulta igualmente relevante en el proceso penal. No obstante, es preciso reconocer las distinciones entre ambos procedimientos: mientras el proceso civil es de naturaleza privada y los involucrados asumen la responsabilidad primordial de la demostración, el procedimiento penal, por su carácter público y la relevancia de los bienes jurídicos tutelados, impone al Estado la

obligación de investigar los hechos punibles. A pesar de estas diferencias, los jueces tienen roles que cumplir siempre dentro de los límites establecidos por la ley, constituye un instrumento esencial para garantizar una adecuada administración de justicia en ambos ámbitos.

g) Jara C. (2016), en su tesis: "Análisis de la constitucionalidad de la prueba de oficio en el proceso penal de Perú, el 2016" (p.1), de la Universidad Nacional del Altiplano; investigación cualitativa, teórica, descriptiva, con los métodos inductivo, comparativo, analítico; sus resultados nos indican que la frecuencia de la prueba de oficio en el Perú, no es recurrente ni frecuente pero sí es legal; y concluyó que:

1) Aunque la indagación de la verdad y la preservación de la certeza jurídica son principios constitucionales que avalan la atribución de facultades probatorias excepcionales al magistrado penal, es crucial circunscribir el ámbito de la prueba ex officio para prevenir su utilización en perjuicio de las salvaguardias procesales. Aunque la meta suprema del procedimiento penal es la indagación de la verdad histórica, esta no puede lograrse a costa de desnaturalizar el carácter acusatorio del sistema y vulnerar el derecho de las partes a la defensa. En este sentido, la prueba de oficio debe ser excepcional y estar supeditada a estrictos requisitos legales, evitando que el juez suplante la actividad probatoria de las partes y afecte su derecho a ofrecer y contradecir la prueba.

2) Se fundamenta en la búsqueda de la verdad, pero, su eficacia para alcanzar este objetivo resulta cuestionable; pero no por su finalidad sino por el rol del juez, que promueve un mayor escrutinio de las formas de comprobación, o el fortalecimiento del Ministerio Público como órgano encargado de la

investigación, podrían resultar más idóneas para garantizar una investigación exhaustiva y objetiva. La sobrecarga de facultades probatorias en el juez podría generar desequilibrios procesales y afectar la imparcialidad de la decisión judicial.

3) La concesión extraordinaria de la iniciativa probatoria al magistrado penal, aunque no transgrede de manera directa el derecho a un juez imparcial, plantea interrogantes sobre la naturaleza adversarial del proceso y su impacto en el derecho al debido proceso. Aunque la indagación de la verdad es una meta legítima del procedimiento penal, la atribución de facultades probatorias al juez debe estar estrictamente regulada para evitar desequilibrios procesales y garantizar la imparcialidad. La investigación sobre la prueba de oficio debe explorar los límites de esta facultad judicial y establecer mecanismos de control para asegurar que su ejercicio no afecte el derecho de las partes a un proceso justo.

h) Finalmente, el estudio de Soto R. y Vargas G. (2016), titulado: “La prueba de oficio y el proceso penal en la Provincia de Coronel Portillo”, el 2016 en la Universidad Privada de Pucallpa; investigación mixta, teórica, descriptiva-correlacional; con muestra documental y profesionales; en la discusión se resalta que la prueba de oficio está en la norma procesal, pero su aplicación es totalmente excepcional y subsidiario; y, concluyendo que:

1) La implementación de un sistema procesal penal caracterizado por la división de funciones de las partes, genera una tensión inherente con la figura de la prueba de oficio. La atribución al juez de la iniciativa probatoria podría desvirtuar su rol como árbitro imparcial y neutral, transformándolo en un actor más del conflicto. Entonces cuándo se concibe a un proceso como juicio justo,

solo cuando se va resolver tal cual representan las pruebas actuadas y allí la prueba de oficio es uno de ellos.

2) Se dice que este hecho, en sistemas acusatorios resulta anómala y contraproducente; pues la investigación es una cosa y el juzgamiento es otra; motivo por el cual se afirma que el juzgador transgrede su rol, socavando la imparcialidad que debe caracterizar su labor. Esta intromisión en la actividad probatoria desequilibra la contienda procesal, vulnera el principio de acusación y compromete la garantía de un juicio justo, al otorgar al juez un poder inquisitorial incompatible con el modelo adversarial. 3) Se afirma que se compromete la imparcialidad que debe conservar el Magistrado, sabiendo que estaría ingresando a un rol que no le compete, en especial al terreno del fiscal encargado de la persecución del delito; sin embargo, si en realidad se busca una administración de justicia con legitimidad, entonces resulta válido la excepción de la prueba de oficio y no significada asumir un rol de otro sujeto procesal.

Que, si bien es cierto que, se distorsiona el sistema procesal penal contemporáneo, pero no es del todo cierto, puesto que en esta fase de implementación los yerros son comunes de los abogados y fiscales y la sociedad exige justicia que solo se puede lograr cuando se debe sancionar a quien sancionar; de allí que este instituto está vigente en todos los países de Latino América, como parte del combate de la incidencia delictiva, como parte de no dejar impune delitos verificables y posibles en cuanto a su sanción; cierto es la discusión sobre la posibilidad de comprometer la imparcialidad del juez penal, sin embargo, el sustento es otro, es de valorar que el juez de

conocimiento no va estar en la pasividad absoluta, sino por el contrario controlar que bajo su dirección se decidirá en asunto de relevancia penal.

2.2 Bases Teóricas - Científicas

Sub-Capítulo i. Aspectos generales del área de estudio sobre la prueba de oficio y la imparcialidad del juez.

2.2.1 El Derecho a la Prueba

Para (Carofiglio, 2010, pág. 161), la confección de un perfil testigo exige una rigurosa objetividad por parte del profesional del derecho. Es menester evitar sesgos cognitivos que puedan distorsionar la percepción de la información recabada y, por ende, influir indebidamente en la valoración probatoria. La imparcialidad en este proceso resulta crucial para garantizar la integridad del procedimiento y la justa administración de justicia.

Por su parte (Quiroz Salazar, 2014, pág. 145), al referirse a la prueba, indicó que "dentro del ámbito del Derecho procesal penal, entendemos por prueba la verdad a la que llega cognitivamente el juez de conocimiento". Sin embargo, esta verdad debe ser alcanzada a través de la información presentada por las partes en el proceso penal; de lo contrario, el juez podría verse influenciado indebidamente.

Mientras que, (Miranda Estrampes, 2012, pág. 121) sustentado que la suficiencia como verificación intrínseca de la declaración del coimputado debe ser rigurosamente examinada durante el juicio, cuando se presenta el órgano de prueba. Esto es crucial para evitar

que los jueces ofrezcan y actúen pruebas de oficio. En su lugar, los jueces deberían limitarse a formular preguntas aclaratorias.

Asimismo, podemos citar a (Quinteros, 2010, págs. 79-80) que, en el contexto de la prueba de delitos comunes y delitos de lesa humanidad, en cualquier proceso penal, es imperativo que exista evidencia probatoria para proceder a juicio oral. Sin embargo, dichas pruebas deben ser presentadas y admitidas por las partes en conflicto, con el propósito de sustentar sus pretensiones basadas en sus respectivas teorías del caso.

En sentido similar (Zaffaroni, 2019, pág. 137) cuando precisó “(...) es imperativo destacar la importancia crucial y las diversas modalidades en las que la creación de una realidad mediática influye en el control social represivo, al manipular, incitar y determinar conductas”. En numerosas ocasiones, debido a la presión mediática y con el objetivo de evitar la impunidad, los jueces de juzgamiento recurren a la prueba de oficio, lo cual desvirtúa la esencia del sistema acusatorio, según nuestra perspectiva.

Para (Reyna Alfaro, 2015, pág. 110) se alude al derecho del imputado a presentar pruebas, así como al deber del Ministerio Público de investigar y reunir pruebas para incriminar a una persona. Asimismo, el imputado tiene el derecho de probar y, por ende, de ofrecer las pruebas que considere necesarias para sustentar su teoría del caso.

Por lo tanto, en rigor, no debería existir la prueba de oficio.

Así para (Calderón Sumarriva, 2011, pág. 272) al abordar la finalidad de la prueba, se establece que su propósito es corroborar los hechos

alegados por las partes. En consecuencia, las partes que han afirmado ciertos hechos deben probarlos, especialmente durante el juicio oral, sin la intervención de ningún otro sujeto procesal. Por su parte (Lorenzo, 2012, pág. 35) al referirse a la audiencia como un mecanismo procesal, se subrayó que "la calidad de la información está inextricablemente vinculada a su autenticidad; la información falaz no puede constituir el fundamento de una resolución, siendo obligación de la parte contraria evidenciar tal mendacidad". Además, esta calidad debe ser valorada por los magistrados que ejercen la función de juzgar, de manera objetiva e imparcial, sin que ello implique una intervención indebida en la actividad probatoria, a través del empleo de la prueba de oficio.

En concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 139º de la Constitución, se reconoce como principio y derecho inherente a la función jurisdiccional de observancia de todos los sujetos procesales, sobre el particular el Tribunal Constitucional, en sus resoluciones correspondientes a los Expedientes N° 1034-96-AA/TC, 43-96-AA/TC y 3-2004-AI/TC, ha precisado que este principio y derecho son aplicables también en el ámbito del procedimiento administrativo. Aunque la norma mencionada no contempla explícitamente sobre el derecho a la prueba, sino que es connatural a todo procedimiento; así, en la Sentencia N° 010-2002-AI/TC, el Tribunal aclaró que "el derecho fundamental a la prueba goza de protección constitucional, en tanto forma parte del contenido elemental del derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3

del artículo 139° de la Constitución" (f.j.45). Además, es de sostener que el derecho fundamental a la prueba, a probar sus afirmaciones o alegaciones en principio corresponden a las partes; pero no debemos olvidarnos que el sistema lo conforman todas las instituciones como Ministerio Público, Poder Judicial Policía Nacional del Perú, por intermedio de sus integrantes y solo así se administra justicia.

En consecuencia, no es posible negar que existe el derecho fundamental a la prueba. Este derecho se erige como una garantía esencial de los justiciables para producir la prueba pertinente a los hechos que sustentan su pretensión o defensa. El derecho a la prueba, en su objeto y finalidad, encarna la protección prevista en la Carta Constitucional, sirviendo como una forma fundamental de tutela, es decir, se manifiesta a través de la fundamentación de un derecho esencial, pudiendo incluso proteger otros derechos fundamentales dentro del proceso.

En la Sentencia N° 6712-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional sostiene que probar es de naturaleza compleja, compuesto por diversas prerrogativas: el derecho a brindar los medios probatorios que se estimen de necesidad, el derecho a que dichos medios sean admitidos y actuados adecuadamente, el aseguramiento de la creación mantenimiento de la prueba por medio de la prueba anticipada, y el derecho a la valoración ya corresponde a una fase estelar del proceso, es allí donde se manifiesta el rol de cada sujeto procesal, el que propone, el que actúa y el que valora; esta última se plasmará finalmente en una decisión, permitiendo así al justiciable

verificar si dicho mérito ha sido correctamente apreciado. Asimismo, se identifica el contenido esencial del derecho a la prueba en componentes fundamentales que aseguran su efectiva aplicación:

a) Derecho a la probar

En el rol que les compete, lo primero es la facultad de las partes intervinientes en un proceso como sujetos procesales, ello significa asumir sus roles como corresponde, cumpliendo con lo que les impone la ley.

Siguiendo a (Neyra Flores, 2010) en términos generales, se establece que las partes que afirman ciertos hechos en un proceso deben presentar los medios probatorios necesarios para acreditarlos.

b) Derecho a ofrecer y admitir lo medios probatorios

Aunque se considera un derecho elemental que las partes como sujetos obligados a acreditar sus pretensiones, están en la obligación de presentar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes y está sujeto a limitaciones basadas en los principios del proceso que rigen la materia probatoria. De allí que el juez de la investigación preparatoria no está obligado a admitir todo lo ofrecido, sino en la medida que sea útiles, pertinentes y necesarios, ya que estos están restringidos por principios como la preclusión, pertinencia, licitud, entre otros. No obstante, el autor citado, refiriéndose a Picó y Junoy, J. subraya que al rechazar un medio probatorio debe tener fundamento, ya

que de lo contrario constituiría una acción arbitraria del juzgador y podría colocar a la parte dañada en indefensa.

Para (Cubas Villanueva , 2016), aunque se refiere específicamente a los aspectos inherentes a la investigación en el ámbito de la criminalidad organizada, sus reflexiones resultan aplicables al proceso ordinario. En este contexto, el fiscal, en su calidad de titular de la acción penal pública, asume la carga probatoria.

c) Derecho a la actuación probatoria

Admitidos que fueran los actos de investigación, se actuarán en el desarrollo del plenario. La omisión o deficiencia en su actuación puede invalidar la sentencia, al dejar potencialmente a la parte afectada en estado de indefensión; sin embargo, no debemos olvidarnos que el sistema de justicia funcionará en la medida que todos los sujetos procesales cumplan sus roles, y además si el juez advierte una deficiente actuación probatoria, también tiene facultad para intervenir y buscar que la defensa sea eficaz, ya sea concediendo más plazo para que conozca el caso, o disponiendo la actuación probatoria oficial.

d) Derecho a la valoración probatoria

Este representa el ápice del derecho a la evidencia. Es la fase en la que los jueces de conocimiento, deliberan, analizan, evalúan y toman la decisión que corresponda en función a dicha actuación; y, allí expresarán las razones de un valor determinado o no, con la justificación y razonamiento

correspondiente.

Por tanto, concluimos que el derecho a la prueba se erige como un derecho elemental, inherente o parte al debido proceso; que funciona como garantía de la actividad probatoria, con la exigencia de la licitud probatoria, así como con la observancia del respeto del rol de cada parte. No obstante, este derecho no es de carácter absoluto, ya que está sujeto a las restricciones impuestas por las disposiciones constitucionales y las normativas establecidas en las leyes ordinarias.

Esto conlleva la necesidad de identificar quién ostenta la carga probatoria en dicho procedimiento y en relación con qué aspectos concretos, sin que ello afecte el derecho fundamental a la prueba que ampara a los administrados o contribuyentes en este contexto.

El derecho a la prueba es un derecho complejo, compuesto por varios componentes esenciales:

- El derecho a presentar los medios probatorios necesarios para demostrar si existen o no los hechos objeto de prueba.
- El derecho a que dichos medios probatorios sean admitidos.
- El derecho a que los medios probatorios admitidos, así como aquellos incorporados de oficio por el juzgador, sean adecuadamente actuados.

Sobre el particular (San Martín Castro, 2004), se refiere a la manera en que se presentan los medios probatorios, el

momento en que son admitidos y la fase del proceso en la que se llevan a cabo.

2.2.2 Definición y Objeto de la Prueba

Para (Rosas Yataco, 2013) la prueba está constituida por determinados elementos que sirven para acreditar hechos; y el objeto de prueba serpa precisamente ese hecho injusto que ocurrió en la realidad.

Como señala, Del Padre, F. (2012), según sus investigaciones señala que: “El término “prueba” posee múltiples significados tanto en el uso cotidiano como en el jurídico. En el contexto jurídico, es esencial estudiar esta institución desde su dimensión procesal, dado que es en el Derecho Procesal donde se ha desarrollado este concepto. García de Enterría y Tomás-Ramón (2006) también subrayan la necesidad de recurrir a la observancia de principios, y se tiene como bastión de dichas garantías al Título Preliminar del Código Procesal Penal

La prueba puede conceptualizarse como un grupo de operaciones para lograr la convicción del juzgador con relación a un hecho fáctico investigado. En esta línea, Hernández (2006) sostiene que “la prueba es la actividad de las partes en un proceso judicial” (p.289) orientada a persuadir al juez sobre la verdad histórica o los acontecimientos afirmados ocurridos en la realidad. Es demostrar los hechos fácticos que fundamentarán la resolución judicial; lo que se debe probar son los hechos, no el Derecho. La prueba en el proceso civil presupone que existen hechos controvertidos, es decir, hechos sostenidos por

una parte y no aceptados por la otra. Hernández (2006) define la prueba en los procesos constitucionales como los hechos cuya existencia o inexistencia debe ser demostrada al juez constitucional. Por lo tanto, se trata de una actividad que complementa las alegaciones de violaciones constitucionales.

En sentido similar refieren (Calaza López;, Díaz Martínez,, & Gimero Sendra, 2020), cuando precisan que la prueba no llevará a la verdad histórica, cuando haya sido adecuadamente acopiado, ofrecido, admitido y actuado.

Por su parte, López (2012), en el ámbito de los procesos constitucionales, la actividad probatoria se circunscribe exclusivamente a los hechos. Por ende, la prueba debe centrarse en los hechos que determinan la procedencia o improcedencia de la demanda constitucional. Esto abarca hechos relacionados con la supuesta vulneración de derechos constitucionales, y en ciertos casos, el derecho constitucional afectado. Según Ariano (2013), el *thema probandum* se compone de hechos alegados por las partes, que deben ser probados, ya que es esencial su confirmación. (Duran, R. 2016)

2.2.3 Clases de Pruebas

A. Pruebas Orales

(Montero Aroca & Gomez Colmer, Ley de enjuiciamiento criminal, 2011), sostiene que, en este contexto, la doctrina subraya la importancia de las declaraciones de los testigos, quienes son individuos ajenos a las partes procesales,

convocados a juicio debido a su conocimiento de hechos relevantes que han presenciado. Estos testigos deben ser idóneos, sin interés, y deben rendir su testimonio bajo juramento, con la advertencia previa de las sanciones del caso en caso de faltar a la verdad de manera temeraria.

En consecuencia, el testigo se limitará a relatar los hechos sobre los cuales sea interrogado por el juez, cumpliendo con la función de proporcionar información veraz y confiable. En Gaceta Judicial Serie XVI, No. 3, Morán Sarmiento Rubén, que señala: “La prueba testifical utilizada en el proceso ecuatoriano tiene como objetivo demostrar al juzgador que los hechos manifestados por las partes realmente ocurrieron” (p. 67). Empero estos hechos y afirmaciones serán evaluados en su oportunidad por un sujeto pasivo e imparcial. Es importante mencionar que, como prueba oral, también se incluye la confesión judicial, que es lo declarado por una de las partes. El juez evalúa las preguntas en el momento de practicar la diligencia, asegurándose de que se cumpla con lo establecido en la ley procesal. Estas preguntas, basadas en las presentadas por la parte que solicitó la confesión, deben referirse a hechos, ser pertinentes y no capciosas ni sugestivas.

B. Pruebas Documentales

Para (Climent Duran, 2003), quien refiere que todo soporte que contenga información puede ser pasible de ser ofrecido como

prueba, para que sea admitida y actuada en la estación que corresponde.

En cuanto a la prueba documental, se debe señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico, constituye un instrumento público con legitimidad y validez jurídica, siempre que la declaración sea emitida por una autoridad competente, cualificada y facultada para desempeñar dicho cargo, preservando su intangibilidad e integridad. Morán Sarmiento en Gaceta Judicial, serie XVI, No. 4, sostiene que se distingue entre la oriundez “del documento público y del documento auténtico, los documentos verídicos son los que, por sí mismos, constituyen prueba en juicio, ya que su valor jurídico incluye la legalidad de su validez” (p. 186). Asimismo, cualquier documento privado que cumpla con los requisitos establecidos en la legislación procesal civil y cuyo reconocimiento de firmas y rúbricas se realice ante notario, se convierte en un documento auténtico, equiparándose al reconocimiento judicial.

C. Pruebas Periciales

Para (Davis Echandía, 2019), postula que la experticia constituye el instrumento probatorio idóneo para obtener, en el ámbito procesal, un informe que incorpora conocimientos científicos o técnicos especializados, con el fin de desentrañar la veracidad de los hechos. La labor pericial se circunscribe exclusivamente a cuestiones específicas del hecho, que requieren una percepción singular debido a su naturaleza, y es

llevada a cabo por expertos o individuos cualificados en la materia, en virtud de su técnica o ciencia.

Entonces las pruebas periciales como documentos públicos o privados según de dónde proceden, tiene entidad en la medida que el autor sea un profesional experto en el tema, y en base a ello, sin ser testigo de los hechos, realiza el informe pericial en función a otros documentos que sirven de fuente de la información; y, entre las pericias podemos citar a las pericias contables, médicos, psicológicos, físicos, informáticos, psiquiatras; entre otros, pero que haya sido elaboradas con objetividad y en base a hechos.

D. Inspección Judicial

Según Alvarado, A. (2015), sostiene que la normativa procesal establece que el examen o reconocimiento que realiza el juez sobre el objeto litigioso tiene como propósito evaluar. La inspección judicial constituye una prueba de apreciación judicial sobre los hechos, revestida de solemnidad, ya que requiere la presencia del juez, el secretario y un perito en el lugar de la diligencia. En el transcurso de esta evaluación, las partes pueden participar activamente para proteger sus intereses, aportando evidencias documentales y testimoniales. Es crucial que la petición de inspección judicial detalle con precisión el objeto de la inspección. Para esta tarea, el juez nombrará expertos; sin embargo, no está obligado a acatar sus conclusiones si estas contradicen su propio juicio.

Esta prueba en esas ocasiones se disponen su actuación de oficio, como en los delitos de usurpación o de daños, en otros supuestos generalmente no son pertinentes por la misma naturaleza de los delitos; ello no quiere decir que en la fase fiscal los hace con frecuencia, porque es con la finalidad de buscar evidencias.

E. Pruebas Informáticas

Para Folco, C. (2012), plantea que, en consonancia con el vertiginoso progreso tecnológico, las denominadas pruebas informáticas han adquirido una relevancia creciente en el ámbito jurídico, dado que la mayoría de las transacciones se realizan mediante computadoras, permitiendo así que los registros digitales y las copias impresas sean admisibles como prueba.

Estas pruebas tienen utilidad en algunos delitos como corrupción de funcionarios, en los delitos de lavado de activos, en la criminalidad organizada, los delitos informáticos y las estafas modernas mediante los aplicativos tecnológicos.

A su vez, estas pericias en la actualidad sirven para obtener datos e informaciones en los delitos relaciones a la pornografía infantil, la trata de personas, e incluso son monitoreadas desde la FBI, motivo por el que las pericias especializadas para desbloquear las redes sociales como Facebook, menssenger, WhatsApp, entre otros; en estos delitos existen además los llamados patrullajes electrónicos de alcance internacional; porque la pornografía infantil y la tata de personas, son delitos

compatibles a lesa humanidad, imprescriptibles y de interés internacional.

2.2.4 Carga de la Prueba

Para Mora, L. (2014), afirma que en relación con la carga de la prueba, la evidencia debe ser judicial y ajustarse a los requisitos legales: ser presentada, ordenada y ejecutada dentro del plazo establecido; haberse diligenciado con notificación previa a la parte contraria; y ser pertinente. También, en cualquier juicio, las partes tienen responsabilidades específicas en su desarrollo, cuya inobservancia puede resultar en perjuicios, como la pérdida del litigio (De Santo, V. 2015).

Bajo esta situación, la carga probatoria se sustenta en la prueba judicial, la cual representa argumentos o fundamentos que se usan para transmitir al juez la veracidad de los hechos alegados por las partes. En todo proceso, sea cual sea su naturaleza, solo se realiza mediante la actividad probatoria lícita, para que los sujetos pasivos, llamado jueces, tomen una decisión en función a lo oído y visto. Sobre el particular para Couture Eduardo: “significa, procesalmente, la conducta que se impone a uno o a los dos litigantes para que acrediten la veracidad de los hechos que han enunciado” (p.89). Mientras que para Azula Camacho Jaime “La carga de la prueba está estrechamente vinculada con el tema de la prueba, ya que solo recae sobre los hechos controvertidos, quedando exentos de ambas los hechos admitidos” (p.291). Es decir, los hechos que no son objeto de prueba están exentos de la carga y no necesitan demostrarse al estar

ya establecidos en el proceso, así como los llamados hechos evidentes o hechos notorios; entonces se buscan probar los hechos en litigio.

La carga de la prueba establece normas indirectas de conducta para las partes involucradas, indicando cuáles hechos deben ser probados por cada una para que sus pretensiones sean aceptadas. El denunciante basta que comunique al representante del Ministerio Público, para que asuma su rol de investigar y buscar los elementos de convicción; mientras que denunciado, a quien le acompaña la presunción de inocencia, bien puede mostrar una actitud pasiva o activa; en el primer supuesto puede allanarse a la investigación y buscar alguna salida alternativa; mientras que en la segunda, cuestiona a la investigación fiscal; pero cuando se llegue al juicio oral, es allí que evaluando el caso, los jueces de juzgamiento pueden recurrir a la prueba de oficio. Pero, se impondrá la carga probatoria al que afirma hechos en su defensa, puesto que no basta afirmarlo, sino probarlo, ocurre lo mismo en todos los procesos penales, civiles, administrativos, ya sea de manera expresa o tácita, que versen sobre los hechos, el derecho o la índole del objeto controvertido que se propone probar o desacreditar una imputación.

La utilidad de la actividad probatoria, no solo se limita a la afirmación de los hechos, sino a probar sus afirmaciones y solo en esa medida el peso probatorio orienta al juez sobre cómo debe emitir una sentencia de fondo cuando se enfrenta a hechos inciertos debido a la insuficiencia de pruebas; y, en forma excepcional, cuando no puede

generarse la certeza, es que recurrirá a la prueba de oficio, por ello su naturaleza excepcional, y en la medida que sea posible su inmediata ubicación y actuación, allí las partes juegan un rol determinante, puesto que deben proponer la información necesaria donde encontrar dicha prueba. Caso contrario no operará la prueba de oficio, pues constituiría una forma de dilatar los procesos, que el juez se inmiscuya en la sustitución o rol de las partes; puesto que eso no es la idea ni la base de la prueba de oficio.

2.2.5 Valoración de la Prueba

Según García, E. (2016), el autor Cueva Luis indica que "La Ley 11, título 4, de la Partida III, dictaminaba que la verdad es aquello que los juzgadores deben descubrir en los litigios, priorizándola sobre cualquier otra cuestión terrenal". Por su parte, W. Kisch, según lo citado por De Santo, define la evaluación de la prueba como "la operación mental mediante la cual el juez pondera la eficacia probatoria de un determinado elemento de prueba". Igualmente, Devis Echandía Hernando, también mencionado por De Santo, caracteriza el valor probatorio como "la aptitud de un hecho (individualmente o en conjunto con otros) para evidenciar judicialmente otro hecho o confirmar el propio".

La libre apreciación de la prueba se define como un proceso intelectual cuyo propósito es constatar la autenticidad de las afirmaciones, basándose en los elementos probatorios presentes. En consecuencia, dicha valoración puede ser manifestada externamente y sujeta a escrutinio y supervisión.

Taruffo, M. (2016), sostiene que “la ponderación de la prueba persigue como finalidad última establecer el vínculo definitivo entre los elementos probatorios ofrecidos y la veracidad o falsedad de las afirmaciones relativas a los hechos controvertidos en el proceso.” Por consiguiente, un acto que no tiene evidencias y no ha sido demostrado, para respaldar un veredicto sobre la veracidad de un postulado, no tiene valor probatorio. Nuestra legislación procesal civil impone al juez que está obligado a evaluar todas las pruebas en conjunto.

En esta valoración, la sana crítica aplicada por el juzgador juega un papel crucial. Al respecto, Alvarado Adolfo dice que “un buen criticismo requiere un juez que manifieste el porqué de su razonamiento de modo que se comprendan todas las implicaciones lógicas y tácitas que afectaron su decisión, permitiendo así al tribunal superior un conocimiento igual para evaluar los agravios del impugnante”.

Valorar es fundamentar, es motivar, es dar las razones del porqué del sentido de su valor, que influirá en el sentido de una decisión judicial que a su vez sirva de mensaje para la sociedad de la transparencia e imparcialidad judicial, como una forma de seguridad jurídica que en todo Estado democrático se requiere, con el propósito de permitir al justiciable verificar si dicha valoración ha sido realizada de manera efectiva y correcta.

Tama Manuel opina “la normativa sobre una crítica sana suelen ser parte de la humanidad, que abarca su mente, su cultura y su

interpretación fenomenológica, para llegar a una conclusión que puede ser una verdad aparente” (p. 143). En consecuencia, en un proceso de análisis subjetivo “con tintes de lógica que un magistrado lleva a cabo para concebir y dictaminar sobre los hechos mostrados en un proceso judicial; en otras palabras, esta funcionalidad fenomenológica del análisis de los hechos puede ser rechazada si trasgrede las formalidades benéficas en pro de las partes”.

La actividad del Estado en el ámbito penal se pone de manifiesto con la comisión de algún hecho considerado como delito; y solo en dicha función se activa el rol del Ministerio Público, que en su actuar con independencia y objetividad buscará los elementos de convicción para seguir avanzando por la senda del proceso penal, hasta llegar al juicio oral; y será allí que los jueces de juzgamiento, tienen la última oportunidad de acudir a la prueba de oficio.

Esta disposición exige al juzgador una apreciación completa de las pruebas, destacando la adecuada motivación del fallo y permitiendo una revisión estructural de la sentencia, lo que refuerza la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los litigantes, y subraya la importancia de una adecuada fundamentación en las sentencias y resoluciones.

En la prueba realizada por el juzgador, deben observarse las reglas de su admisión y actuación; en este sentido, la doctrina (GJS. XVIII, No. 5, página 1727), citada en la obra de Tama Manuel, establece: “No debe olvidarse que la valoración de la prueba es una prerrogativa exclusiva y excluyente del juez de instancia, derivada de su

independencia, sin que el Tribunal de Casación tenga la facultad de revocarla”; la prueba no solo está orientada para que el tribunal de casación pueda evaluarla eventualmente y solo cuando es declarado un recurso para tal fin; empero, lo más importante es que los jueces de juzgamiento valoren antes de emitir sus fallos y lo que es más, los plasmen en sus decisiones.

Según la opinión de (Taruffo, 2008) en su escrito “Consideraciones sobre la prueba judicial”, se establece que una motivación completa debe incluir tanto la justificación interna como la justificación externa. La justificación interna alude a la coherencia lógica entre la premisa jurídica y la premisa fáctica, es decir, la integración del hecho dentro de la norma que fundamenta la resolución definitiva. En contraste, la justificación externa se refiere a la fundamentación que explica la elección de las premisas a partir de las cuales se desprende dicha resolución.

Tama Manuel resalta la opinión de Fernando de la Rúa, quien afirma que la motivación de la sentencia es un componente intelectual, crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos en los que el juez fundamenta su decisión. Esta exigencia es una garantía de justicia con rango constitucional, derivada del paradigma que menciona la no transgresión hacia la defensa en un proceso. Asimismo, la motivación garantiza la claridad en el actuar del poder judicial, posibilitando la fiscalización pública sobre la labor de los jueces, lo cual resulta fundamental en un régimen republicano. Ergo, permite a las partes

interesadas a saber que motivos justifican el fallo y decidir sobre su aceptación o impugnación. El órgano jurisdiccional encargado de resolver un eventual recurso hallará en la fundamentación los aspectos clave para ejercer su facultad de revisión. La motivación de la sentencia constituye la principal herramienta de control sobre el ejercicio del poder judicial de los jueces, con el objetivo de proporcionar garantías y excluir la arbitrariedad.(Eto Cruz, 2012) Hay importancia en resaltar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, que establece que la motivación de las sentencias es un elemento esencial de la resolución judicial, conforme a lo dispuesto por nuestra normativa constitucional.

La motivación debe proporcionar una explicación clara del silogismo judicial para asegurar que la solución del caso resulte de un análisis hacia el ordenamiento jurídico y no de algo deliberado, en consecuencia, no existirá sentencia alguna sin motivación o justificación del sentido del fallo.

Se puede definir la motivación de manera amplia como la obligación del juzgador de exponer las razones y argumentos que fundamentan el fallo judicial, basándose en antecedentes fácticos y fundamentos jurídicos que lo respaldan. La motivación no debe limitarse a realizar una descripción literal de las pruebas, sino que el contrario debe constituir el resultado de una argumentación rigurosa relacionada con los temas en litigio.

Las justificaciones plasmadas en toda decisión judicial, debe permitir tanto a ciudadanos como a los agentes que participan en el aspecto

judicial a conocer las temáticas relacionadas a las resoluciones. Igualmente, a estas mismas mencionadas, la motivación se convierte en una garantía fundamental para el justiciable, asegurando que la solución del caso sea una interpretación racional del ordenamiento jurídico y no el resultado de la arbitrariedad, simplemente a conocer las razones de una decisión.

Para (Picó i Junoy, 2020), argumenta que “la violación de las normas lógicas en la apreciación de la prueba no es una justificación válida, ya que socava el principio de sana crítica” (p.132). Una de las razones de la prueba de oficio es generar certeza para tomar una decisión, entiéndase la más adecuada, solo así existirá una motivación suficiente, de lo contrario podemos estar ante una motivación defectuosa o aparente, la resolución no tiene justificación legal, de acuerdo con el mandato constitucional previamente citado.

Para (Angulo Arana, 2003), acerca de la valoración de las pruebas, el uso de la lógica se considera un componente esencial del razonamiento judicial, el cual debe estar respaldado por otros aspectos de conocimiento general de la ciencia u otras técnicas o artes. Entonces la exigencia de la motivación judicial no solo debe ser fundamentada, sino justificada, es decir, de cómo llega a la conclusión que arriba, cuáles fueron las razones para ello, y dentro de las razones se justificará el acervo probatorio que lo respalda, solo así se garantiza la seguridad jurídica y predictibilidad que se busca.

2.2.6 La escasa aplicación de la Prueba de Oficio

Para Ferrer, J. (2015), sostiene que, en el procedimiento civil, el proceso depende principalmente de las partes, quienes son las principales impulsoras del juicio. De manera excepcional y conforme a los parámetros legales, el juez puede realizar actuaciones de oficio, aunque, en esencia, son las partes quienes gestionan el proceso.

Es relevante destacar que el juez solo podrá ordenar pruebas de oficio después de haber valorado con precisión las pruebas presentadas por los litigantes. Si, tras esta valoración, el juez determina que las pruebas aportadas no bastan para alcanzar su convencimiento, por tanto, procederá a la actuación oficiosa.

En Ecuador, Colombia, Argentina, Chile y otros países, se encuentra regulada la aplicación de la prueba de oficio, países que también se encuentran dentro del sistema acusatorio, lo que es más en alguno de ellos incluso la Corte Constitucional validó la vigencia de dicha prueba de oficio, basados en el principio de seguridad, elasticidad y manifestación del ius puniendi del Estado.

En el Código Procesal Penal de Perú la prueba de oficio se encuentra establecida en dos momentos, el primer en la Sección II la prueba, numeral 3º del artículo 155 cuando precisa que “la ley establecerá, por excepción, los casos en los cuáles se admitan pruebas de oficio” (p.432); y una segunda en el numeral 2º del artículo 385 de la norma citada cuando precisa que “el juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el

curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.” (p.570); por un lado, se denota su excepcionalidad, y de otro su finalidad, siendo evidente que solo se puede recurrir a ello en la medida que de los debates surja dicha necesidad; pero lo que es más la misma norma en la parte final agregó “El juez penal cuidará de no reemplazar por este medio la actividad propia de las partes” (p. 570).

Es importante señalar que, en muchas ocasiones, los jueces tienden a relegar la facultad de actuación de oficio para evitar la percepción de que están influyendo decisivamente para favorecer a alguna de las partes. No obstante, sostenemos con firmeza que, si el juzgador adhiere rigurosamente a los principios establecidos en la legislación procesal civil, su intervención oficiosa estaría plenamente justificada. Esta actuación permitiría alcanzar una mayor certeza respecto a la realidad de los hechos en disputa, garantizando así una resolución más equitativa y fundamentada.

Para Mora, L. (2014), Troya Alfonso argumenta que la disposición contenida en el artículo 120 (actual 121) del Código Orgánico de la Función Judicial no convierte el proceso ecuatoriano en inquisitivo. Más bien, permite al órgano jurisdiccional ordenar pruebas adicionales que complementen o esclarezcan las pruebas presentadas, contribuyendo así a esclarecer la verdad. El juez debe actuar de oficio cuando ciertos aspectos del proceso no han sido suficientemente aclarados. Estas medidas, destinadas a aclarar los hechos, no infringen el principio de igualdad, ya que el juzgador no

busca favorecer a una de las partes en agravio de la otra, sino que cumple con su deber legal de resolver el caso de acuerdo con la verdad de los hechos.

Los diferentes Cortes Constitucionales han señalado en un pronunciamiento reciente que la atribución otorgada por la ley, lejos de ser una mera facultad discrecional, constituye un deber inherente al interés público del proceso. Esta atribución busca agilizar el normal desarrollo de las audiencias para cumplir con la finalidad de proceso que es dilucidar los hechos puestas a discusión.

Según esta potestad, el juez se acerca más a la consecución de la finalidad del proceso y, en consecuencia, a la realización efectiva de la justicia, y las partes siguen siendo las responsables de acreditar los hechos o sus alegaciones, el juez tiene el deber de verificar estos hechos conforme a la verdad real, con el objetivo de que la resolución del caso sea lo más justa posible; las decisiones justas serán humanas, de contenido constitucional, solo cuando fueron construidos a partir de las alegaciones de las partes, complementada por el mismo de forma excepcional.

Devis Echandía Hernando, expone: “Un magistrado tiene la capacidad de manifestar autos para optimizar en situaciones particulares, con el objetivo de hallar pruebas esenciales para su fallo. De acuerdo con esta perspectiva, el autor mencionado sostiene que, aunque el juez cuenta con atribuciones inquisitivas o la facultad de dictar autos para mejor proveer, dichas facultades deben ser utilizadas con una rigurosidad más estricta. La economía procesal y

el tiempo limitado disponible para la actividad probatoria aconsejan que el juez ordene únicamente aquellas pruebas que considere relevantes para esclarecer la causa.

Folco Carlos María, en su obra, refiere las afirmaciones de Giulian Fonrouge y Navarrine, quienes sostienen que la potestad de actuar de oficio tiene como fin reunir algo que faltó entre los ofrecidos por las partes en contienda, y solo en la medida que sean necesarios para que la resolución judicial se ajuste a los principios de justicia e igualdad, eh allí su importancia y utilidad en los sistemas acusatorios, así como buscar la satisfacción de la parte que exige justicia y se merece la misma.

En la legislación y jurisprudencia ecuatoriana y colombiana, quedaron claros que la prueba de oficio, al igual que en nuestro sistema procesal penal, es legal y excepcional; no siendo la regla ni la sustitución a alguna de las partes, sino solo para aclarar el panorama o escenario del debate probatorio, todo con la única finalidad de buscar una justicia real y efectiva; así lo precisó también Devis Echandía Hernando, aún, cuando más resaltó este instituto en el ámbito del proceso civil.

Michelli sostiene que, en su opinión, es razonable que en un proceso regido por el principio dispositivo, la pericia pueda ser solicitada de oficio. Según libros contemporáneos se infiere que, casi todos los sistemas procesales civiles se basan en el principio dispositivo — donde las partes tienen la exclusividad para presentar pruebas que demuestren la veracidad de los hechos alegados—, numerosos

ordenamientos jurídicos permiten que, además del material probatorio aportado por las partes, el juez pueda complementar este material por iniciativa propia. La facultad del juez para valorar la prueba le otorga la posibilidad de ordenar de oficio el uso de medios probatorios para alcanzar una convicción adecuada. Asimismo, Fenech, citado por Devis Echandía Hernando, subraya que “no solo las partes buscan convencer al juez de la veracidad de ciertos hechos; el propio juzgador es quien tiene el mayor interés en saber la verdad y convencerse por sí mismo” (p.271).

Concluyendo, es una potestad excepcional y discrecional del que hace justicia, del que va dictar un veredicto, es de decir como facultad de la autoridad atribuida al juzgador que, conforme a la norma legal, partirá solo cuando pretende se aclare algunas zonas oscuras de la actividad probatoria para esclarecer la veracidad de los hechos. Esta facultad convierte al juez en un impulsador del proceso judicial. La iniciativa del juez para ordenar pruebas de oficio debe ser entendida como un deber estatal orientado a proteger los derechos de los ciudadanos mediante una tutela judicial efectiva. La actividad oficiosa del juez busca garantizar las garantías de las partes procesales y asegurar que la resolución del caso se fundamente en una verdad objetiva y completa. Sin embargo, existen doctrinas que plantean dificultades para garantizar la imparcialidad del juzgador cuando se aplica la actividad oficiosa.

No obstante, esta opinión no es compartida en esta exposición, ya que, conforme al análisis presentado, la actuación judicial debe

ajustarse rigurosamente al marco normativo establecido. Los jueces, al ejercer su facultad oficiosa, deben operar dentro de los límites de la legalidad, garantizando que sus actuaciones se enmarquen en los principios del orden jurídico, con el fin de alcanzar la verdad y la justicia de manera justa y equitativa. (Calvo, O. 2002)

Es pertinente señalar que, aunque la legislación procesal civil no especifica requisitos para realizar la prueba de oficio, es obvio que los jueces ordenen lo necesario para una mejor resolución del caso tras revisar y analizar todo el proceso. También, la facultad de oficio debe considerar las formas legales establecidas para cada medio probatorio, con el objetivo de aclarar los hechos en duda y dar una sentencia con justicia con una correcta valoración de los hechos a mediante los medios probatorios.

En este sentido, la Jurisprudencia 5-XI-1999 (Expediente No. 373-99, Tercera Sala, R.O.52, 6-IV-2000) establece: Aunque la aplicación de la prueba de oficio es legal, pero a la vez es excepcional, donde se advierta que existen dudas sobre la realización de un hecho, resulta necesario cotejar y contrastar para que los hechos objeto de conflicto quede claro, y el juez no tenga ninguna duda de la decisión que va tomar.

La prueba de oficio no es propio del proceso penal, sino también del proceso civil, como lo precisa (Hurtado Reyes) cuando destaca que la reforma del artículo 194° en la legislación procesal civil peruana introdujo cambios significativos en el uso de la prueba de oficio. Esta modificación resalta la excepcionalidad de la medida y la necesidad

de cumplir con ciertos parámetros para garantizar la contradicción y evitar un uso arbitrario. Según esta normativa, la prueba de oficio ya no puede ser usada de manera indiscriminada, limitando al juez a no asumir la carga probatoria de las partes ni actuar como su abogado. Además, la decisión del juez de ordenar pruebas de oficio es susceptible de impugnación si no se ajusta a los criterios y límites establecidos, marcando un avance en el control y la regulación de este mecanismo procesal. (Poder Ejecutivo, 1993)

La prueba de oficio en materia procesal penal

La facultad oficiosa del juez de primera instancia, contemplada en nuestra legislación procesal, está estrechamente relacionada a la búsqueda probatorio hacia un proceso justo. Además, tal garantía está reconocida en el inciso 1º del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que estipula el derecho a un juez con independencia e imparcialidad, como una clara muestra la vigencia del sistema acusatorio, pero dicha formalidad muchas veces tiene que ceder ante la evidencia que sin una prueba de oficio se pueda resolver en sentido contrario a los intereses de la verdad material y sobre todo conforme a justicia.

El Tribunal Constitucional peruano, en su marco limitante, ha afirmado que "el derecho a tener de por medio un juez para un juzgamiento debido, reconocido de manera explícita "en el artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Art. 14, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (f.j.13).

Esto nos lleva a afirmar que este principio tiene un fundamento convencional. La imparcialidad puede definirse como la "la carencia de inclinaciones favorables o desfavorables hacia alguna de las partes o respecto al asunto sobre el que se ha de resolver", lo que implica una garantía de transparencia en la actuación judicial y en sus decisiones. Sin embargo, la práctica de la prueba de oficio podría comprometer esta garantía de imparcialidad.

Para (Talavera Elguera, 2005) Lo dispuesto sobre la prueba de oficio en el Código Procesal Penal no impone al juez penal la obligación de ordenar de oficio la práctica de nuevos medios probatorios. Esta es la línea de razonamiento respecto a la prueba de oficio. Sin embargo, el autor citado aclara que, dadas ciertas particularidades o circunstancias específicas, el juez debe actuar previa admisión de su propio ofrecimiento o de la ofrecida por alguna de las partes.

Las características para la admisión y actuación oficial de la prueba son:

- El supuesto principal determina que la prueba de oficio debe ser una prueba novedosa, mejor dicho, un medio de prueba que todavía no haya sido ofrecido por las partes en el juicio. Esta prueba puede haber estado presente en las diligencias preliminares o durante la investigación preparatoria, e incluso podría haber sido inadmitida en la etapa intermedia. Por lo tanto, puede ser una prueba sobreviviente o no, ya que la restricción prevista en el Art. 373, inciso 1 del Código Procesal Penal no se aplica en este caso. En consecuencia, durante el juicio pueden surgir necesidades de prueba adicionales, como la

citación de testigos que no habían sido considerados anteriormente, si dichos testigos son mencionados en la audiencia como los que conocen los hechos relevantes o para contrastar la credibilidad de otros medios de prueba.

- Esa autoridad de ordenar la práctica de prueba de oficio debe ser ejercida exclusivamente por el juez, y solo después de que las partes hayan ofrecido y practicado todos los medios de prueba en la fase intermedia o al inicio del juicio oral. En otras palabras, dicha facultad se ejerce como un corolario a la actividad probatoria ya realizada, con el objetivo de aclarar o completar la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, esta acción no debe ser considerada como una regla general, sino como una medida excepcional, en contraste con la práctica habitual de considerar la prueba de oficio como una herramienta rutinaria.

- Es de sumo interés que la adecuación de prueba de oficio se restrinja a nuevos elementos probatorios que resulten claramente pertinentes para esclarecer la verdad histórica del asunto en cuestión., especialmente en casos donde los otros sujetos procesales hayan mostrado inacción. El fundamento principal para la utilización de esta facultad radica en la posibilidad de que la dinámica del juicio oral pueda revelar hechos nuevos y relevantes que no fueron inicialmente considerados, siempre y cuando dichos hechos estén directamente relacionados con la pretensión punitiva del fiscal, tal como se detalla en su acusación. Es esencial asegurar que estos nuevos hechos y

pruebas no se desvíen del objeto de la acusación y contribuyan de manera efectiva a la resolución justa del caso.

- En cuarto lugar, al ejercer la facultad o iniciativa de oficio, el juez no puede reemplazar a las partes, es decir, no puede ordenar la producción de pruebas directamente incriminatorias o exculpatorias, sino únicamente pruebas complementarias. Esto se debe a que el Código Procesal Penal no otorga una facultad supletoria, sino excepcional, para ordenar la práctica de pruebas de oficio. En este sentido, la prueba de oficio en materia penal sería similar a la prueba de oficio en materia civil. No obstante, se argumenta que esta carga probatoria oficial debería ser eliminada del sistema acusatorio.

Conforma al (Sánchez Velarde, 2004).

2.2.7 Oposición a aplicar la prueba de oficio

Según Quinceno, F. (2013), quien sostiene que existe una preocupación expresada por diversos autores sobre su impacto en la imparcialidad del juez y el riesgo de autoritarismo procesal, por ello, menciona que algunos críticos argumentan que tales medidas pueden desbalancear la igualdad entre las partes, lo que podría dar lugar a un ejercicio de autoridad desmedido por parte del juzgador. Blanco José Luis también señala que estas facultades pueden ser mal utilizadas por los jueces, quienes a veces las emplean para dilatar el proceso o para incorporar pruebas que resultan superfluas o irrelevantes. Por su parte, Betancurt Jaramillo Carlos, citado por Blanco, enfatiza que el juez no debe suplir por completo “la actividad probatoria de las partes. En su opinión, si las partes no solicitan

pruebas, el juez no tiene autorización para ordenarlas de oficio”, ya que esto podría ir en contra del principio de autonomía de las partes en la gestión probatoria. (Michelli, G. 2012); pero no han negado dicha posibilidad dado que la justicia se ha hecho para acreditar los hechos en discusión y cuando esos hechos pueden llevar a la privación de la libertad de la persona, con mayor razón.

2.2.8 Objeto de la prueba

Según Campos, W. (2013), expone que, se puede concluir que “la finalidad de la prueba está definido como lo que podría ser objeto de prueba en general”. Según Devis Echandía Hernando, el “objeto de la prueba se refiere a lo que puede ser probado” en términos generales y no está limitado a los problemas específicos de cada proceso, sino que es una noción puramente objetiva y abstracta. El objeto de la prueba es acreditar los hechos puestos a conocimiento de las autoridades, que a partir de ello se iniciaron con las investigaciones correspondientes, y solo en la medida que se logró acreditar los hechos y su correlación con las pruebas, entonces se podrá imputar un hecho a alguna persona.

Es preciso destacar que compartimos la perspectiva del autor Troya, quien sostiene que la prueba solo las partes que alegan los hechos son los legitimados a ofrecerlos, ante un órgano pasivo e imparcial, a quien solo le corresponde valorar en función al debate probatorio; por su parte Alsina, citado por De Santo define que la actividad probatoria siempre estará orientado a contrastar los hechos investigados o a desacreditarlos; mientras que Alessandri Arturo, Somarriva Manuel y

Antonio Vodanovic sostiene que "el objeto de la prueba se refiere al elemento que debe ser demostrado, siendo estos hechos y no el derecho. Por ende, deberían ser acreditados los actos y, los hechos jurídicos" (p.342).

Podemos ponderar que el fin de la prueba reside invariablemente en la corroboración de los hechos aducidos en el litigio. Por ende, el magistrado ha de valerse de la potestad que le confiere la ley en cuanto a la ejecución de medios probatorios de oficio, los cuales le facultan para incorporar diligencias judiciales que le conduzcan a dictar una sentencia equitativa y esmerada. (Duran, R. 2016) En todos los procesos judiciales, la práctica de la prueba judicial se erige como el medio para obtener información, de la que el juzgador obtiene una decisión fundamentada mediante un razonamiento probatorio, siendo esta la fase más intrincada dentro del análisis del acervo justificante. Conforme al tratadista Parra Jairo, existen diversos autores y criterios para definir lo que debe entenderse por objeto de la prueba judicial, pero todos coinciden en que solo se probarán los hechos, esto es el acontecimiento de un delito o su no ocurrencia, de allí que se pueden resumir algunas posturas sobre el particular, como se verán a continuación:

1. El objeto de prueba son los hechos

En otras palabras, el objeto de la prueba comprende las realidades susceptibles de ser probadas de manera general, sin hacer referencia a un proceso específico en particular; en toda

investigación penal, así como en los debates orales de los juzgamientos, se buscará acreditar los hechos investigados.

2. El objeto de prueba son los hechos y afirmaciones

Luego a partir de los hechos, nacen las afirmaciones positivas o negativas, en ambos casos los sujetos que los alegan tienen que probarlos, de lo contrario quedará solo como meros actos de defensa no probados.

3. El objeto de la prueba son las afirmaciones

Los sujetos procesales muchas veces, de acuerdo a la estrategia de defensa que asumen, no le hacen saber al juez su incertidumbre, solo efectúan afirmaciones sobre que existen hechos que respaldan sus pretensiones o excepciones; pero el que hacen dichas afirmaciones, son los obligados a acreditarlos.

2.2.9 Naturaleza Jurídica

Para (Asencio Mellado, 2020), sostiene que en el proceso penal, las partes en disputa deben presentar la prueba necesaria para fundamentar y corroborar sus afirmaciones o posturas. Esta función es crucial para asegurar que las pruebas se alineen con las alegaciones y demandas planteadas en el proceso.

Por su parte (Binder, 2006) señala que la naturaleza jurídica de las pruebas radica en su capacidad para validar o refutar la postura acusatoria del ministerio fiscal, por un lado, y para sustentar los hechos alegados por las otras partes procesales, por otro. En esencia, las pruebas tienen el propósito de corroborar o desmentir las afirmaciones y posturas presentadas en el proceso judicial.

Mientras que, Hernández, R. (2014), sostiene que, aunque la discrecionalidad es intencionada por el legislador, no pretende generar inseguridad jurídica. En efecto, cierta vaguedad o flexibilidad en las normas jurídicas puede resultar beneficiosa debido a la constante disociación entre los textos normativos y las relaciones sociales cambiantes. Por ello, el legislador puede optar por emitir normas imprecisas o abiertas para que el órgano aplicador determine su formulación específica en cada caso concreto. Un claro ejemplo de este enfoque son las disposiciones relativas a las medidas provisionales. Por ejemplo, si se detiene a un sospechoso, pueden existir múltiples posibles medidas a adoptar. En tal caso, corresponde al juez decidir la medida más adecuada, considerando factores diversos como la reincidencia, el impacto social de la medida, la personalidad del imputado, su entorno social y familiar, así como cualquier indicio que sugiera un riesgo de fuga o reincidencia del sospechoso. (Calvo, O. 2002)

Podemos aseverar que la discrecionalidad en tales circunstancias no implica el simple capricho del decisor, sino que se refiere a decisiones que deben alinearse con el marco normativo, particularmente con los principios y estándares jurídicos establecidos.

A. Discrecionalidad del Juzgador

Para Taruffo, M. (2013), la potestad discrecional confiere a la autoridad un margen de libertad para la apreciación, permitiéndole ejercer sus facultades en casos específicos mediante una valoración que puede ser subjetiva. Sin embargo,

este margen de libertad no es extralegal, sino que está estrictamente delimitado por la ley. Así, la discrecionalidad no opera fuera del marco legal, sino exclusivamente en virtud de la ley y dentro de los límites que esta establece. La discrecionalidad no es una potestad no legal, sino el ejercicio de una facultad conferida por el ordenamiento jurídico para una función específica. En consecuencia, la discrecionalidad es parcial y debe mantener y respetar los recursos que la ley prescribe. (Gumerato, G. 2013)

Por otro lado, la discrecionalidad no se contrapone a lo reglado, ya que, aunque inicialmente pueda parecer paradójico, Toda potestad discrecional debe ajustarse a ciertos elementos primordiales para ser reconocida en su esencia. Estos elementos comprenden: la mera existencia de la potestad, su ejercicio limitado a un ámbito específico, la competencia de un órgano específico, y el propósito subyacente, que radica en que toda autoridad pública se confiere para la consecución de fines de interés común.

Es imperativo distinguir entre discrecionalidad y arbitrariedad, pues estos conceptos jurídicos se hallan en una oposición radical y fundamental, la discrecionalidad conlleva el ejercicio de potestades delimitadas por la normativa, brindando un margen de libertad para seleccionar la opción más adecuada en la administración. En este marco, la administración decide atendiendo a la complejidad y variabilidad de los casos que se

le presentan, con el criterio que considere más justo para la situación específica, siempre en consonancia con los preceptos que establece la ley. La discrecionalidad no debe confundirse con arbitrariedad, sino que representa el ejercicio de una potestad legal que confiere a la administración una valoración subjetiva, enmarcada dentro de los límites normativos, posibilitando diversas soluciones, respetando los elementos reglados en la potestad. Además, es fundamental que la solución adoptada cumpla con el objetivo previsto por la ley como garantía de un Estado constitucional.

A. La discreción del juzgador en la prueba de oficio Para Falconí, J. (2012), postula que no se erige como una obligación imperativa, solo que se configura como una facultad discrecional del juez, particularmente en situaciones donde lo ofrecido por las partes no son claros o son insuficientes para alcanzar una convicción plena. En tales circunstancias, el juez tiene la facultad de ordenar la incorporación de pruebas adicionales, una prerrogativa discrecional y no un mandato absoluto, actualmente, es sabido que toda diligencia, entendida como cualquier acción del operador jurídico encaminado a un mejor ejercicio, desafían el conocido “principio dispositivo”. Según este principio, el juez actúa como un mero espectador y debe decidir exclusivamente basándose en la actuación del debate probatorio. En las siguientes líneas, se abordarán los aspectos que evidencian esta ruptura, especialmente cuando el juez se

enfrenta a la decisión de incorporar o no al proceso algún medio probatorio que considere de necesidad para resolver un inconveniente de prueba o para evaluar dicho medio probatorio. (Gumerato, G. 2013)

Es rescatable diferenciar la discreción de la arbitrariedad, ya que estos conceptos jurídicos son diametralmente distintos y antagónicos. En este contexto, la administración toma decisiones considerando lo complejo y variabilidad de los casos que se someten a su juicio, con el criterio que estime más equitativo para la circunstancia específica, siempre viendo los criterios que establece la ley; significando que este principio será de observancia solo en la medida que el juez necesita de esas pruebas para formarse una convicción, pero siempre teniendo como punto de partida a las propuestas por las partes, y aún, así existen dudas para mejor resolver. Además, es fundamental que la solución adoptada cumpla con la finalidad exigida por el caso a resolver, pero en observancia a la legalidad procesal, no constituyendo de modo alguno.

El actual postulado no carece de relevancia, pues pone de manifiesto al menos dos posturas divergentes del juez: una, de inclinación positivista y conservadora, en la que el funcionario se concibe a sí mismo como un simple ejecutor del sistema, circunscrito a cumplir con los requisitos legales mínimos y dependiente de la iniciativa de las partes en el proceso; y otra, de carácter más activista, donde la misión del operador jurídico

trasciende el cumplimiento del mínimo legal, en esta visión, el cumplimiento de sus deberes exige un esfuerzo interpretativo destinado a alcanzar la mayor convicción posible sobre la veracidad de los hechos.

La discusión se centra en la evaluación de si dichas diligencias constituyen auténticos actos oficiales, en tanto que se cuestiona si el aspecto discrecional se encuentra desvinculado de tales obligaciones, pero es el rol del juez de juzgamiento que hay que terminar por entender.

En este sentido, los problemas abordados se agrupan en dos categorías: si las pruebas solo son de responsabilidad de los sujetos procesal en contienda, o, es que en cumplimiento de un deber constitucional los jueces de juzgamiento en determinadas ocasiones pueden hacerlo; ambas posturas son correctas, pero con las limitaciones del caso, en cuanto a la actividad del juez de conocimiento.

En relación con esto, Hunter Ampuero aborda el poder del juez en el ejercicio de diligencias oficiosas y plantea las siguientes preguntas: ¿qué alcance tiene esta disposición? ¿Puede esa norma legitimar una posición activa del juez para recopilar material probatorio? ¿Está destinada la actividad probatoria del juez a eliminar cualquier diferencia sustancial entre los litigantes?" Estas interrogantes surgen al intentar definir el rol del juez en cuanto a la igualdad procesal, pero en un Estado

constitucional, si esto es así, son válidos los actos de la actividad oficiosa.

En términos concretos, las diligencias para un mejor proveer en la práctica judicial comprenden actos específicos del juez, tales como: ordenar la presentación de cualquier documento que considere pertinente para aclarar los derechos de las partes, siempre que no exista impedimento legal para la realización oficial de la prueba, y solo con la finalidad de resolver una controversia de la menor forma.

Del análisis del texto precedente, puede deducirse que la diligencia oficiosa, también conocida como prueba de oficio, podría incidir en el principio de igualdad procesal, el cual debe estar claramente manifestado en el procedimiento judicial. Conforme a la definición de Guasp, dicho principio es de naturaleza adjetiva y se vería comprometido si, a través de la prueba oficiosa, el juez inclinase la balanza a favor de una de las partes en el proceso. No obstante, es crucial distinguir entre la igualdad adjetiva y la igualdad sustantiva dentro del procedimiento.

La esencia del proceso no radica meramente en conservar la igualdad adjetiva, sino en solucionar el caso específico, en el cual podría abordarse eventualmente una cuestión de igualdad sustantiva.

En este contexto, surge la interrogante sobre la utilidad de los hechos, entre los cuales se incluye la prueba oficiosa. La

finalidad última de estas diligencias es perfeccionar la administración de justicia. A este respecto, se identifican dos objetivos inmediatos: uno de carácter objetivo y otro de índole subjetiva. El primero se orienta a la mejora del proceso en sí; es decir, los actos se enfocan en alcanzar la decisión ajustada al objetivo del caso planteado, contribuyendo así a una resolución más exacta. El segundo objetivo persigue asegurar la convicción del juez sobre el material probatorio, permitiendo disipar cualquier duda antes de dictar la sentencia.

Como se abordará en detalle, tanto el concepto como la finalidad de las diligencias para proveer no están exentas de controversias, dado que, irónicamente, el uso de tales medidas puede perturbar principios fundamentales del procedimiento, como el principio dispositivo. Además, tanto el objetivo como el subjetivo de estas diligencias comparten el factor para buscar la verdad, lo que suscita inquietud entre muchos juristas prácticos que perciben en ello una amenaza a la integridad del Derecho. Este problema será retomado en posteriores exposiciones.

Por otro lado, es crucial aclarar que el ámbito de aplicación de las diligencias puede abarcar cualquier medio probatorio. Como ilustración, se puede referir al artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece: "Para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier persona, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea de las partes

o de un tercero, siempre y cuando la prueba sea reconocida por la ley y guarde una relación con los hechos” (p.132).

Ciertamente la discusión seguirá latente, en especial de aquellos profesionales o dogmáticos que consideran que estamos en un sistema acusatorio puro; o que en este sistema solo las partes en conflicto deben ofrecer los medios probatorios, y nunca el sujeto que va resolver dicha controversia, porque de lo contrario perdería su imparcialidad, principio que funcionada como un escudo ante la arbitrariedad; empero, existen otros principios generales como la finalidad de todo proceso, precisamente para cumplir con dicho principio, es que se estatuyó la prueba de oficio penal.

Entonces, sobre esta forma de la actividad probatoria, distintas legislaciones lo han tratado, así para la colombiana es factible, pues así está en su norma procesal y así lo remarcó el Tribunal Supremo; en Chile también existe la regulación, como en Argentina y Uruguay, solo que la información de una de las partes debe ser cuanto menos fidedigna, para que su ubicación sea pronta y eficaz; en buena cuenta en todos los países de Latino América en sus sistema procesales penales se encuentra regulada la posibilidad de la actuación probatoria oficial y en todos ellos, solo son excepcionales; por ese motivo solo funciona después de los debates en juzgamiento, y no puede darse en otras instancias del proceso común.

B. Anomia sobre parámetros de aplicación

Para Barrero, C. (2006), la meta a alcanzar de la prueba de oficio está concebida como el mecanismo mediante el cual se busca alcanzar verdad acerca de los aspectos controvertidos y no claramente demostrados por los actores involucrados en el proceso. En consecuencia, la evidencia que el magistrado ordena tiene como fin aclarar sus dubitaciones. Es indiscutible que la prueba oficiosa persigue el mismo propósito que la prueba ofrecida por las partes; es decir, mientras la primera proporciona al juez la certeza necesaria para la resolución del caso, la segunda tiene como objetivo probar los hechos alegados. No obstante, se puede argumentar que, para ofrecer un servicio decisonal eficiente en casos en los cuales, los actos demostrados no determinaron ninguna resolución, el juez recurre a su propia actuación probatoria para compensar la falta de justificación de las partes. Así es como la prueba oficiosa ha sido interpretada por sus defensores como una potestad del juez. (Falconi, J. 2012).

Es incuestionable que la prueba de oficio persigue el mismo objetivo que la prueba presentada por las partes: mientras que la primera, es decir, la prueba oficiosa, procura proporcionar certeza al juez para emitir una decisión fundamentada, la segunda, o sea, la prueba ofrecida por las partes, tiene la finalidad de demostrar los hechos alegados. Sin embargo, se puede sostener que, para garantizar una resolución eficiente,

el juez, en casos en que los hechos probados no son decisivos para una correcta decisión, recurre a su propia actuación probatoria para suplir las deficiencias en la justificación presentada por las partes. De esta manera, la prueba oficiosa ha sido comprendida por sus defensores como una facultad potestativa del juez.

La fiabilidad de la actividad oficial, se condice con la finalidad del Estado y con la finalidad de todo proceso; cierto es que existen argumentos en pro y en contra, el asunto es saber en qué momento son procedentes estas facultades de los jueces de juzgamiento, por esa razón se afirma que no es la regla, sino la excepción, diríamos incluso la excepción de la excepción.

Sin embargo, el inconveniente ocurre si en su búsqueda de la verdad, el juez incurre en un uso excesivo o caprichoso de su autoridad jurisdiccional, reemplazando la iniciativa probatoria que debería corresponder exclusivamente a las partes. Bajo el pretexto del interés público vinculado con la administración de justicia, según lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, no se debe transgredir el principio de imparcialidad que debe prevalecer en el proceso. El juez no debe participar en la búsqueda de la verdad, sino en la construcción de esta, lo cual es distinto. Confundir estos conceptos implica un retroceso hacia fases ya superadas en el ámbito procesal, donde el juez inquisidor podía alcanzar una verdad aparentemente objetiva, sustentada en la fe u otras contingencias, y en ese contexto, los derechos de las partes se veían subordinados a

la iniciativa probatoria de un juez que asumía el impulso del proceso. (Echandía, H. 2014) La prueba de iniciativa judicial, tal como se configura en nuestro sistema normativo, no solo pone en peligro el principio de imparcialidad inherente al proceso, sino que, en mi opinión, también transgrede el principio dispositivo consagrado en el Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, este principio establece que la justicia en materia civil es de índole rogada, lo que implica que no puede haber juicio sin demanda y que el juez no debe conceder más de lo solicitado por las partes, además, dicho principio determina que la carga de la prueba recae exclusivamente sobre las partes involucradas en el procedimiento.

De acuerdo con Benigno Cabrera Acosta, el principio dispositivo implica que El procedimiento únicamente puede iniciarse a instancia de quien busca la tutela de un derecho, y su desarrollo queda supeditado al impulso de las partes implicadas. El juez, en este contexto, asume un rol meramente pasivo, sin la capacidad de actuar por iniciativa propia para entablar la veracidad de los hechos en litigio ni para suplir la inercia de las partes. Es deber de estas partes proporcionar todos los recursos que se necesitan para la aplicación efectiva de la ley, y enfrentar las consecuencias que deriven de su falta de diligencia.

En relación con este principio, en Ecuador es similar a nuestra norma procesal penal, se ha observado una tendencia significativa hacia el incremento de los poderes y facultades del juez. Este fortalecimiento es necesario para lograr soluciones más precisas y justas dentro del

marco del derecho objetivo y la protección de las pretensiones jurídicas. Este aumento en el poder judicial se vincula con la imperiosa necesidad de publicación y democratización del proceso, tal como lo expone Simons Pino, quien afirma que “el incremento de los poderes del juez es en la actualidad consustancial con la publicación del proceso, su democratización y su cercanía a los justiciables” (p.121).

2.2.10 Imparcialidad de los jueces

Para (Salvador Guerrero, La imparcialidad objetiva del juez penal. Análisis jurisprudencial y valoración crítica, 2010), al abordar la imparcialidad objetiva del juez penal, las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos han delineado que los jueces encargados del juicio deben mantener el principio de imparcialidad objetiva, lo que implica no sustituir a las partes en la actividad probatoria.

Asimismo (Salvador Guerrero, El principio acusatorio, 2005), subraya la importancia de la división de roles en el contexto del principio acusatorio, destacando que este principio, como expresión del sistema procesal acusatorio, exige que cada sujeto procesal cumpla con las funciones asignadas por las normas procesales.

Para el procesalista español (Montero Aroca, 1999), argumenta que la imparcialidad de los jueces es esencial en el sistema de justicia, ya que garantiza que este no sea predecible, sino que adquiera legitimidad.

Por su parte (Bachmaier Winter, 2008) enfatiza la importancia de la imparcialidad de los jueces, al tiempo que destaca la relevancia de su

libertad de expresión. No obstante, subraya que esta libertad debe estar siempre condicionada a que, en su función jurisdiccional, actúen con imparcialidad.

Según Gonzales, J. (2011), Paco observa que, curiosamente, la imparcialidad no se menciona explícitamente como un principio elemental del proceso. Sin embargo, pocas objeciones se han planteado y desde que se ha señalado este punto, aún menos en tomar a la imparcialidad como pilar del proceso civil, penal, contencioso-administrativo, en definitiva, del proceso en su totalidad. Examinaremos las ramas que esta genera a simple vista en el ámbito del Derecho Procesal. (Bentham, J. 2013)

- 1) La equidad en la justicia se fundamenta en la imparcialidad de los individuos que participan legalmente en la resolución de un caso. Exceptuando a las partes en sentido material, para quienes la parcialidad es una condición inherente, todas las demás personas deben ser lo más imparciales posible, en proporción directa a su influencia legal en el contenido de la resolución. Por ende, se requiere mayor imparcialidad en el juez que en el fiscal o el perito; y más en el fiscal o el perito que en el testigo.
- 2) El principio de imparcialidad también se relaciona estrechamente con el adagio "Audiatur et altera pars", que no solo se aplica al proceso penal, como se establece en el Art. 19 del Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, sino que es pertinente a toda clase de procesos. Por tanto, dado que cada proceso tiene por

objeto dirimir una controversia, el deber de imparcialidad requiere que se escuche a las dos partes involucradas. El sistema de recusaciones y abstenciones, conocido en términos amplios como las “reglas de selección personal”, tiene como propósito evitar que una persona con un interés en el proceso intervenga en un rol distinto al de parte.

- 3) El principio de "Audiatur et altera pars" pretende prevenir la parcialidad. Un juez que, a pesar de ser recusable pero no recusado, puede dictaminar una resolución justa, dado que el ser parte no siempre implica ser parcial. En cambio, un juez que no concede audiencia a ambas partes ha incurrido en parcialidad, dado que solo ha examinado una fracción de la materia que debía considerar, haciendo que una resolución justa en este contexto sería producto del azar. El juez recusable tiene la capacidad de seguir el camino correcto con cautela, evitando los riesgos asociados. Por otro lado, el juez que solo escucha a una de las partes se asemeja a un ciego que, sin la debida orientación, solo encuentra el camino correcto por pura casualidad. (Hunter, I. 2015)

El principio "Audiatur et altera pars" impone al juez la obligación de reconstruir la base de la controversia. Posteriormente, surge una cuestión distinta: ¿Hasta qué punto está el juez vinculado a lo alegado por las partes? Los sistemas de proceso dispositivo e inquisitivo responden a esta pregunta de manera distinta. Esta diferencia no radica en el principio de imparcialidad, que rige

ambos sistemas, sino en la intensidad con la que se realiza la búsqueda de hechos, la cual está condicionada por el interés comunitario en la materia. El principio de audiencia judicial establece el mínimo requerido de esta intensidad al exigir que el juez considere la controversia en su totalidad, como una proposición que presenta dos opiniones opuestas.

El juez tiene la obligación de escuchar a las partes involucradas en el proceso. Por tanto, no debe convocar a terceros que, aunque pudieran tener interés en el asunto, no ostenten la condición de partes en el sentido estricto del proceso. Esta premisa se fundamenta en el hecho de que la sentencia solo produce efectos con relación a las partes directamente implicadas, lo que constituye una limitación subjetiva de la cosa juzgada; es decir, solo aquellas partes que han tenido la oportunidad de presentar sus argumentos tienen la facultad de influir en la resolución del caso.

a) El principio de audiencia judicial no exige que se garantice la audiencia en la práctica, sino que debe ser una posibilidad ofrecida. No se requiere que dicha posibilidad se materialice efectivamente, ya que, de lo contrario, el demandado podría fácilmente obstaculizar el proceso. Así, el proceso en rebeldía no contraviene el principio contradictorio, dado que el rebelde fue convocado y tuvo la oportunidad de participar. Se derivan, por tanto, diversas situaciones en las que el rebelde pueda impugnar la

sentencia dictada en rebeldía, a través de un recurso denominado “audiencia”, si el emplazamiento no le fue entregado o si un motivo fuerte impidió que asista al proceso. Además, las sentencias dictadas en rebeldía en el extranjero no son reconocidas ni ejecutadas en España. Por último, la legislación no autoriza el inicio de un proceso penal por delitos cometidos por personas en rebeldía.

- b) En cuanto al momento de conceder la audiencia, es esencial observar que, en primer lugar, esta debe ser garantizada en todos los procesos de cognición. Sin embargo, los procesos de ejecución no requieren necesariamente de esta audiencia, ya que pueden ser precedidos o seguidos por un juicio cognitivo. Por ejemplo, en el proceso monitorio, la cognición puede ocurrir tras la ejecución, mientras que en la ejecución de sentencias de cognición, la cognición precede a la ejecución. Tanto el juicio ejecutivo ordinario como el hipotecario incluyen una fase cognitiva, aunque elemental, en la que se aplica el principio de audiencia judicial. De igual manera, el proceso ante amigables compondores es cognitivo y, por ende, fundamentado en el principio de la audiencia judicial. En segundo lugar, es relevante destacar que la audiencia no necesariamente debe ser concedida en cada fase del proceso cognitivo, sino únicamente en aquellas etapas pertinentes que permitan a las partes defenderse y ser

escuchadas. Por ejemplo, si el demandado comparece ante el tribunal sin la presencia del demandante, o si una parte enferma presenta sus argumentos desde su domicilio sin permitir la presencia de la contraparte, o si el demandante solo gestiona el recurso contra la desestimación de la demanda en el juicio ejecutivo, la audiencia debe ser otorgada en las fases apropiadas para asegurar una defensa y audición adecuadas.

- c) Finalmente, la forma en que se concede la audiencia —ya sea escrita u oral— depende del procedimiento específico aplicable en cada caso. En cuanto a la imparcialidad en el proceso, el Derecho busca asegurarla a través de dos enfoques principales. Por un lado, se evita que personas que puedan estar inclinadas hacia la parcialidad intervengan en roles distintos al de parte. Esto previene que estas personas puedan ejercer una influencia sesgada. Por otro lado, se prohíbe al juez incurrir en una parcialidad específica, que consistiría en informarse sobre la controversia desde una única perspectiva, transformando un diálogo en un monólogo. En el primer caso, se previene que alguien que es parte del proceso asuma un rol distinto al correspondiente, para evitar la posibilidad de parcialidades. En el segundo caso, se prohíbe que el juez incurra en una parcialidad al examinar

la controversia desde un solo punto de vista. (Montero, J. 2011)

Ahora bien, en relación con el segundo aspecto, es pertinente hacer algunas precisiones. El proceso, como mecanismo para la resolución de controversias, requiere la verificación de dicha controversia mediante la aplicación del principio "Audiatur et altera pars". Este adagio puede también justificarse desde la perspectiva de la equidad, ya que, si se concede audiencia a una de las partes, se debe otorgar el mismo favor a la otra. Sin embargo, la justificación basada en el principio de igualdad es preferible debido a su carácter formal. La igualdad entre las partes, aunque es un principio fundamental, es objeto de debate y no siempre es perfectamente alcanzable.

A continuación, abordaremos el primer aspecto de imparcialidad, formulando el siguiente problema: ¿Cuál es la relación entre el ser parte y la imparcialidad? La respuesta no parece complicada a primera vista. Se puede aceptar que, ser parte (la "parcialidad") y ser parcial (la "parcialidad") son nociones distintas; no obstante, es probable que psicológicamente se confundan con rapidez. En consecuencia, se asume que raramente se confiará en la imparcialidad de una parte en la práctica cotidiana y en la ciencia. Sin embargo, este juicio será sometido a revisión, y se observará que, en el ámbito procesal y en las ciencias sociales, existen numerosos casos en los que se exige a las partes una imparcialidad rigurosa. En efecto, se pone de manifiesto que el Derecho no ha logrado (o no ha pretendido) descartar por completo el deber de imparcialidad de las partes.

2.2.11 Alcance de la imparcialidad judicial

A. Concepto

Según Hunter, I. (2015), la cualidad predominante e inseparable de la concepción misma del juez, desde los albores de la civilización, la imparcialidad ha sido un principio fundamental. Incluso antes de que se formularan teorías precisas para la organización del juicio y garantías procesales para las partes. Por tanto, la definición del juez moderno cierto es que tiene otros roles al proceso tradicional que se les consideró que se encontraba situado por encima de las partes, cuya función, conforme al dictado del derecho, es resolver conflictos de intereses entre particulares, quienes, por definición, son parciales debido a su interés en el asunto. (Mora, L. 2014) La imparcialidad demandada de un tercero encargado de decidir implica, en primer lugar, que este no sea oficialmente parte del conflicto, asegurando que sus intereses no se confundan con los de ninguna de las partes en disputa. Este primer nivel de imparcialidad, encapsulado en el aforismo "nemo iudex in causa sua" (nadie puede ser juez en su propia causa), fue definido por GOLDSCHMIDT como "parcialidad". Aunque situar al árbitro fuera del ámbito. El juez debe centrarse en la finalidad del juicio, ser objetivo y abstraerse de su personalidad. De la imparcialidad emanan, en primer lugar, una condición: la no participación formal en el conflicto, evitando así cualquier sesgo; y, en segundo lugar, una actitud:

excluir toda inclinación personal al ejercer el papel de juez.

Al alcanzar este doble propósito, se consolida la imparcialidad como una de las cualidades más distintivas de la función jurisdiccional, dado que en otra resolución de conflictos sociales no se asegura siempre la neutralidad del decisor. Así, quien opta por la autotutela o la defensa privada busca eludir la delegación de la resolución en un tercero imparcial. La designación de este tercero puede ser de dos formas: con parcialidad o con imparcialidad, dependiendo de si alguna de las partes tiene la capacidad de imponer al decisor. Solo cuando ninguna de las partes puede influir en la elección del árbitro se puede considerar que la designación se ha realizado de forma imparcial.

La autonomía en la resolución de conflictos, si bien exalta la voluntad de las partes, adolece de una imparcialidad inherente, la sombra de la parcialidad se cierne sobre aquellos que juzgan su propia causa, ensombreciendo la justicia. Por ello, la sociedad, en su anhelo de equidad, ha delegado en el Estado la delicada tarea de impartir justicia, esta transición, de lo privado a lo público, ha sido impulsada por la convicción de que solo un tercero imparcial, designado por el Estado, puede garantizar una resolución objetiva y justa, consolidando así el proceso jurisdiccional como el bastión de la legalidad. En el entorno judicial, en última instancia, se presentan más amplias posibilidades de que el árbitro ajeno actúe con neutralidad, en

contraste con otras modalidades de solución de disputas. La neutralidad del magistrado constituye una cualidad tan primordial para la función jurisdiccional del derecho que, en ausencia de su nítida exhibición, cabría afirmar que no hay proceso o, cuando menos, que este carece de carácter jurisdiccional. Según GOLDSCHMIDT, pocas serán las críticas al definir la imparcialidad como la piedra angular del proceso penal y, en suma, del proceso en su totalidad. La justicia descansa sobre la neutralidad de quienes tienen la potestad de administrar justicia. Exceptuando a las partes en sentido material, cuya parcialidad es una característica esencial, todas las demás personas deben mantener la mayor imparcialidad posible, en proporción directa a su influencia jurídica sobre el contenido del fallo. Este Tribunal ha reiterado en su doctrina que la imparcialidad del juez halla amparo constitucional en el derecho fundamental a "un proceso las garantías totales", siendo que en este caso subyacente, la primerísima de ellas, de la cual concurren no se puede hablar que existe un proceso pero tramitado antes el juez de juzgamiento; engonces no resulta desatinado sostener, por ende, que la imparcialidad del juzgador emana, finalmente, del principio de legalidad en su dimensión procesal.

La distinción entre "parcialidad" y imparcialidad da lugar al doble significado que actualmente posee la imparcialidad judicial. En efecto, al referirnos a dicha noción de manera general,

podríamos estar aludiendo a dos situaciones considerablemente distintas. A veces, empleamos el término para señalar la situación y por encima de las partes, pero no es por esa razón, sino por la finalidad del proceso; en otras ocasiones, lo utilizamos para referirnos a la actitud personal con la que el juez-individuo debe actuar frente a los litigantes y el proceso en su conjunto, por ello, ha sido habitual limitar el concepto de imparcialidad a las facultades de dirección material del proceso asignadas al magistrado. Como afirma Prieto Castro, "el juez, en su rol de órgano imparcial de la justicia, no puede tener la cantidad de facultades de dirección que, en la práctica, lo hagan casi tan responsable como las propias partes del desenlace del proceso" (p. 321), lo cual desborda y no se ajusta a la función constitucional de un órgano jurisdiccional, de manera más precisa, también se ha delimitado la posición imparcial con la postura que debe asumir el magistrado en la audiencia previa dentro del juicio ordinario. Esta exhortación ha de estar libre de cualquier sombra de coacción, pues de lo contrario se transformaría al juez en un cautivo, obligado quizá, contra su propio deseo, a resolver una contienda en la que, desde el inicio, vislumbró con nitidez la posibilidad de un entendimiento entre las partes. De La Oliva lo expresa con claridad: "La imparcialidad, íntimamente ligada al desinterés objetivo (aunque no idéntica a este), denota la posición trascendental de los que ejercen la Jurisdicción en

relación con los sujetos jurídicos dañados por este ejercicio."(García, E. 2016, p. 331).

En otros términos, la imparcialidad conlleva que, frente a la presencia habitual de sujetos jurídicos en posturas opuestas, quienes ejercen la jurisdicción y los órganos jurisdiccionales deben mantener una postura neutral. Se enfatiza la "posición" y no simplemente la "actitud" para subrayar que la temple no polarizada no solo representa una adecuada disposición del ánimo de los jueces, sino que también se configura como una postura objetiva. La exigencia de imparcialidad en la labor judicial es una consecuencia directa del establecer, en las sociedades civilizadas, de órganos dedicados a dirimir los problemas entre los ciudadanos, partiendo de la premisa de que quienes buscan justicia han de depositar su confianza en dichos órganos. Se puede afirmar que esta garantía implica que no existe parcialidad o, más precisamente, actuar sin predisposición a favor o en contra de personas o cosas.

B. La prueba de oficio según la corte suprema

a) Sentencia del X Pleno Casatorio Civil (Casación No 1242-2017-Lima Este. Fijó las siguientes reglas para la prueba de oficio en el ámbito civil: El juez de primera o segunda instancia, al ejercer y tramitar la prueba de oficio, debe cumplir obligatoriamente con los presupuestos: "a) excepcionalidad; b) pertinencia; c) fuentes de prueba; d) motivación; e) contradicción; f) no suplir a las partes; y, g) en una sola

oportunidad” (f.j.23). Cabe reiterar que en el ámbito civil, la justicia difiere de la penal, ya que los intereses en conflicto son de carácter privado, mientras que en el derecho penal, corresponden al derecho público y pueden afectar incluso la libertad del imputado.

b) Casación 22-2016, Lima, reguló la prueba de oficio en los divorcios, pero no así en el ámbito penal.

c) Casación No 36-2019-Tumbes, , Explora la concepción de verdad, el método, el proceso y la libertad probatoria. En su noveno fundamento, se examina el método como el sendero hacia la verdad. La verdad, entendida como evidencia o resultado genuino, se fundamenta en un procedimiento cognoscitivo o método. Este método se configura como el conjunto de técnicas empleadas en las ciencias para desvelar la verdad, es decir, la manera de realizar acciones sistemáticas con el propósito de alcanzar la esencia de las cosas. En el decimotercer fundamento, se precisa sobre la libertad probatoria. La aportación del Ministerio Público se basa en su papel como titular de la acción penal y forma parte integral del sistema acusatorio y del derecho a la prueba. En lo que respecta al acusado, la capacidad para fomentar los actos probatorios se alinea con el derecho a la defensa, conforme al literal b del numeral 3 del Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No obstante, permanece en silencio respecto a la prueba de oficio.

2.3 Definición de Términos Básicos Cabanellas, G. (2007):

□ **PRUEBA:** La actividad probatoria tiene como objetivo fundamental acreditar los hechos alegados y controvertidos en un proceso judicial, así como demostrar la existencia de un hecho material o jurídico. Esta actividad es esencial para la formación de la convicción del juzgador, permitiéndole tomar decisiones fundamentadas en la evidencia presentada.

□ **PRUEBA ADMISIBLE:** Se refiere a cualquier medida probatoria que ha sido formalmente aceptada por el juez en el marco de un proceso judicial. Esta aceptación implica que la prueba tiene los requisitos legales y procesales necesarios para considerarse válida y pertinente en la resolución del caso.

□ **PRUEBA ANTICIPADA:** Se refiere a una acción preventiva que, debido a circunstancias especiales, permite la diligencia de determinadas pruebas antes de que se inicie el proceso judicial en el cual serán presentadas, o bien, al inicio del mismo, antes de la etapa probatoria formal. Esta medida busca asegurar la preservación de pruebas esenciales que podrían perderse o deteriorarse con el tiempo, garantizando así la integridad del proceso judicial.

□ **PRUEBA CONCLUYENTE:** Se refiere a un medio probatorio indubitable o irrefutable que establece sin lugar a dudas la veracidad o falsedad de un hecho en controversia.

□ **PRUEBA DE OFICIO:** Es la ofrecida por el juez de juzgamiento, que por mandato legal es excepcional, y solo con la finalidad de esclarecer algunos puntos oscuros en la actuación

probatoria de las partes, para que la decisión que se tome al final, constituya el reflejo de la verdad histórica, y así emitir una decisión ajustada a los hechos.

□ **HECHOS EXTINTIVOS:** Son aquellos que provocan la conclusión de una obligación o derecho por su adecuado cumplimiento o por el transcurso normal del tiempo, indicando que se ha extinguido.

□ **HECHOS IMPEDITIVOS:** Son aquellos que contradicen el ejercicio de un derecho o impiden que este surja.

□ **ORDENAMIENTO JURÍDICO:** Un grupo de disposiciones legales que gobiernan en un territorio delimitado a través del decurso temporal, de tal manera que su estructura está conforme al principio de jerarquía normativa.

□ **CÓDIGO PROCESAL PENAL:** Es el conjunto de preceptos legales que organizan el inicio, transcurso y conclusión de un procedimiento penal. En esencia, es la estructura normativa que dirige el desenvolvimiento del proceso público.

□ **DEBIDO PROCESO PENAL:** Constituye un grupo de fases formales, secuenciadas e ineludibles, que deben llevarse a cabo en el marco de un procedimiento penal por los actores del proceso, cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución.

□ **DEBIDO PROCESO:** El debido proceso se erige como un principio jurídico, ya sea en el ámbito procesal o sustantivo, que garantiza a toda persona ciertos derechos fundamentales. Estos derechos buscan asegurar un resultado justo y equitativo en el

transcurso del proceso, proporcionando a cada individuo la oportunidad de ser escuchado y de presentar sus legítimas reclamaciones ante el tribunal.

□ **DERECHOS FUNDAMENTALES:** Son aquellos derechos humanos, protegidos con rango constitucional, que se reconocen como fundamentales dentro del sistema político definido por la Constitución, y que están íntimamente ligados a la dignidad inherente de la persona humana.

□ **IMPARCIALIDAD DEL JUEZ:** Es la garantía en un estado de derecho y, por ende, un principio esencial de la función jurisdiccional, asegurando un proceso con todas las garantías.

□ **PRINCIPIO:** Moralmente es un valor que guía las acciones de una persona según su conciencia. Tiene relación con la libertad individual, porque es fijado sin una obligación externa, pero con influencia de la sociedad.

□ **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL:** Constituye un principio cardinal que guía teleológicamente el proceso penal contemporáneo. La imparcialidad es la esencia y el objetivo supremo de la función judicial.

Capítulo III.

Hipótesis y Variables

3.1 Hipótesis y variables de la investigación

3.1.1 Hipótesis general

H₀= La prueba de oficio por parte del juez de juzgamiento contemplada en el Código Procesal Penal de 2004, no incide de manera directa ni significativa en el principio de imparcialidad del juez penal, ya que reemplaza la actividad probatoria de las partes.

H₁= La prueba de oficio por parte del juez de juzgamiento contemplada en el Código Procesal Penal de 2004, incide de manera directa ni significativa en el principio de imparcialidad del juez penal, ya que reemplaza la actividad probatoria de las partes.

3.1.2 Hipótesis Específicas

a) Hipótesis específicas “A”:

H₀= La reforma del artículo 385 del Código Procesal Penal de 2004 no incide de manera directa ni significativa en la imparcialidad del juez.

H₁= La reforma del artículo 385 del Código Procesal Penal de 2004 incide de manera directa ni significativa en la imparcialidad del juez.

b) Hipótesis Específicas “B”:

H₀= La estructuración del proceso como herramienta que asigna la actividad tanto a las partes como al juzgador no se presenta como una mera circunstancia. Es imperativa la existencia de tres sujetos: dos partes en posiciones antagónicas (fiscal y defensa) y el juez, quien resolverá la controversia litigiosa, manifestando así un actuar imparcial.

H₁= La estructuración del proceso como herramienta que asigna la actividad tanto a las partes como al juzgador se presenta como una mera circunstancia. Es imperativa la existencia de tres sujetos: dos partes en posiciones antagónicas (fiscal y defensa) y el juez, quien resolverá la controversia litigiosa, manifestando así un actuar imparcial.

c) Hipótesis Específicas “C”:

H₀= El Código Procesal Penal de 2004, al regular la prueba de oficio, no define parámetros significativos de imparcialidad en la aplicación de la discrecionalidad judicial, lo cual compromete la seguridad jurídica.

H₁= El Código Procesal Penal de 2004, al regular la prueba de oficio, define parámetros significativos de imparcialidad en la aplicación de la discrecionalidad judicial, lo cual compromete la seguridad jurídica.

3.2 Variables, operacionalización

3.2.1 Identificación De Variables

- **Variable Independiente (x): Prueba de Oficio.**

- **Variable Dependiente (y):** *Imparcialidad del Juez.*

3.2.2 Operacionalización de variables e indicadores

Tabla 1

Variable Independiente (x): Prueba de oficio

I. PROBLEMA	II. OBJETIVO	III. HIPÓTESIS	IV: VARIABLES Y DIMENSIONES	V. METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cómo afecta al Principio de Imparcialidad del Juez Penal, la Prueba de Oficio regulada en el Código Procesal Penal de 2004?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>¿Cuál es la necesidad de que se modifique el artículo 385, numeral 2) del Código Procesal Penal de 2004?</p> <p>¿Cuándo el Juez Penal debe aplicar el “Fundamento de la imparcialidad” sustentada en el Código Procesal Penal del 2004?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar cómo afecta al principio de imparcialidad del Juez Penal, la regulación de la Prueba de Oficio en el Código Procesal Penal de 2004.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS Sustentar la necesidad de que se modifique el artículo 385, numeral 2) del Código Procesal Penal del 2004, de acuerdo a la necesidad.</p> <p>Explicar las circunstancias en que el Juez debe de aplicar el</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Ho= La Prueba de Oficio por parte del Juez, establecida en el Código Procesal Penal de 2004, no afecta directa ni significativamente el principio de imparcialidad del Juez Penal, puesto que sustituye la actividad probatoria de las partes.</p> <p>H1= La Prueba de Oficio por parte del Juez, establecida en el Código Procesal Penal de 2004, afecta directa y significativamente el principio de imparcialidad del Juez Penal, puesto que sustituye la actividad probatoria de las partes.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “A”:</p> <p>Ho= La modificación del artículo 385 del Código Procesal Penal de 2004, no afecta de manera directa y significativa la imparcialidad del Juez.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE (x): - Prueba de Oficio</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE (y): - Imparcialidad del Juez</p> <p>DIMENSIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prueba de Oficio: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Carácter excepcional. ▪ Se puede decretar en cualquier momento. ▪ Excepto el testigo no mencionado en el expediente. ▪ El auto que decrete la prueba de oficio no admite recursos. ▪ Los gastos generados por la prueba de oficio los asumen las partes. ▪ Las partes podrán 	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Correlacional: Observacional - Comparativa</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Básica – Explicativa.</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: Cuasi Experimental – Demostrativo</p> <div style="text-align: center;"> <pre> graph TD OG[O.G.] <--> CF[C.F.] OG --> HG[H.G.] CF --> HG PE1[PE 1] --- CP1[CP1] PE2[PE 2] --- CP2[CP2] PE3[PE 3] --- CP3[CP3] </pre> </div> <p>POBLACIÓN: 60 Especialistas</p> <p>MUESTRA: 36 Especialistas</p>

I. PROBLEMA	II. OBJETIVO	III. HIPÓTESIS	IV: VARIABLES Y DIMENSIONES	V. METODOLOGÍA
<p>¿El Código Procesal Penal de 2004, al normar la prueba de oficio, establece parámetros de imparcialidad en la aplicación de la discrecionalidad del Juez?</p>	<p>“fundamento de la imparcialidad” sustentada en el Código Procesal Penal del 2004.</p> <p>Determinar la necesidad de establecer parámetros de imparcialidad del Juez, para la aplicación de la “discrecionalidad” en la prueba de oficio.</p>	<p>H1= La modificación del artículo 385 del Código Procesal Penal de 2004, afecta de manera directa y significativa la imparcialidad del Juez.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “B”:</p> <p>Ho= La configuración del proceso como instrumento mediante el cual se encarga la actividad de las partes y la del juzgador, no se da como circunstancia: -Existencia necesaria de tres sujetos, - dos partes en posiciones contrapuestas (fiscal y defensa), y –El Juez, que resolverá la cuestión litigiosa, allí se manifestará un actuar imparcial.</p> <p>H1= La configuración del proceso como instrumento mediante el cual se encarga la actividad de las partes y la del juzgador, se da como circunstancia: -Existencia necesaria de tres sujetos, - dos partes en posiciones contrapuestas (fiscal y defensa), y –El Juez, que resolverá la cuestión litigiosa, allí se manifestará un actuar imparcial.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “C”:</p>	<p>intervenir en la prueba de oficio.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Imparcialidad del Juez: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Aplicación a la ley sin predilecciones personales ▪ Carga subjetiva existente ▪ Independencia vs. imparcialidad del juez ▪ Dominio racional de su función “Imparcialidad” 	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Inductivo – Deductivo Analítico – Sintético</p> <p>MÉTODO DE ESPECÍFICO: Enfoque: Cuantitativo -Cualitativo</p>

I. PROBLEMA	II. OBJETIVO	III. HIPÓTESIS	IV: VARIABLES Y DIMENSIONES	V. METODOLOGÍA
		<p>Ho= El Código Procesal Penal del 2004, al normar la prueba de oficio, no establece parámetros de imparcialidad significativos, en la aplicación de discrecionalidad del Juez, lo que atenta contra la seguridad jurídica.</p> <p>H1= El Código Procesal Penal del 2004, al normar la prueba de oficio, establece parámetros de imparcialidad significativos, en la aplicación de discrecionalidad del Juez, lo que atenta contra la seguridad jurídica.</p>		

Capítulo IV.

Metodología

4.1 Método de investigación

4.1.1 Método general

Entre los métodos generales usada en la presente investigación se tienen:

Para (Carrasco Díaz, 2006), precisó que en los trabajos de investigación, se recurren al uso de los métodos generales y específicos, y el método científico es uno de ellos. En la actualidad, conforme a Ezequiel Ander-Egg, el escrutinio del método científico se erige como una disciplina inherente a la epistemología. Adicionalmente, la noción de "método" ha experimentado una metamorfosis semántica, refiriéndose en la actualidad al compendio de técnicas y procedimientos que habilitan al investigador para alcanzar sus propósitos.

Igualmente, se utilizarán métodos jurídicos y de evaluación interpretativa, conocidos bajo la denominación de Método Hermenéutico. Conforme a lo señalado por Oseda Dulio, dicho método se fundamenta en el análisis exhaustivo de hechos y fenómenos reales, los cuales, tras ser desglosados e interpretados, permiten arribar a propuestas y conclusiones, tanto de carácter individual como colectivo.

4.1.2 Método específico

Se recurre al uso del método sistemático, sociológico y exegético, por cuanto a decir de (Montero Yaranga & De la Cruz Ramos, 2019), estos métodos especiales, son las que orientan a las investigaciones sociales.

Por su parte (Aranzamendi Ninacondor, 2013), también precisó que, en las investigaciones sociales se recurren al método específico de la dialéctica, porque nos encontramos en constante búsqueda de cambios.

El mismo autor (Aranzamendi Ninicondor, 2015), precisó que en las investigaciones jurídicas, al tratarse de una ciencia social, se recurren usualmente a los métodos específicos antes ya citados.

Se adoptará el analítico-sintético; con esto se busca explicar de qué manera la regulación de la Prueba de Oficio en el Código Procesal Penal de 2004 incide en el principio de imparcialidad del juez de juzgamiento.

4.2 Tipo de investigación

En función de los objetivos, así como de las variables propuestas, la investigación se clasifica como: Correlacional-observacional-comparativo. Este enfoque permite identificar minuciosamente el fenómeno de estudio y establecer su relación con los elementos que lo configuran.

4.3 Nivel de investigación

Básico – Explicativo.

4.4 Diseño de la investigación

El diseño metodológico adoptado para esta investigación es de carácter NO EXPERIMENTAL. En relación con la variable PRUEBA DE OFICIO, se consideran las siguientes dimensiones: aseguramiento probatorio, mecanismos de efectividad, protección física de los testigos, facilidades probatorias, derecho a la prueba, riesgo probatorio y reglas de distribución. Para la variable IMPARCIALIDAD DEL JUEZ, se incluyen las dimensiones: principio de igualdad de armas procesales, procedibilidad judicial, imparcialidad objetiva, principio de imparcialidad, condiciones de plena igualdad y el valor de la dignidad. La población de estudio está compuesta por 60 encuestados, entre los cuales se encuentran especialistas y juristas.

DISEÑO: Descriptivo-explicativo.

4.5 Enfoque de la investigación

El enfoque de la presente investigación es de carácter cuantitativo, dado que los datos recabados son descriptivos y susceptibles de interpretación, clasificándose en categorías y siendo objeto de análisis estadístico. Adicionalmente, a través de la observación se procederá a identificar los aspectos más significativos del fenómeno o hecho en estudio, recopilando la información relevante para evaluar y analizar la problemática actual del Distrito Judicial de Huancavelica correspondiente al año 2019.

4.6 Población y muestra

4.6.1 Población

La aplicación del trabajo de investigación se realizará en el Distrito Judicial de Huancavelica, 2019, con una población muestral total de 60 encuestados – especialistas – juristas.

4.6.2 Muestra

La selección de la muestra se efectuó a través de un método no probabilístico. En consecuencia, se hizo necesario determinar el tamaño de la muestra, lo cual se expone.

Se utilizará la técnica del muestreo deliberado o criterial, dado que mediante esta metodología se pretende que la población objeto de estudio sea representativa, además, se fundamentará en la opinión o intención específica de la investigadora, seleccionando una muestra de 36 especialistas en derecho, pertenecientes al Distrito Judicial de Huancavelica en el año 2019.

4.7 Técnicas de recolección de datos

Se recurrirá a la observación y encuesta.

4.8 Instrumentos de recolección de datos

Entre los instrumentos los que usamos al análisis documental, el cual incluirá fichas bibliográficas, de resumen y la ficha de observación

4.9 Procesamiento de los datos

Las técnicas destinadas al procesamiento de la información se llevarán a cabo mediante el uso de técnicas de conteo y tabulación de las muestras recolectadas, aplicando la media debido a la naturaleza de la investigación; y el coeficiente de variación y las medidas de asimetría, incluyendo el Coeficiente de Pearson.

4.10 Técnicas y análisis de datos

Las metodologías a implementarse incluirán el uso de instrumentos tales como encuestas, cuestionarios y análisis de campo, los cuales facilitarán la recolección de datos de la unidad de análisis. Adicionalmente, se aplicará la

estadística inferencial, tomando en cuenta la Hipótesis Nula (H0) y la Hipótesis Alternativa (H1), así como la regla de decisión y el intervalo de confianza del 95% ($\alpha = 0,05$ con un margen de error del 5%), interpretando los resultados conforme a los datos obtenidos. Una vez recolectados los datos, se procederá a un análisis exhaustivo, atendiendo a los objetivos y variables de la investigación, para contrastar las hipótesis con las variables y objetivos propuestos, evaluando así su validez o invalidez. Finalmente, se elaborarán conclusiones y recomendaciones para abordar la problemática investigada.

Tabla 2. Elementos estadísticos a emplearse en la investigación

Nº	ESTADÍGRAFOS	FÓRMULAS ESTADÍSTICAS	SÍMBOLOS
01	Media Aritmética de los datos agrupados	$\bar{X} = \frac{\sum f \cdot x}{n}$	\bar{X} = Media Aritmética X = Valor Central o Punto Medio de cada clase f = Frecuencia de cada clase $\sum f \cdot x$ = Sumatoria de los productos de la frecuencia en cada clase multiplicada por el punto medio de ésta. n = Número total de frecuencias.
02	Desviación Estándar Muestral para datos agrupados	$S = \sqrt{\frac{\sum f \cdot x^2 - \left(\frac{\sum f \cdot x}{n}\right)^2}{n-1}}$	S = Desviación estándar muestral x = Punto medio de una clase f = Frecuencias de clase. n = Número total de observaciones de la muestra

Fuente: Elaboración propia

Capítulo V.

Resultados y Discusión

5.1 Resultados de prueba y prueba de hipótesis - interrelación

Se emplearon técnicas de conteo y tabulación de muestras, utilizando medidas de tendencia central (media, moda y mediana) y técnicas de dispersión (varianza, desviación estándar, coeficiente de variación y asimetría). Además, se aplicó la estadística inferencial con hipótesis nula y alternativa, y un intervalo de confianza del 95%. Los datos fueron analizados en detalle para contrastar las hipótesis con los objetivos y variables de la investigación.

A través de la siguiente tabla se observa el tratamiento de datos:

5.1.1 Análisis de fiabilidad y correlación de los resultados.

Sección n°01: “la prueba de oficio”- encuesta.

ALFA DE CRONBACH

Escala: TODAS LAS VARIABLES

Resumen del procesamiento de los casos

		N	%
Casos	Válidos	36	100,0
	Excluidos	0	,0
	Total	36	100,0

Estadísticos de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,746	14

De lo que se concluye que las preguntas del instrumento de recolección de datos, se encuentran aptos para su aplicación, por encontrarse en el rango de la validez, resultado que se obtuvo previa aplicación de una prueba piloto.

5.1.2 Análisis y organización de la ficha técnica de recolección de datos.

Frecuencias estadísticas

Sección N° 01. "la prueba de oficio"- encuesta.

Tabla 3. Pregunta 1

¿El uso cotidiano de la "prueba de oficio" sin la menor reflexión hace que se pueda afectar la imparcialidad del juez e implicaría sustituir a las partes, ocasionando una afectación de los derechos fundamentales del imputado?

Estadísticos N° 01.

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	1,9444
	Mediana	2,0000
	Moda	2,00
	Desv. típ.	,75383
	Varianza	,568
	Asimetría	1,364
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	30.88%

Tabla 4. Pregunta 1, validación

¿El uso cotidiano de la "prueba de oficio" sin la menor reflexión hace que se pudiera afectar la imparcialidad del juez y sustituir a las partes en conflicto, constituye afectación de los derechos fundamentales del imputado?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	8	22,2	22,2	22,2
No	25	69,4	69,4	91,7
Válidos Casi siempre	3	8,3	8,3	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 5. Pregunta 2

¿El artículo 385° del CPP, indica que la prueba de oficio es excepcional, por lo que se presenta una novedad para una mejor administración de justicia?

Estadísticos N° 02.

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	1,8056
	Mediana	2,0000
	Moda	2,00
	Desv. típ.	,62425
	Varianza	,390
	Asimetría	,152
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	29.48%

Tabla 6. Pregunta 2, validación

¿El artículo 385° del CPP, indica que la prueba de oficio es excepcional, por lo que se presenta una novedad para una mejor administración de justicia?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Siempre	11	30,6	30,6	30,6
Casi siempre	21	58,3	58,3	88,9
A veces	4	11,1	11,1	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 7. Pregunta 3

¿La motivación del mandato de prueba de oficio, es suficiente para sustituir a la imparcialidad judicial de los jueces de juzgamiento?

Estadísticos N° 03.

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	1,5000
	Mediana	1,0000
	Moda	1,00
	Desv. típ.	,87831
	Varianza	,771
	Asimetría	1,206
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	36.08%

Tabla 8. Pregunta 3, validación

¿La motivación del mandato de prueba de oficio, es suficiente para sustituir a la imparcialidad judicial de los jueces de juzgamiento?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	27	75,0	75,0	75,0
Válidos A veces	9	25,0	25,0	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 9. Pregunta 4

¿La excepcionalidad de la prueba de oficio, no funciona como una sustitución al actuar deficiente de una de las partes que puede ser favorecido con el actuar judicial?

Estadísticos N° 04.

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	1,9444
	Mediana	2,0000
	Moda	1,00
	Desv. típ.	1,04045
	Varianza	1,083
	Asimetría	,600
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	27.95%

Tabla 10. Pregunta 4, validación

¿La excepcionalidad de la prueba de oficio, no funciona como una sustitución al actuar deficiente de una de las partes que puede ser favorecido con el actuar judicial?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	17	47,2	47,2
	No	7	19,4	66,7
	A veces	9	25,0	91,7
	Casi siempre	3	8,3	100,0
	Total	36	100,0	100,0

Tabla 11. Pregunta 5

¿La prueba de oficio, así sea excepcional, en qué medida afecta a la imparcialidad judicial, y sustituye a la deficiencia actuación de una de las partes?

Estadísticos N° 05.

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	2,2778
	Mediana	2,0000
	Moda	1,00
	Desv. típ.	1,27864
	Varianza	1,635
	Asimetría	,312
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	29.85%

Tabla 12. Pregunta 5, validación

¿La prueba de oficio, así sea excepcional, en qué medida afecta a la imparcialidad judicial, y sustituye a la deficiencia actuación de una de las partes?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	15	41,7	41,7	41,7
No	6	16,7	16,7	58,3
Válidos A veces	5	13,9	13,9	72,2
Casi siempre	10	27,8	27,8	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 13. Pregunta 6

¿Cómo se garantiza la admisión, actuación y contradicción de una prueba de oficio, para no afectar a la parte no favorecida en esta actitud judicial?

Estadísticos N° 06.

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	1,2778
	Mediana	1,0000
	Moda	1,00
	Desv. típ.	,61464
	Varianza	,378
	Asimetría	2,112
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	31.84%

Tabla 14. Pregunta 6, validación

¿Cómo se garantiza la admisión, actuación y contradicción de una prueba de oficio, para no afectar a la parte no favorecida en esta actitud judicial?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	29	80,6	80,6	80,6
No	4	11,1	11,1	91,7
Válidos A veces	3	8,3	8,3	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 15. Pregunta 7

¿La prueba de oficio, funciona como un acto sustitutorio a la deficiencia de una de las partes, o como garantía de la administración de justicia?

Estadísticos N° 07.

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	2,6944
	Mediana	3,0000
	Moda	4,00
	Desv. típ.	1,34843
	Varianza	1,818
	Asimetría	-,292
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	30.99%

Tabla 16. Pregunta 7, validación

¿La prueba de oficio, funciona como un acto sustitutorio a la deficiencia de una de las partes, o como garantía de la administración de justicia?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	12	33,3	33,3	33,3
No	3	8,3	8,3	41,7
Válidos A veces	5	13,9	13,9	55,6
Casi siempre	16	44,4	44,4	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 17. Pregunta 8

¿Considerando al rol del juez en un sistema acusatorio que responde a la administración de justicia de un Estado constitucional, deviene en legítimo?

Estadísticos N° 08.

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	1,7778
	Mediana	2,0000
	Moda	2,00
	Desv. típ.	,59094
	Varianza	,349
	Asimetría	,080
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	33.09%

Tabla 18. Pregunta 8, validación

¿Considerando al rol del juez en un sistema acusatorio que responde a la administración de justicia de un Estado constitucional, deviene en legítimo?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	11	30,6	30,6	30,6
No	22	61,1	61,1	91,7
Válidos A veces	3	8,3	8,3	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 19. Pregunta 9

¿La constitucionalidad de la prueba de oficio se puede discutir, cuando el propio Código Procesal Penal, se encuentra constitucionalizado?

Estadísticos N° 09.

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	2,3333
	Mediana	2,0000
	Moda	1,00
	Desv. típ.	1,39386
	Varianza	1,943
	Asimetría	,164
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	35.84%

Tabla 20. Pregunta 9, validación

¿La constitucionalidad de la prueba de oficio se puede discutir, cuando el propio Código Procesal Penal, se encuentra constitucionalizado?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	18	50,0	50,0
	A veces	6	16,7	66,7
	Casi siempre	12	33,3	100,0
	Total	36	100,0	100,0

Tabla 21. Pregunta 10

¿Por regla general los elementos de convicción, así como los actos de prueba debe ser ofrecidos para su admisión por los sujetos procesales en conflicto y en la etapa procesal respectivo?

Estadísticos N° 10.

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	2,9167
	Mediana	4,0000
	Moda	4,00
	Desv. típ.	1,44173
	Varianza	2,079
	Asimetría	-,452
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	29.69%

Tabla 22. Pregunta 10, validación

¿Por regla general los elementos de convicción, así como los actos de prueba debe ser ofrecidos para su admisión por los sujetos procesales en conflicto y en la etapa procesal respectivo?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	12	33,3	33,3	33,3
A veces	5	13,9	13,9	47,2
Válidos Casi siempre	17	47,2	47,2	94,4
No opina	2	5,6	5,6	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 23. Pregunta 11

¿Entre los elementos de convicción o prueba que las partes pueden ofrecer en un tiempo oportuno y en la etapa intermedia, deben propiciar a que la imputación y la actividad probatoria esté completa, para que de ese modo el juez no recurra a la prueba de oficio?

Estadísticos N° 11.

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	2,5833
	Mediana	2,5000
	Moda	2,00
	Desv. típ.	,99642
	Varianza	,993
	Asimetría	,032
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	28.73%

Tabla 24. Pregunta 11, validación

¿Entre los elementos de convicción o prueba que las partes pueden ofrecer en un tiempo oportuno y en la etapa intermedia, deben propiciar a que la imputación y la actividad probatoria esté completa, para que de ese modo el juez no recurra a la prueba de oficio?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Siempre	5	13,9	13,9
	Casi siempre	13	36,1	50,0
	A veces	10	27,8	77,8
	Casi nunca	8	22,2	100,0
	Total	36	100,0	100,0

Tabla 25. Pregunta 12

¿En un proceso pena, la prueba que las partes ofrezcan debe cumplir con la pertinencia, utilidad y conducencia, para acreditar hechos sometidos al debate, y de ese modo evitar la prueba de oficio?

Estadísticos N° 12.

N	Válidos	36
	Perdidos	0
Media		1,5556
Mediana		1,0000
Moda		1,00
Desv. típ.		,96937
Varianza		,940
Asimetría		1,628
Error típ. de asimetría		,393
C.V.		30.55%

Tabla 26. Pregunta 12, validación

¿En un proceso pena, la prueba que las partes ofrezcan debe cumplir con la pertinencia, utilidad y conducencia, para acreditar hechos sometidos al debate, y de ese modo evitar la prueba de oficio?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	25	69,4	69,4	69,4
No	5	13,9	13,9	83,3
Válidos A veces	3	8,3	8,3	91,7
No opina	3	8,3	8,3	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 27. Pregunta 13

¿El Juez de juzgamiento para ofrecer una prueba de oficio, debe partir de la verificación no solo de la falencia de las partes, sino sobre la utilidad de esa información oficial, para tomar una decisión justa?

Estadísticos N° 13.

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	2,1667
	Mediana	2,0000
	Moda	2,00
	Desv. típ.	,91026
	Varianza	,829
	Asimetría	,615
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	37.73%

Tabla 28. Pregunta 13, validación

¿El Juez de juzgamiento para ofrecer una prueba de oficio, debe partir de la verificación no solo de la falencia de las partes, sino sobre la utilidad de esa información oficial, para tomar una decisión justa?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Siempre	8	22,2	22,2	22,2
Casi siempre	18	50,0	50,0	72,2
A veces	6	16,7	16,7	88,9
Casi nunca	4	11,1	11,1	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 29. Pregunta 14

¿Desde la teoría procesal, la carga probatoria corresponde a las partes, quienes deben tener una actuación ágil, proactiva y decidida con el compromiso de acreditar sus hechos alegados, para evitar las pruebas de oficio?

Estadísticos N° 14.

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	4,4167
	Mediana	5,0000
	Moda	5,00
	Desv. típ.	,73193
	Varianza	,536
	Asimetría	-,852
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	29.26%

Tabla 30. Pregunta 14, validación

¿Desde la teoría procesal, la carga probatoria corresponde a las partes, quienes deben tener una actuación ágil, proactiva y decidida con el compromiso de acreditar sus hechos alegados, para evitar las

pruebas de oficio?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
A veces	5	13,9	13,9	13,9
Válidos Casi nunca	11	30,6	30,6	44,4
Nunca	20	55,6	55,6	100,0
Total	36	100,0	100,0	

5.1.3 Interpretación.

De los datos obtenidos de las catorce preguntas es de afirmar que la prueba de oficio es la excepción; pero funcionada en la medida que las partes en conflicto no hayan ofrecido la actuación probatoria de determinados actos necesarios, que una vez verificado por el juez de juzgamiento resulta imperiosa para la auténtica manifestación de la justicia; puesto que el juez culminará el proceso emitiendo una sentencia de mérito y que dicha decisión debe representar la plasmación de lo acontecido en el debate, que haya servido para acreditar la verdad histórica de los hechos puestos a su conocimiento; entonces, si esto es así, la prueba de oficio no es inconstitucional, no es ilegal, ni que el juez sustituya a las partes; sino es una necesidad en función a un Estado constitucional, que funciona como una garantía del ius puniendi del Estado.

Además, la prueba de oficio no es la regla de aplicación de los jueces de juzgamiento de primera instancia o de segunda instancia, sino que a ello solo se recurre, ante la existencia de espacios que pueden afectar a la presunción de inocencia del imputado, al debido proceso para dictar una sentencia condenatoria;

o para aclarar espacios como sobre los montos de la reparación civil; o, en los supuestos del delito de omisión de asistencia familiar, cuando no se tiene claro el monto liquidado que se encuentra impago, o el juez civil no solicitó al banco de la nación sobre los posibles depósitos que habría efectuado el imputado por el delito indicado.

Entonces, la finalidad concreta, es buscar esclarecer aspectos oscuros, no lo hace por capricho o inmiscuirse en el rol de los otros sujetos procesales, sino para garantizar el debido proceso, que la decisión final a dictarse responda al principio de seguridad jurídica, y solo en esa medida se puede hablar de una justicia con legitimación social, y por lo demás que sea una justicia predecible.

5.2 Análisis y organización de la ficha técnica de recolección de datos.

Frecuencias estadísticas

Sección n° 02. “imparcialidad del juez”.

ficha de recolección de datos – encuesta.

Esta variable también se trabajó en base a 14 preguntas, todas ellas relacionadas a la imparcialidad judicial en casos de recurrir a la prueba de oficio.

Tabla 31. Pregunta 15

¿La imparcialidad judicial como garantía de la administración de justicia, en un proceso acusatorio, significa que el juez de juzgamiento no debe inmiscuirse en la actividad probatoria de las partes?

Estadísticos N° 15.

N	Válidos	36
	Perdidos	0
Media		1,4167
Mediana		1,0000
Moda		1,00
Desv. típ.		,96732
Varianza		,936
Asimetría		2,054
Error típ. de asimetría		,393
C.V.		28.34%

Tabla 32. Pregunta 15, validación

¿La imparcialidad judicial como garantía de la administración de justicia, en un proceso acusatorio, significa que el juez de juzgamiento no debe inmiscuirse en la actividad probatoria de las partes?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	30	83,3	83,3	83,3
A veces	3	8,3	8,3	91,7
Válidos Casi siempre	3	8,3	8,3	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 33 Pregunta 16

¿La prueba de oficio por regla legal, solo son de observancia en la etapa del juzgamiento, por lo tanto, solo los jueces de juzgamiento, o solo a ellos están reservados, que cuando invade el rol de los otros sujetos procesales, es posible que se vea como un interés por parte del juez penal?

Estadísticos N° 16.

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	2,1667
	Mediana	2,0000
	Moda	2,00
	Desv. típ.	,37796
	Varianza	,143
	Asimetría	1,868
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	34.40%

Tabla 34. Pregunta 16, validación

¿La prueba de oficio por regla legal, solo son de observancia en la etapa del juzgamiento, por lo tanto, solo los jueces de juzgamiento, o

solo a ellos están reservados, que cuando invade el rol de los otros sujetos procesales, es posible que se vea como un interés por parte del juez penal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos				
Casi siempre	30	83,3	83,3	83,3
A veces	6	16,7	16,7	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 35. Pregunta 17

¿Cómo funciona la prueba de oficio, entre la observación de la imparcialidad absoluta, entre el principio de no dejar administrar justicia por falta de inacción de uno de los sujetos procesales?

Estadísticos N° 17.

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	3,1944
	Mediana	4,0000
	Moda	4,00
	Desv. típ.	1,45051
	Varianza	2,104
	Asimetría	-,656
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	33.47%

Tabla 36. Pregunta 17, validación

¿Cómo funciona la prueba de oficio, entre la observación de la imparcialidad absoluta, entre el principio de no dejar administrar justicia por falta de inacción de uno de los sujetos procesales?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	9	25,0	25,0	25,0
No	3	8,3	8,3	33,3
Válidos Casi siempre	20	55,6	55,6	88,9
No opina	4	11,1	11,1	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 37. Pregunta 18

Cuál de los siguientes principios debe primar en la administración de justicia: ¿la imparcialidad judicial o la de no generar más impunidad ante el reclamo latente de la sociedad, como una garantía de la seguridad jurídica?

Estadísticos N° 18

N	Válidos	36
	Perdidos	0
Media		2,4722
Mediana		3,0000
Moda		3,00
Desv. típ.		1,13354
Varianza		1,285
Asimetría		-,177
Error típ. de asimetría		,393
C.V.		27.74%

Tabla 38 Pregunta 18, validación

Cuál de los siguientes principios debe primar en la administración de justicia: ¿la imparcialidad judicial o la de no generar más impunidad ante el reclamo latente de la sociedad, como una garantía de la seguridad jurídica?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	11	30,6	30,6	30,6
No	4	11,1	11,1	41,7
Válidos A veces	14	38,9	38,9	80,6
Casi siempre	7	19,4	19,4	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 39. Pregunta 19

Cuál de los siguientes principios debe primar en la administración de justicia: ¿la imparcialidad judicial o la de no afectación al principio de presunción de inocencia, que puede implicar una posible condena a un inocente, como una garantía de la seguridad jurídica?

Estadísticos N° 19

N	Válidos	36
	Perdidos	0
Media		2,1944
Mediana		2,0000
Moda		1,00
Desv. típ.		1,19090
Varianza		1,418
Asimetría		,569
Error típ. de asimetría		,393
C.V.		32.28%

Tabla 40. Pregunta 19, validación

Cuál de los siguientes principios debe primar en la administración de justicia: ¿la imparcialidad judicial o la de no afectación al principio de presunción de inocencia, que puede implicar una posible condena a un inocente, como una garantía de la seguridad jurídica?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	13	36,1	36,1	36,1
No	12	33,3	33,3	69,4
Válidos A veces	2	5,6	5,6	75,0
Casi siempre	9	25,0	25,0	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 41. Pregunta 20

¿En el sistema procesal peruano, el juez penal no investiga, por el contrario, su rol es su participación activa y dirige la fase del juzgamiento, procurando una administración de justicia imparcial?

Estadísticos N° 20

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	2,5556
	Mediana	2,5000
	Moda	4,00
	Desv. típ.	1,27491
	Varianza	1,625
	Asimetría	-,044
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	33.77%

Tabla 42. Pregunta 20, validación

¿En el sistema procesal peruano, el juez penal no investiga, por el contrario, su rol es su participación activa y dirige la fase del juzgamiento, procurando una administración de justicia imparcial?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Siempre	11	30,6	30,6	30,6
Casi siempre	7	19,4	19,4	50,0
A veces	5	13,9	13,9	63,9
Casi nunca	13	36,1	36,1	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 43. Pregunta 21

¿En el sistema procesal peruano, el juez penal no investiga, por el contrario, su rol es su participación activa y dirige la fase del juzgamiento, procurando una administración de justicia imparcial y solo por excepción puede recurrir a la prueba de oficio?

Estadísticos N° 20

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	2,5556
	Mediana	2,5000
	Moda	4,00
	Desv. típ.	1,27491
	Varianza	1,625
	Asimetría	-,044
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	33.77%

Tabla 44. Pregunta 21, validación

¿En el sistema procesal peruano, el juez penal no investiga, por el contrario, su rol es su participación activa y dirige la fase del juzgamiento, procurando una administración de justicia imparcial y solo por excepción puede recurrir a la prueba de oficio?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Siempre	11	30,6	30,6	30,6
Casi siempre	7	19,4	19,4	50,0
A veces	5	13,9	13,9	63,9
Casi nunca	13	36,1	36,1	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 45. Pregunta 22

¿Entonces la prueba de oficio, es la excepción que sólo será de utilidad en la medida, que el juez de juzgamiento, necesita aclarar algunas dudas, para tomar una decisión justa?

Estadísticos N° 20

N	Válidos	36
	Perdidos	0
Media		2,5556
Mediana		2,5000
Moda		4,00
Desv. típ.		1,27491
Varianza		1,625
Asimetría		-,044
Error típ. de asimetría		,393
C.V.		33.77%

Tabla 46. Pregunta 22, validación

¿Entonces la prueba de oficio, es la excepción que sólo será de utilidad en la medida, que el juez de juzgamiento, necesita aclarar algunas dudas, para tomar una decisión justa?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Siempre	11	30,6	30,6	30,6
Casi siempre	7	19,4	19,4	50,0
Válidos A veces	5	13,9	13,9	63,9
Casi nunca	13	36,1	36,1	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 47. Pregunta 23

¿La prueba de oficio que funciona solo como excepción, entonces es constitucional, que deben ser observados por los jueces de juzgamiento, solo cuando necesitan esclarecer algunas dudas para tomar una decisión adecuada a cada caso?

Estadísticos N° 20

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	2,5556
	Mediana	2,5000
	Moda	4,00
	Desv. típ.	1,27491
	Varianza	1,625
	Asimetría	-,044
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	33.77%

Tabla 48. Pregunta 23, validación

¿La prueba de oficio que funciona solo como excepción, entonces es constitucional, que deben ser observados por los jueces de juzgamiento, solo cuando necesitan esclarecer algunas dudas para tomar una decisión adecuada a cada caso?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Siempre	11	30,6	30,6	30,6
Casi siempre	7	19,4	19,4	50,0
Válidos A veces	5	13,9	13,9	63,9
Casi nunca	13	36,1	36,1	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 49. Pregunta 24

¿ciertamente la prueba de oficio solo es de observancia de los jueces de juzgamiento, porque son los encargados de la fase de actuación probatoria?

Estadísticos N° 20

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	2,5556
	Mediana	2,5000
	Moda	4,00
	Desv. típ.	1,27491
	Varianza	1,625
	Asimetría	-,044
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	33.77%

Tabla 50. Pregunta 24, validación

¿ciertamente la prueba de oficio solo es de observancia de los jueces

de juzgamiento, porque son los encargados de la fase de actuación probatoria?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Siempre	11	30,6	30,6	30,6
Casi siempre	7	19,4	19,4	50,0
A veces	5	13,9	13,9	63,9
Casi nunca	13	36,1	36,1	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 51. Pregunta 25

¿La prueba de oficio no pueden ser aplicado por los jueces de la investigación preparatoria, en ninguna audiencia sobre medidas de coerción procesal, porque no hacen actos de juzgamiento?

Estadísticos N° 20

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	2,5556
	Mediana	2,5000
	Moda	4,00
	Desv. típ.	1,27491
	Varianza	1,625
	Asimetría	-,044
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	33.77%

Tabla 52. Pregunta 25, validación

¿La prueba de oficio no pueden ser aplicado por los jueces de la investigación preparatoria, en ninguna audiencia sobre medidas de coerción procesal, porque no hacen actos de juzgamiento?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Siempre	11	30,6	30,6	30,6
Casi siempre	7	19,4	19,4	50,0
Válidos A veces	5	13,9	13,9	63,9
Casi nunca	13	36,1	36,1	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 53. Pregunta 26

¿La prueba de oficio pueden ser aplicado por los jueces de la investigación preparatoria, en las pruebas anticipadas, porque al final en estos tipos de diligencias hace actos de juzgamiento y a la fase respectiva solo se incorporará como documento?

Estadísticos N° 20

N	Válidos	36
	Perdidos	0
Media		2,5556
Mediana		2,5000
Moda		4,00
Desv. típ.		1,27491
Varianza		1,625
Asimetría		-,044
Error típ. de asimetría		,393
C.V.		33.77%

Tabla 54. Pregunta 26, validación

¿La prueba de oficio pueden ser aplicado por los jueces de la investigación preparatoria, en las pruebas anticipadas, porque al final en estos tipos de diligencias hace actos de juzgamiento y a la fase respectiva solo se incorporará como documento?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Siempre	11	30,6	30,6
	Casi siempre	7	19,4	50,0
	A veces	5	13,9	63,9
	Casi nunca	13	36,1	100,0
	Total	36	100,0	100,0

Tabla 55. Pregunta 27

¿Qué posibilidad existe que la prueba de oficio puede ser aplicado por los jueces de la investigación preparatoria, en las entrevistas únicas en cámara Gesell de menores por delitos de carácter sexual?

Estadísticos N° 20

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	2,5556
	Mediana	2,5000
	Moda	4,00
	Desv. típ.	1,27491
	Varianza	1,625
	Asimetría	-,044
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	33.77%

Tabla 56. Pregunta 27, validación

¿Qué posibilidad existe que la prueba de oficio puede ser aplicado por los jueces de la investigación preparatoria, en las entrevistas únicas en cámara Gesell de menores por delitos de carácter sexual?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Siempre	11	30,6	30,6	30,6
Casi siempre	7	19,4	19,4	50,0
Válidos A veces	5	13,9	13,9	63,9
Casi nunca	13	36,1	36,1	100,0
Total	36	100,0	100,0	

Tabla 57. Pregunta 28

¿Finalmente, entonces la prueba de oficio, no es la regla, sino la excepción que solo funcionará frente a situaciones específicas cuando se requiera esclarecer algún asunto oscuro, por lo tanto, no afecta a la imparcialidad del juez?

Estadísticos N° 20

N	Válidos	36
	Perdidos	0
	Media	2,5556
	Mediana	2,5000
	Moda	4,00
	Desv. típ.	1,27491
	Varianza	1,625
	Asimetría	-,044
	Error típ. de asimetría	,393
	C.V.	33.77%

Tabla 58. Pregunta 28, validación

¿Finalmente, entonces la prueba de oficio, no es la regla, sino la excepción que solo funcionará frente a situaciones específicas cuando se requiera esclarecer algún asunto oscuro, por lo tanto, no afecta a la imparcialidad del juez?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Siempre	11	30,6	30,6
	Casi siempre	7	19,4	50,0
	A veces	5	13,9	63,9
	Casi nunca	13	36,1	100,0
	Total	36	100,0	100,0

Interpretación.

De las 14 preguntas para discutir sobre la imparcialidad; los encuestados, sostiene que en realidad con la actuación de la prueba de oficio no se afecta la imparcialidad judicial, siempre y cuando se recurre a la misma, solo con fines de esclarecimiento de determinadas situaciones que no resultan claras, esto luego de los debates probatorios.

Ante esta situación, el recurrir a la prueba de oficio es una alternativa, pero que tiene su base en la aplicación y vigencia de la existencia de otros principios como:

a) La presunción de inocencia. Este principio es una garantía de la administración de justicia, con protección constitucional y convencional, que toda persona imputada de la comisión de algún delito, siempre se le presumirá su inocencia, mientras no se haya declarado su responsabilidad penal, luego de un proceso regular, en base a una suficiente actividad probatoria lícita, e incluso cuando exista duda, ello solo le favorece al imputado.

b) La de no dejar administración de justicia. La administración de justicia, como la manifestación del principio de la jurisdicción, que solo los jueces penales pueden imponer condenas o absolver a los acusados, esto en la fase de juzgamiento;

entonces, si existe duda en cualquier sentido, y resulta posible recurrir a la obtención de alguna información adicional como para tomar una decisión basada en pruebas, entonces, se recurre a la prueba de oficio, que no es invasiva a la imparcialidad judicial.

c) La de garantizar que una condena solo puede ser con prueba suficiente. Dictar una sentencia condenatoria, solo es posible frente a la existencia de prueba suficiente, actuada con transparencia, observando el principio de la división de roles de los sujetos procesales; pero, solo como excepción, para esclarecer algunas dudas, se puede recurrir a la prueba de oficio, pero puede servir tanto para emitir una sentencia condenatoria o una sentencia absolutoria, por tanto, tiene una finalidad de aclaración.

d) La certeza judicial. Ninguna condena se puede basar en sospechas, en inferencia no probadas, en duda judicial; sino por el contrario, solo en la creación de certeza judicial en la mente de los jueces de juzgamiento, y ello solo ocurre cuando haya una actividad probatoria suficiente y válida incorporada por las partes en conflicto, y solo por excepción incorporada por los jueces de juzgamiento, previa anuencia de las partes. De allí la importancia de la valoración individual y en conjunto de las pruebas actuadas en juicio oral.

e) La afirmación de la justicia. La justicia s administrada no por cualquier persona, sino por los jueces previamente designados y previa verificación de los requisitos generales y específicos; y, solo se garantiza su vigencia, firmeza y afirmación en función a una actividad probatoria lícita propiciada por las partes, y solo en función a dicha actividad se podrá emitir una sentencia (absolutoria o condenatoria) como afirmación del sistema de justicia.

f) La duda razonable. Sin lugar a dudas, todo proceso o todo acto delictivo se inicia con ciertos niveles de sospecha, lo que implica que en la fase inicial de una investigación, la duda será mayor sobre la realización del delito; salvo los supuestos de flagrancia delictiva; de allí que para superar la duda razonable, se requiere de una actividad probatoria oficial y de parte. Dentro de la primera en las fases de las diligencias preliminares e investigación preparatoria corresponde al fiscal como representante de la sociedad y del Estado; mientras que en la fase de juzgamiento la oficialidad variará y estará a cargo del juez de juzgamiento.

Ahora en cuanto, al rol de las partes procesales, sabido es que desde el inicio de las diligencias preliminares las partes son protagónicas en acreditar sus afirmaciones, y con dichas afirmaciones deben llegar hasta la fase del juicio oral, como una auténtica expresión del sistema acusatorio.

5.3 Prueba de hipótesis: hipótesis general

a) La prueba de oficio, tal como está establecida en el Código Procesal Penal de 2004, incide de manera directa y significativa en el Principio de Imparcialidad del Juez Penal, al sustituir la actividad probatoria que corresponde a las partes involucradas.

Cálculo del Estimado Puntual o Centrado: PRUEBA DE HIPÓTESIS.

$$P(\bar{X} - E_0 \leq \mu \leq \bar{X} + E_0) = 1 - \alpha; \quad E_0 = \frac{Z_0 \cdot \delta}{\sqrt{n}}$$

$$1.954 \leq \mu \leq 2.426$$

Cálculo de Z_0 : $Z_0 = 1.96$

Reemplazando : $\mu = 1.9$

Prueba de Hipótesis concerniente a la Media Poblacional:

$$H_0 : \mu = 1.9$$

$$H_1 : \mu > 1.9$$

H_0 = La prueba de oficio, prevista en el Código Procesal Penal de 2004, no impacta de manera directa y significativa el Principio de Imparcialidad del Juez Penal, dado que reemplaza la actividad probatoria que corresponde a las partes.

H_1 = La prueba de oficio, tal como está contemplada en el Código Procesal Penal de 2004, afecta de manera directa y significativa el Principio de Imparcialidad del Juez Penal, dado que reemplaza la función probatoria que corresponde a las partes.

Gráfico 20. Curva de Simétrica de Gauss.



Regla de Decisión:

Se rechaza H_0 si:

$$t > -t_{1-\alpha}^{(gl)}$$

Cálculo de "t":

$$t = \frac{X - \mu}{\frac{s}{\sqrt{n}}} \quad t = 2.4$$

Cálculo de t_c :

$$t_{1-\alpha}^{(gl)} \quad t_c = \pm 1.04$$

Decisión:

$$t > -t_{1-\alpha}^{(gl)}$$

$$2.4 > -1.04$$

Interpretación:

Se acepta la Hipótesis Alternativa (H_1), que sostiene que la Prueba de Oficio realizada por el Juez, conforme al Código Procesal Penal de 2004, influye de manera directa y significativa en un 72% en el Principio de Imparcialidad del Juez Penal, al sustituir la actividad probatoria de las

partes. Sin embargo, resulta necesaria, es legal y constitucional, en busca de la verdad o certeza para emitir una decisión que también sea justa.

En contraste, se rechaza la Hipótesis Nula (H_0), dado que el valor de $t_C = \pm 1.04$ se encuentra en las áreas de rechazo a ambos lados del Coeficiente de Pearson (Curva Normal de Gauss); específicamente referido a la prueba estadística sometida, y con las precisiones plasmadas en el párrafo anterior.

Prueba de hipótesis – hipótesis alternativa “a”.

La modificación del artículo 385 del Código Procesal Penal de 2004, afecta de manera directa y significativa la imparcialidad del Juez.

Cálculo del Estimado Puntual o Centrado: PRUEBA DE HIPÓTESIS.

$$P(\bar{X} - E_0 \leq \mu \leq \bar{X} + E_0) = 1 - \alpha; \quad E_0 = \frac{Z_0 \cdot \delta}{\sqrt{n}}$$

$$1.821 \leq \mu \leq 2.399$$

Cálculo de Z_0 : $Z_0 = 1.96$

Reemplazando : $\mu = 1.8$

Prueba de Hipótesis concerniente a la Media Poblacional:

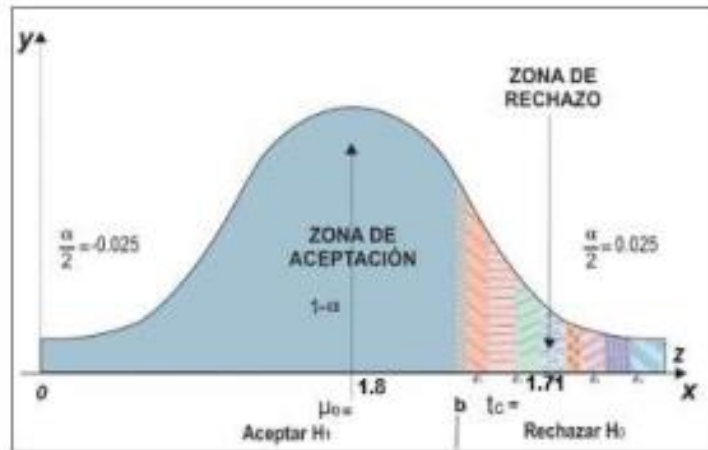
$$H_0 : \mu = 1.8$$

$$H_1 : \mu > 1.8$$

H_0 = No, la modificación del artículo 358 del Código Procesal Penal de 2004, afecta de manera directa y significativa la imparcialidad del Juez.

H_1 = Sí, la modificación del artículo 385 del Código Procesal Penal de 2004, afecta de manera directa y significativa la imparcialidad del Juez.

Gráfico 21. Curva Simétrica de Gauss.



Regla de Decisión:

Se rechaza H_0 si:

$$t > -t_{1-\alpha}^{(gl)}$$

Cálculo de "t":

$$t = 2.06$$

$$t = \frac{\bar{X} - \mu}{\frac{S}{\sqrt{n}}}$$

Cálculo de t_c :

$$t_c = 1.71$$

$$t_{1-\alpha}^{(gl)}$$

Decisión:

$$t > -t_{1-\alpha}^{(gl)}$$

$$2.06 > 1.71$$

Interpretación:

Se acepta la hipótesis alternativa (H_1): “La enmienda del artículo 385 del Código Procesal Penal de 2004 incide de manera directa y significativa en un 41% sobre la imparcialidad del Juez”. Se rechaza la hipótesis nula (H_0) debido a que el valor de t calculado ($t_C = 1.71$) se sitúa en la zona de rechazo derecha de la Curva Simétrica de Gauss, conforme al Coeficiente de

Pearson. Cuidando a que, cualquier modificación sea con la finalidad de optimizar el sistema de justicia, sabiendo que pueden existir omisiones de las partes; es allí que la prueba de oficio adquiere relevancia constitucional.

Prueba de hipótesis – hipótesis alternativa “b”.

La configuración del proceso como herramienta que asigna roles tanto a las partes como al juzgador se manifiesta bajo las siguientes condiciones: la presencia indispensable de tres sujetos, dos partes en posiciones opuestas (fiscal o actor oficial y acusado), y el Juez, encargado de dirimir la disputa litigiosa.

Significando que en un sistema acusatorio, la división de roles es garantía de dicho sistema; sin embargo, si el fiscal puede buscar pruebas incluso en favor del investigado, entonces con mayor razón un juez de juzgamiento puede recurrir a la prueba de oficio, para no dejar nada en el limbo o en la oscuridad; sino por el contrario para poder emitir una sentencia justa.

Cálculo del Estimado Puntual o Centrado: PRUEBA DE HIPÓTESIS.

$$P(\bar{X} - E_0 \leq \mu \leq \bar{X} + E_0) = 1 - \alpha; \quad E_0 = \frac{Z_0 \cdot \delta}{\sqrt{n}}$$

$$2.00 \leq \mu \leq 3.30$$

Cálculo de Z_0 : $Z_0 = 1.96$

Reemplazando : $\mu = 2.00$

Prueba de Hipótesis concerniente a la Media Poblacional:

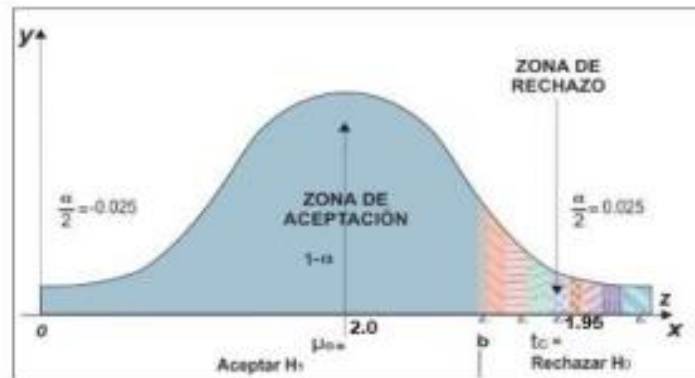
$$H_0 : \mu = 2.00$$

$$H_1 : \mu > 2.00$$

Ho= La estructuración del proceso como un mecanismo que organiza la actividad tanto de las partes como del juez no se manifiesta en la necesidad de tres sujetos, donde dos partes se encuentran en posiciones contrapuestas (fiscal y defensa) y el juez es quien resuelve la controversia.

H1= La estructuración del proceso como un mecanismo que organiza las funciones tanto de las partes como del juez se basa en tres condiciones esenciales: la existencia de tres actores clave, con dos de ellos adoptando posturas contrarias (fiscal y defensa), y un Juez encargado de dirimir la disputa en cuestión.

Gráfico 22. Curva Simétrica de Gauss.



Regla de Decisión:

Se rechaza H_0 si:

$$t > -t_{1-\alpha}^{(gl)}$$

Cálculo de "t":

$$t = \frac{X - \mu}{\frac{S}{\sqrt{n}}} \quad t = 5.5$$

Cálculo de t_c : $t_c = 1.95$

$$t_{1-\alpha}^{(gl)}$$

Decisión:

$$t > -t_{1-\alpha}^{(gl)}$$

$$5.5 > 1.95$$

Interpretación:

Se acepta la Hipótesis Alternativa (H_1), que establece que la configuración del proceso como un mecanismo que regula la actividad de las partes y del juez se manifiesta en un 20% en las siguientes circunstancias: la existencia de tres sujetos procesales, dos de los cuales se hallan en posiciones opuestas (fiscal, como representante del Estado y la sociedad y acusado,

acompañado con la garantía de contar con una defensa eficaz), y el Juez, encargado de resolver la controversia litigiosa.

En contraste, se rechaza la Hipótesis Nula (H_0), dado que el valor de $t_C = 1.95$ se encuentra en la zona de rechazo a la derecha de la Curva Normal de Gauss (Coeficiente de Pearson).

El rol de las partes es fundamental para la vigencia del sistema acusatorio; pero en ocasiones el juez de juzgamiento no puede ser un sujeto absolutamente pasivo, sino que bajo la dirección de la fase de juzgamiento, se encuentra habilitado para hacer uso de la admisión de la prueba de oficio, en aras de que los hechos cuestionados queden plenamente esclarecidos.

Prueba de hipótesis – hipótesis alternativa “c”.

El Código Procesal Penal de 2004, al regular la prueba de oficio, no establece criterios significativos de imparcialidad en el ejercicio de la discrecionalidad judicial, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica.

Sin embargo, no debemos olvidar que la prueba de oficio no es la regla, sino la excepción, y garantizando la plena vigencia del sistema acusatorio, la división de roles; el juzgador no es un sujeto invitado, sino uno que tiene que garantizar no solo el rol de los otros sujetos, sino la vigencia del sistema, de allí es válida la prueba de oficio.

Cálculo del Estimado Puntual o Centrado: PRUEBA DE HIPÓTESIS.

$$P(\bar{X} - E_0 \leq \mu \leq \bar{X} + E_0) = 1 - \alpha; \quad E_0 = \frac{Z_0 \cdot \delta}{\sqrt{n}}$$

$$1.1467 \leq \mu \leq 1.3131$$

Cálculo de Z_0 : $Z_0 = .96$

Reemplazando : $\mu = 1.8$

Prueba de Hipótesis concerniente a la Media Poblacional:

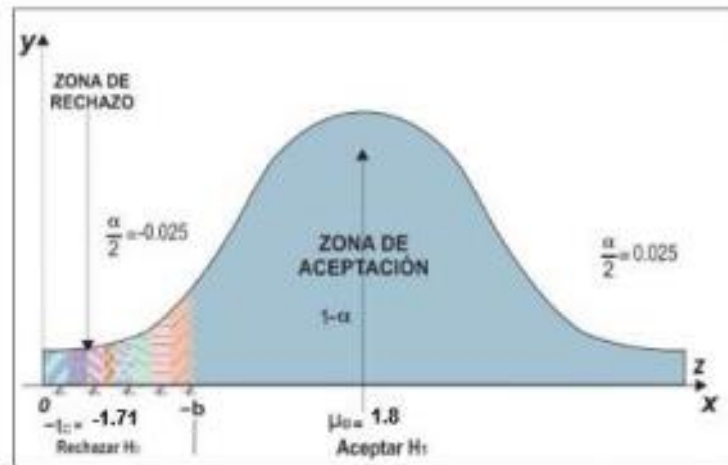
$$H_0 : \mu = 1.8$$

$$H_1 : \mu > 1.8$$

Ho= El Código Procesal Penal de 2004, al regular la prueba de oficio, omite fijar parámetros claros de imparcialidad en el ejercicio de la discrecionalidad del Juez, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica.

H1=El Código Procesal Penal de 2004, al regular la prueba de oficio, establece parámetros de imparcialidad relevantes para la aplicación de la discrecionalidad del Juez; sin embargo, estos parámetros pueden comprometer la seguridad jurídica.

Gráfico 23. Curva Simétrica de Gauss



Regla de Decisión:

Se rechaza H_0 si:

$$t > -t_{1-\alpha} (gl)$$

Cálculo de "t":

$$t = \frac{X - \mu}{\frac{S}{\sqrt{n}}} \quad t = 2.9$$

Cálculo de t_c : $t_c = -1.71$

$$t_{1-\alpha} (gl)$$

Decisión:

$$t > -t_{1-\alpha} (gl)$$

$$2.9 > -1.71$$

Interpretación:

Se acepta la H_1 : se determina que el Código Procesal Penal de 2004, al regular las Pruebas de Oficio, configura parámetros de imparcialidad que afectan en un 39% la aplicación de la discrecionalidad judicial, lo cual pone en tela de juicio la estabilidad jurídica. Se rechaza, en consecuencia, la hipótesis nula H_0 , dado que el valor $t_C = -1.71$ se sitúa en la región de

rechazo de la curva gaussiana simétrica (Coeficiente de Pearson).

Siempre es necesario resaltar que la imparcialidad judicial, sin duda alguna es una garantía de la administración de justicia; sin embargo, precisamente para cumplir con dicha garantía, solo en ocasiones excepcionales se recurre a esta forma de prueba; pero con una finalidad ulterior, la cual es garantizar que la decisión judicial esté revestido de legitimidad.

5.4 Análisis y discusión de resultados.

a. Interpretación, análisis y discusión de los resultados

Los hallazgos derivados de la investigación han sido ordenadamente estructurados en dos secciones conforme a los objetivos establecidos, cada una de ellas con los ítems correspondientes, siendo estos los siguientes:

Distribución de las frecuencias de la ficha de recolección de datos. encuesta.

sección 1. encuesta: "la prueba de oficio".

▪ Para el ÍTEM 01:

¿El uso cotidiano de la "prueba de oficio" sin la menor reflexión hace que se pudiera afectar la imparcialidad del juez y sustituir a las partes en conflicto, constituye afectación de los derechos fundamentales del imputado?

Según el respectivo, se observa que la media ($\bar{x} = 1,0444$) representa el estadígrafo central de la distribución, abarcando las categorías de SI y A VECES (47,2% y 25,0%, respectivamente). En relación con el uso cotidiano de la "prueba de oficio" sin la menor reflexión hace que se pudiera afectar la imparcialidad del juez y sustituir a las partes en conflicto, constituye afectación de los derechos fundamentales del imputado, se establece que el Juez no debe verse comprometido con la provisión de material probatorio para la resolución del caso, sino que dicha circunstancia debe considerarse como una última ratio en el proceso, de allí su excepcionalidad. Por otro lado, la mediana ($Me = 2,00$) muestra un sesgo hacia la derecha debido a los valores extremos presentes, y no se registra ninguna respuesta correspondiente a este valor. La moda ($Mo = 1,00$), siendo unimodal en la escala nominal, presenta la mayor concentración de frecuencias en la categoría SI, con un 47,2%, reafirmando que, en términos de "Excepcionalidad de la prueba de oficio", el Juez no debe involucrarse en la aportación de pruebas para la resolución del caso, sino que esta situación debería mantenerse como una medida extrema.

En cuanto a las MEDIDAS DE DISPERSIÓN, se observa que el grado de dispersión de la varianza muestral es relativamente bajo ($S^2 = 1,083$) en comparación con la

media ($\bar{x} = 1,9444$), lo cual refleja una heterogeneidad en el contexto de la "Excepcionalidad de la prueba de oficio", indicando que el Juez no debe verse implicado en la provisión de material probatorio para la resolución del caso, sino que dicha actuación debe constituirse como una medida de última ratio en el proceso. La desviación estándar ($S = 1,04045$) presenta una menor dispersión en comparación con la varianza ($S^2 = 1,083$) y se muestra relativamente pequeña respecto a la media ($\bar{x} = 1,9444$). Esto también apunta a que la "Excepcionalidad de la prueba de oficio" debe ser considerada como una medida extrema. El coeficiente de variación, al situarse por debajo del 50% ($C.V. = 27,95\%$), indica una alta representatividad de la media aritmética ($\bar{x} = 1,9444$). En la PRUEBA DE HIPÓTESIS GENERAL, se acepta la Hipótesis Alternativa H_1 : Siempre, la Prueba de Oficio por parte del Juez, establecida en el Código Procesal Penal de 2004, afecta directa y significativamente en un 72% el Principio de Imparcialidad del Juez Penal, puesto que sustituye la actividad probatoria de las partes" y se rechaza la H_0 : debido a que el valor de $t_c = \pm 1.04$ se encuadra en la zona de rechazo derecha e izquierda del Coeficiente de Pearson (Curva Simétrica de Gauss).

Para el ÍTEM 02:

¿El uso cotidiano de la "prueba de oficio" sin la menor reflexión hace que se pudiera afectar la imparcialidad del juez y sustituir a las partes en conflicto, constituye afectación de los derechos fundamentales del imputado?

Conforme al cuadro de análisis, se destaca que la media ($\bar{x}= 2,5833$) se sitúa en el centro de la distribución, con los valores de CASI SIEMPRE (36,1%) y A VECES (27,8%), en referencia a situaciones donde el conocimiento o la representación no aluden directamente al hecho a probar, sino a otros elementos de los cuales puede inferirse la existencia de aquel; así, las personas o las cosas actúan como fuentes de presunciones o indicios. La mediana ($Me = 2,50$) refleja un sesgo notorio hacia la derecha, al no superar más de la mitad de las observaciones disponibles. La moda ($Mo = 2,00$), en la escala nominal, muestra la mayor concentración de frecuencias, siendo el valor más recurrente: CASI SIEMPRE (36,1%), corroborando la idea de que, cuando el conocimiento o la representación no aluden directamente al hecho a probar, las personas o las cosas constituyen fuentes de presunciones o indicios.

En lo que respecta a las MEDIDAS DE DISPERSIÓN, se evidencia que la varianza muestral posee un grado de dispersión relativamente bajo ($S^2 = 0,993$) en comparación con la media ($\bar{x}=2,5833$), lo que sugiere una

heterogeneidad en el contexto donde el conocimiento o la representación no se refieren directamente al hecho a probar, sino a otros elementos de los cuales puede inferirse su existencia, con personas o cosas actuando como fuentes de presunciones o indicios. La desviación estándar ($S = 0,99642$) resulta ser mayor en comparación con la varianza ($S^2 = 0,993$) y menor respecto a la media ($\bar{x}=2,5833$), indicando que el grado de dispersión es considerable dentro del contexto mencionado. El coeficiente de variación, al situarse por debajo del 50% (C.V. = 28,73%), refleja una alta representatividad de la media aritmética ($\bar{x}=2,5833$).

En la PRUEBA DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA “A”, se acepta la Hipótesis Alternativa, H_1 : “Sí, la enmienda del artículo 385 del Código Procesal Penal de 2004 influye de manera directa y significativa en un 41% en la imparcialidad del Juez”, y se rechaza la Hipótesis Nula (H_0), dado que el valor $t_C = 1,71$ se sitúa en la región de rechazo derecho de la Curva Simétrica de Gauss (Coeficiente de Pearson).

Para el ÍTEM 03:

¿La motivación del mandato de prueba de oficio, es suficiente para sustituir a la imparcialidad judicial de los jueces de juzgamiento?

Conforme al cuadro de análisis, se constata que el valor central de la progresión aritmética ($\bar{x}= 4,4167$) representa el estadígrafo que se ubica en el centro de las frecuencias acumuladas, con las categorías de NUNCA (55,6%) y CASI NUNCA (30,6%). Esto es que la motivación del mandato de prueba de oficio, es suficiente para sustituir a la imparcialidad judicial de los jueces de juzgamiento se relaciona con el principio de que la Carga Probatoria corresponde exclusivamente a las partes, indicando que el Juez no debe llevar a cabo actividades oficiosas en este contexto, ya que ello comprometería su imparcialidad y su conducta podría inclinarse a favor de una de las partes. La mediana ($Me = 5,00$) refleja un sesgo pronunciado hacia la derecha, dado que el valor no supera ni es superado por más de la mitad de las observaciones disponibles. La moda ($Mo = 5,00$), siendo el valor de la variable que aparece con mayor frecuencia, es el valor predominante en la escala nominal, con la categoría NUNCA (55,6%), reafirmando que la Carga Probatoria corresponde exclusivamente a las partes y que el Juez debe evitar la actividad oficiosa para mantener su imparcialidad.

En lo que respecta a las MEDIDAS DE DISPERSIÓN, el grado de dispersión reflejado por la varianza muestral es relativamente bajo ($S^2 = 0,536$) en comparación con la media ($\bar{x}= 4,4167$). Este rendimiento indica que, en el

contexto de que la Carga Probatoria corresponde exclusivamente a las partes y que el Juez no debe intervenir oficiosamente para evitar comprometer su imparcialidad y favorecer a una de las partes, se presenta una heterogeneidad. La desviación estándar ($S = 0,73193$) es mayor en comparación con la varianza ($S^2 = 0,536$) y menor respecto a la media ($\bar{x} = 4,4167$), lo que sugiere un grado moderado de dispersión en el contexto mencionado. El coeficiente de variación, al situarse por debajo del 50% (C.V. = 29,26%), indica una alta representatividad de la media aritmética ($\bar{x} = 4,4167$).

En la PRUEBA DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA “B”, se acepta la Hipótesis Alternativa H_1 : “Siempre, la estructura del proceso como mecanismo que asigna funciones tanto a las partes como al juzgador se manifiesta en un 20% en las circunstancias siguientes: - La necesidad imperiosa de tres sujetos, - Dos partes en posiciones opuestas (demandante y demandado), y - El Juez, encargado de resolver la controversia litigiosa. En consecuencia, se rechaza la Hipótesis Nula (H_0), dado que el valor $t_C = 1,95$ se encuentra en la región de rechazo derecho de la Curva Simétrica de Gauss (Coeficiente de Pearson).

Para el ÍTEM 04:

¿La excepcionalidad de la prueba de oficio, no funciona

como una sustitución al actuar deficiente de una de las partes que puede ser favorecido con el actuar judicial?

Según los resultados, el valor central de la progresión aritmética ($\bar{x} = 1,8056$) se identifica como el estadígrafo situado en el centro de las distribuciones estadísticas, tales como CASI SIEMPRE (58,3%) y SIEMPRE (30,6%). Esto se relaciona con el artículo 385° del CPP, que establece la prueba de oficio como una medida excepcional. La excepcionalidad de la prueba de oficio, no funciona como una sustitución al actuar deficiente de una de las partes que puede ser favorecido con el actuar judicial, lo que ha llevado a una propuesta de modificación para evaluar si el cambio mejora su aplicación. La mediana ($Me = 2,00$), que representa el valor que no es superado ni supera a más de la mitad de las observaciones, muestra un sesgo hacia la derecha. La moda ($Mo = 2,00$), siendo el valor más frecuente en la escala nominal, presenta la mayor concentración en la categoría CASI SIEMPRE (58,3%), en consonancia con el artículo 194° del CPC, que indica la excepcionalidad de la prueba de oficio y justifica la modificación propuesta para evaluar su eficacia.

En cuanto a las MEDIDAS DE DISPERSIÓN, se observa que la varianza muestral ($S^2 = 0,390$) es menor en comparación con la media ($\bar{x} = 1,8056$), lo que indica una heterogeneidad en el rendimiento, considerando que el

artículo 385 del CPP establece la prueba de oficio como excepcional, y se propone una modificación para evaluar si el cambio mejora su aplicación. La desviación estándar ($S = 0,62425$) es mayor en dispersión respecto a la varianza ($S^2 = 0,390$) y menor en relación con la media ($= 1,8056$). El coeficiente de variación (C.V. = 29,48%) es inferior al 50%, lo que sugiere una alta representatividad de la media aritmética ($\bar{x} = 1,8056$).

En la PRUEBA DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA "C", se acepta la Hipótesis Alternativa H_1 : "El Código Procesal Penal de 2004, al regular la prueba de oficio, consistentemente no define parámetros significativos de imparcialidad en un 39% en la aplicación de la discrecionalidad judicial, lo que compromete la seguridad jurídica". Se rechaza la hipótesis nula (H_0) debido a que el valor de t calculado ($t_C = -1.71$) se encuentra en la zona de rechazo izquierda de la Curva Simétrica de Gauss, según el Coeficiente de Pearson.

Para el ÍTEM 05:

¿La prueba de oficio, así sea excepcional, en qué medida afecta a la imparcialidad judicial, y sustituye a la deficiencia actuación de una de las partes?

Según los resultados, se observa que la media ($\bar{x} = 2,9167$) se sitúa en el centro de la distribución, representada por las categorías CASI SIEMPRE (47,2%) y SÍ (33,3%). Esto se relaciona con que los "Medios de Prueba" son los instrumentos que permiten al Juez la apreciación sensible del objeto de la prueba, o los instrumentos que utilizan las partes para posibilitar dicha apreciación judicial. La mediana ($Me = 4,0$) está completamente sesgada a la derecha debido a los valores extremos, sin respuestas intermedias. La moda ($Mo = 4,0$), siendo unimodal en la escala nominal, presenta la mayor concentración de frecuencias en la categoría CASI SIEMPRE (47,2%), reafirmando que los "Medios de Prueba" son esenciales para la apreciación judicial del objeto de la prueba.

En cuanto a las medidas de dispersión, la varianza muestral ($S^2 = 2,079$) presenta un grado de dispersión menor en comparación con la media ($\bar{x} = 2,9167$), indicando una heterogeneidad en el rendimiento de los "Medios de Prueba", que son los instrumentos que permiten al Juez la apreciación sensible del objeto de la prueba, o los que utilizan las partes para facilitar dicha apreciación judicial. La desviación estándar ($S = 1,44173$) es menos dispersa en relación con la varianza ($S^2 = 2,079$) y también menor en comparación con la media ($\bar{x} = 2,9167$). El coeficiente de variación (C.V. = 29,69%) es

inferior al 50%, lo que sugiere una alta representatividad de la media aritmética ($\bar{x} = 2,9167$), no existiendo mayor afectación a la imparcialidad.

Para el ÍTEM 06:

¿Cómo se garantiza la admisión, actuación y contradicción de una prueba de oficio, para no afectar a la parte no favorecida en esta actitud judicial?

Según los resultados, se aprecia que la media ($\bar{x} = 2,2778$) se sitúa en el centro de la distribución, representada por las categorías SÍ (41,7%) y CASI SIEMPRE (27,8%). Esto se relaciona de como se garantiza la admisión, actuación y contradicción de una prueba de oficio, para no afectar a la parte no favorecida en esta actitud judicial con la "Excepcionalidad de la prueba de oficio", que está directamente vinculada a la insuficiencia de la prueba, conocida como "Deficiencia probatoria por vacío cognoscitivo". La moda ($M_o = 1,00$), siendo unimodal en la escala nominal, presenta la mayor concentración de frecuencias en la categoría SÍ (41,7%), reafirmando la relación directa entre la excepcionalidad de la prueba de oficio y la insuficiencia probatoria.

En cuanto a las MEDIDAS DE DISPERSIÓN, la varianza muestral ($S^2 = 1,635$) presenta un grado de dispersión

menor en comparación con la media ($= 2,2778$), lo que indica una heterogeneidad en el rendimiento relacionado con la "Excepcionalidad de la prueba de oficio" y su vinculación directa con la insuficiencia de la prueba, denominada "Deficiencia probatoria por vacío cognoscitivo". La desviación estándar ($S = 1,27864$) es menos dispersa en relación con la varianza ($S^2 = 1,635$) y también menor en comparación con la media ($= 2,2778$). El coeficiente de variación (C.V. = 29,85%) es inferior al 50%, lo que sugiere una alta representatividad de la media aritmética ($= 2,2778$).

Para el ÍTEM 07:

¿La prueba de oficio, funciona como un acto sustitutorio a la deficiencia de una de las partes, o como garantía de la administración de justicia?

Según los datos, se observa que la media ($\bar{x} = 1,5556$) se sitúa en el centro de la distribución, representada por las categorías SÍ (69,4%) y NO (13,9%). Esto se relaciona con la consideración de la relevancia de la información contenida en la fuente de prueba para su uso en el proceso. La mediana ($Me = 1,00$) está completamente sesgada a la derecha debido a los valores extremos, sin respuestas intermedias. La moda ($Mo = 1,00$), siendo unimodal en la

escala nominal, presenta la mayor concentración de frecuencias en la categoría SÍ (69,4%), reafirmando que, para utilizar el medio de prueba en el proceso, es crucial considerar la relevancia de la información contenida en la fuente de prueba.

Con respecto a las MEDIDAS DE DISPERSIÓN, la varianza muestral ($S^2 = 0,940$) presenta un grado de dispersión menor en comparación con la media ($\bar{x} = 1,5556$), lo que indica una heterogeneidad en el rendimiento. Esto se relaciona con la consideración de la relevancia de la información contenida en la fuente de prueba para su uso en el proceso. La desviación estándar ($S = 0,96937$) es más dispersa en relación con la varianza ($S^2 = 0,940$) y menor en comparación con la media ($\bar{x} = 1,5556$). El coeficiente de variación (C.V. = 30,55%) es inferior al 50%, lo que sugiere una alta representatividad de la media aritmética ($= 1,5556$).

De allí que la prueba de oficio, funciona como un acto sustitutorio a la deficiencia de una de las partes, o como garantía de la administración de justicia, es solo excepcional.

Para el ÍTEM 08:

¿Considerando al rol del juez en un sistema acusatorio que responde a la administración de justicia de un Estado

constitucional, deviene en legítimo?

Según el cuadro de resultados, se evidencia que la media ($\bar{x} = 1,9444$) se sitúa en el centro de gravedad, representando las categorías de NO (69,4%) y SI (22,2%). Este dato sugiere que el uso indiscriminado de la "Prueba de Oficio" sin la debida reflexión podría comprometer la imparcialidad del juez, convirtiéndolo en un defensor de una de las partes y, por ende, afectando los derechos fundamentales del imputado. La mediana ($Me = 2,00$), al no superar ni ser superada por más de la mitad de las observaciones, presenta un sesgo pronunciado hacia la derecha. La moda ($Mo = 2,00$), que indica el valor de mayor frecuencia en la escala nominal, se concentra en NO (69,4%), destacando que el uso rutinario de la "Prueba de Oficio" podría perjudicar la imparcialidad del juez y afectar los derechos fundamentales del imputado.

Entonces, considerando al rol del juez en un sistema acusatorio que responde a la administración de justicia de un Estado constitucional, deviene en legítimo, por su excepcionalidad.

A través de la medición relacionada a MEDIDAS DE DISPERSIÓN, se observa que la varianza muestral presenta un grado de dispersión relativamente bajo ($S^2 = 0,568$) en comparación con la media ($\bar{x} = 1,9444$). Este desempeño indica una heterogeneidad en el contexto en el

que el uso habitual de la "Prueba de Oficio" sin la debida reflexión podría comprometer la imparcialidad del juez y hacer que el Juez actúe como defensor de una de las partes, afectando así los derechos fundamentales del imputado. La desviación estándar ($S = 0,75383$) resulta ser mayor en relación con la varianza ($S^2 = 0,568$) y menor en comparación con la media ($\bar{x} = 1,9444$), reflejando la magnitud del impacto del uso rutinario de la "Prueba de Oficio" en la imparcialidad del juez. El coeficiente de variación, con un valor inferior al 50% ($C.V. = 30,88\%$), denota una alta representatividad de la media aritmética ($\bar{x} = 1,9444$).

Para el ITEM 09:

¿La constitucionalidad de la prueba de oficio se puede discutir, cuando el propio Código Procesal Penal, se encuentra constitucionalizado?

Según los resultados obtenidos, se observa que la media ($\bar{x} = 1,5556$) se sitúa en el centro de la distribución, representada por las categorías SÍ (69,4%) y NO (13,9%). Esto se relaciona con la consideración de la relevancia de la información contenida en la fuente de prueba para su uso en el proceso. La mediana ($Me = 1,00$) está completamente sesgada a la derecha debido a los valores extremos, sin respuestas intermedias. La moda ($Mo = 1,00$), siendo unimodal en la escala nominal, presenta la mayor

concentración de frecuencias en la categoría SÍ (69,4%), reafirmando que, para utilizar el medio de prueba en el proceso, es crucial considerar la relevancia de la información contenida en la fuente de prueba.

La constitucionalidad de la prueba de oficio se puede discutir, cuando el propio Código Procesal Penal, se encuentra constitucionalizado, por su valor legal.

Con respecto a las MEDIDAS DE DISPERSIÓN, la varianza muestral ($S^2 = 0,940$) presenta un grado de dispersión menor en comparación con la media ($\bar{x} = 1,5556$), lo que indica una heterogeneidad en el rendimiento. Esto se relaciona con la consideración de la relevancia de la información contenida en la fuente de prueba para su uso en el proceso. La desviación estándar ($S = 0,96937$) es más dispersa en relación con la varianza ($S^2 = 0,940$) y menor en comparación con la media ($\bar{x} = 1,5556$). El coeficiente de variación (C.V. = 30,55%) es inferior al 50%, lo que sugiere una alta representatividad de la media aritmética ($= 1,5556$).

Sección 2. encuesta: “imparcialidad del juez”.

Para el ÍTEM 15:

¿La imparcialidad judicial como garantía de la administración de justicia, en un proceso acusatorio,

significa que el juez de juzgamiento no debe inmiscuirse en la actividad probatoria de las partes?

Según los datos obtenidos, se visualiza que la media ($\bar{x}=2,4722$) se sitúa en el centro de la distribución, representando las categorías de A VECES (38,9%) y SI (30,6%). Esto está relacionado con el aspecto objetivo de la imparcialidad, que implica que el Juez debe garantizar la exclusión de cualquier duda razonable sobre su imparcialidad, sin dejar espacio a prejuicios que cuestionen el ejercicio adecuado de sus funciones jurisdiccionales. La mediana ($Me = 3,00$) presenta un marcado sesgo hacia la derecha debido a la influencia de datos extremos, resultando en la ausencia de respuestas superiores. La moda ($Mo = 3,00$), que indica la mayor frecuencia en la escala nominal, se observa en la categoría A VECES (38,9%), reflejando la percepción de que la imparcialidad objetiva del Juez se relaciona con la capacidad de ofrecer garantías suficientes para eliminar cualquier duda razonable sobre su imparcialidad y evitar prejuicios que puedan poner en entredicho el desempeño adecuado de sus funciones jurisdiccionales.

La imparcialidad judicial como garantía de la administración de justicia, en un proceso acusatorio,

significa que el juez de juzgamiento no debe inmiscuirse en la actividad probatoria de las partes.

Ahora bien, para las MEDIDAS DE DISPERSIÓN, se evidencia que la varianza muestral presenta un grado de dispersión relativamente bajo ($S^2 = 1,285$) en comparación con la media ($\bar{x} = 2,4722$). Este rendimiento sugiere una heterogeneidad en el contexto de la imparcialidad objetiva, que se refiere a la capacidad del Juez para ofrecer garantías suficientes que eliminen cualquier duda razonable sobre su imparcialidad y eviten prejuicios que puedan cuestionar la correcta ejecución de sus funciones jurisdiccionales. La desviación estándar ($S = 1,13354$) es menor en comparación con la varianza ($S^2 = 1,285$) y es relativamente pequeña respecto a la media ($\bar{x} = 2,4722$), lo que refuerza la magnitud de la imparcialidad objetiva en términos de ofrecer garantías adecuadas para excluir dudas razonables. El coeficiente de variación, con un valor inferior al 50% (C.V. = 27,74%), indica una alta representatividad de la media aritmética ($\bar{x} = 2,4722$).

Para el ÍTEM 16:

¿La prueba de oficio por regla legal, solo son de observancia en la etapa del juzgamiento, por lo tanto, solo los jueces de juzgamiento, o solo a ellos están reservados, que cuando invade el rol de los otros sujetos procesales,

es posible que se vea como un interés por parte del juez penal?

Estando a los resultados, se observa que el valor central de la progresión aritmética ($\bar{x} = 1,6111$) se sitúa en el núcleo de las frecuencias acumuladas, con las categorías SI (63,9%) y NO (19,4%). Esto se vincula con la noción de que, al revalorar un hecho previamente juzgado, el Juez realiza en realidad un juicio sobre sí mismo, lo que podría llevarle a decidir conforme a sus propios intereses.

La mediana ($Me = 1,00$) refleja un valor que no supera ni es superado por más de la mitad de las observaciones, mostrando un marcado sesgo hacia la derecha. La moda ($Mo = 1,00$), que indica el valor con mayor frecuencia en la escala nominal, es la categoría SI (63,9%), evidenciando que, al reexaminar un hecho ya valorado, el Juez tiende a emitir juicios basados en sus propios intereses.

Para las MEDIDAS DE DISPERSIÓN, se observa que la varianza muestral muestra un grado de dispersión relativamente bajo ($S^2 = 0,930$) en comparación con la media $\bar{x} = 1,6111$). Este dato indica una heterogeneidad en el contexto en el que el Juez, al reevaluar un hecho previamente valorado, está realizando esencialmente un juicio sobre sí mismo, lo que podría influir en sus decisiones conforme a sus propios intereses. La desviación estándar ($S = 0,96445$) es superior a la varianza ($S^2 = 0,930$) y menor

en relación con la media ($\bar{x} = 1,6111$), reflejando la magnitud de esta influencia subjetiva. El coeficiente de variación, que es inferior al 50% (C.V. = 28,17%), sugiere una alta representatividad de la media aritmética ($\bar{x} = 1,6111$).

La prueba de oficio por regla legal, solo son de observancia en la etapa del juzgamiento, por lo tanto, solo los jueces de juzgamiento, o solo a ellos están reservados, que cuando invade el rol de los otros sujetos procesales, es posible que se vea como un interés por parte del juez penal, funciona como una garantía reforzada .

Para el ÍTEM 17:

¿Cómo funciona la prueba de oficio, entre la observación de la imparcialidad absoluta, entre el principio de no dejar administrar justicia por falta de inacción de uno de los sujetos procesales?

Conforme a los datos obtenidos, se visualiza la magnitud del valor central de la progresión aritmética ($\bar{x} = 1,4167$) se sitúa en el núcleo de las distribuciones estadísticas, representando predominantemente las categorías SI (83,3%) y A VECES (8,3%). Esto está relacionado con la utilización de la "Vía de la deducción" como principio de imparcialidad del Juez, desempeñando un papel de control y garantía en la etapa de investigación preliminar. Como

funciona la prueba de oficio, entre la observación de la imparcialidad absoluta, entre el principio de no dejar administrar justicia por falta de inacción de uno de los sujetos procesales, que es solo en forma excepcional.

La mediana ($Me = 1,00$), como valor que no supera ni es superado por más de la mitad de las observaciones, muestra un sesgo acentuado hacia la derecha. La moda ($Mo = 1,00$), que representa el valor con mayor frecuencia en la escala nominal, refleja la mayor concentración en la categoría SI (83,3%), indicando que la "Vía de la deducción" se emplea como principio de imparcialidad del Juez en el contexto de control y garantía durante la investigación preliminar de delitos simples.

En las MEDIDAS DE DISPERSIÓN, se revela que la varianza muestral exhibe un grado de dispersión relativamente bajo ($S^2 = 0,936$) en comparación con la media ($\bar{x} = 1,4167$), lo cual sugiere un desempeño heterogéneo en relación con el uso de la "Vía de la deducción" como principio de imparcialidad del Juez en la etapa de investigación preliminar.

La desviación estándar ($S = 0,96732$) resulta ser superior en dispersión en comparación con la varianza ($S^2 = 0,936$) y menor en relación con la media ($\bar{x} = 1,4167$), indicando que la magnitud de esta dispersión se alinea con la implementación de la "Vía de la deducción" como principio

de imparcialidad. El coeficiente de variación, que es inferior al 50% (C.V. = 28,34%), evidencia una alta representatividad de la media aritmética ($\bar{x} = 1,4167$).

Para el ÍTEM 18:

Cuál de los siguientes principios debe primar en la administración de justicia: ¿la imparcialidad judicial o la de no generar más impunidad ante el reclamo latente de la sociedad, como una garantía de la seguridad jurídica?

De la obtención de la información, se observa que la media ($\bar{x} = 3,0556$) se sitúa en el centro de la distribución, representada por las categorías CASI SIEMPRE (41,7%) y A VECES (36,1%). Esto se relaciona con el cumplimiento del Artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, que establece como causales de implicancia para los jueces con competencia criminal haber intervenido previamente en el procedimiento como Fiscal o haber formulado acusación en dicha calidad. La mediana ($Me = 3,00$) está completamente sesgada a la derecha debido a los valores extremos, sin respuestas intermedias. La moda ($Mo = 4,00$), siendo unimodal en la escala nominal, presenta la mayor concentración de frecuencias en la categoría CASI SIEMPRE (41,7%), reafirmando las causales de implicancia mencionadas.

En lo que respecta a las MEDIDAS DE DISPERSIÓN, el grado de dispersión observado para la varianza muestral ($S^2 = 1,083$) es inferior en comparación con la media ($\bar{x} = 3,0556$). Esto sugiere una variabilidad heterogénea en relación con el cumplimiento del Artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, el cual establece causales de implicancia para los jueces con competencia criminal, tales como: haber intervenido previamente en el procedimiento como Fiscal y haber formulado acusación en calidad de Fiscal. La desviación estándar ($S = 1,04045$) presenta una menor dispersión comparada con la varianza ($S^2 = 1,083$) y resulta ser reducida en relación con la media ($\bar{x} = 3,0556$). Esto se alinea con el cumplimiento del mencionado Artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales respecto a las causales de implicancia. El coeficiente de variación, que se mantiene por debajo del 50% (C.V. = 32,49%), indica una alta representatividad de la media aritmética ($\bar{x} = 3,0556$). Entonces entre los principios debe primar en la administración de justicia: la imparcialidad judicial o la de no generar más impunidad ante el reclamo latente de la sociedad, como una garantía de la seguridad jurídica; primará la búsqueda de la verdad histórica.

Para el ÍTEM 19:

Cuál de los siguientes principios debe primar en la

administración de justicia: ¿la imparcialidad judicial o la de no afectación al principio de presunción de inocencia, que puede implicar una posible condena a un inocente, como una garantía de la seguridad jurídica?

Según los resultados obtenidos, se observa que el valor central de la progresión aritmética ($\bar{x} = 3,1944$) se sitúa en el centro de las frecuencias acumuladas, representadas por las categorías CASI SIEMPRE (55,6%) y SÍ (25,0%). Esto se relaciona con que las situaciones de incompatibilidad refuerzan la garantía de contar con un Juez independiente e imparcial, especialmente en casos donde el Juez asume funciones o actividades incompatibles con sus deberes; esto en relación al uso de los siguientes principios debe primar en la administración de justicia: la imparcialidad judicial o la de no afectación al principio de presunción de inocencia, que puede implicar una posible condena a un inocente, como una garantía de la seguridad jurídica; en los que siempre han de primar la seguridad jurídica.

La mediana ($Me = 4,00$), que no es superada ni supera a más de la mitad de las observaciones, muestra un marcado sesgo hacia la derecha. La moda ($Mo = 4,00$), siendo el valor más frecuente en la escala nominal, se observa principalmente en la categoría CASI SIEMPRE (55,6%),

reafirmando que las situaciones de incompatibilidad son esenciales para garantizar la imparcialidad e independencia del Juez.

En cuanto a las MEDIDAS DE DISPERSIÓN, la varianza muestral ($S^2 = 2,104$) muestra un grado de dispersión menor en comparación con la media ($\bar{x} = 3,1944$), lo que indica una heterogeneidad en el rendimiento. Esto se relaciona con que las situaciones de incompatibilidad refuerzan la garantía de contar con un Juez independiente e imparcial, especialmente en casos donde el Juez asume funciones o actividades inconciliables con sus deberes. La desviación estándar ($S = 1,45051$) es menor en relación con la varianza ($S^2 = 2,104$) y también menor en comparación con la media ($\bar{x} = 3,1944$). El coeficiente de variación (C.V. = 33,47%) es inferior al 50%, lo que sugiere una alta representatividad de la media aritmética ($\bar{x} = 3,1944$).

Para el ITE 20:

¿En el sistema procesal peruano, el juez penal no investiga, por el contrario, su rol es su participación activa y dirige la fase del juzgamiento, procurando una administración de justicia imparcial?

Estando a los resultados podemos afirmar que se visualiza la magnitud del valor central de la progresión aritmética ($\bar{x}=1,4167$) se sitúa en el núcleo de las distribuciones estadísticas, representando predominantemente las categorías SI (83,3%) y A VECES (8,3%).

Esto está relacionado con la vigencia del sistema procesal peruano, el juez penal no investiga, por el contrario, su rol es su participación activa y dirige la fase del juzgamiento, procurando una administración de justicia imparcial; engonces la "Vía de la deducción" como principio de imparcialidad del Juez, desempeñando un papel de control y garantía en la etapa de juzgamiento únicamente.

La mediana ($Me = 1,00$), como valor que no supera ni es superado por más de la mitad de las observaciones, muestra un sesgo acentuado hacia la derecha. La moda ($Mo = 1,00$), que representa el valor con mayor frecuencia en la escala nominal, refleja la mayor concentración en la categoría SI (83,3%), indicando que la "Vía de la deducción" se emplea como principio de imparcialidad del Juez en el contexto de control y garantía durante la investigación preliminar de delitos simples.

En las MEDIDAS DE DISPERSIÓN, se revela que la varianza muestral exhibe un grado de dispersión relativamente bajo ($S^2 = 0,936$) en comparación con la media ($\bar{x}= 1,4167$), lo cual sugiere un desempeño

heterogéneo en relación con la vigencia del sistema procesal peruano, el juez penal no investiga, por el contrario, su rol es su participación activa y dirige la fase del juzgamiento, procurando una administración de justicia imparcial.

La desviación estándar ($S = 0,96732$) resulta ser superior en dispersión en comparación con la varianza ($S^2 = 0,936$) y menor en relación con la media ($\bar{x} = 1,4167$), indicando que la magnitud de esta dispersión se alinea con la implementación de la "Vía de la deducción" como principio de imparcialidad. El coeficiente de variación, que es inferior al 50% (C.V. = 28,34%), evidencia una alta representatividad de la media aritmética ($\bar{x} = 1,4167$).

Conclusiones

01. Sobre el OBJETIVO GENERAL, los análisis estadísticos y las estimaciones interválicas de las medias poblacionales revelan que la intervención del Juez mediante la prueba de oficio, conforme al artículo 385 del Código Procesal Penal de 2004, incide de manera directa y significativa en un 72% sobre el principio de imparcialidad del Juez Penal. Este impacto se debe a que tal intervención sustituye la actividad probatoria de las partes. En consecuencia, se rechaza la hipótesis nula (H_0), dado que el valor del estadístico de prueba ($t_C = \pm 1.04$) se encuentra en la zona de rechazo, tanto en la derecha como en la izquierda, de la distribución normal (Curva Simétrica de Gauss), con un cálculo de "t" igual a 2.4 y de "tc" igual a ± 1.04 para la toma de decisiones en la unidad de análisis. Esta conclusión se alcanza tras el examen detallado de las encuestas realizadas a los operadores del sistema de justicia.

02. Acerca del OBJETIVO ESPECÍFICO "A", los análisis y evaluaciones realizados han establecido que el artículo 385, numeral 2) del Código Procesal Penal de 2004, incide de manera directa y significativa en un 41% sobre la imparcialidad del Juez. Se rechaza la hipótesis nula (H_0) debido a que el valor del estadístico de prueba ($t_C = 1.71$) se sitúa en la zona de rechazo derecha de la Curva Simétrica de Gauss (Coeficiente de Pearson), tras obtener un valor de $t = 2.06$ y de $t_c = 1.71$ para la regla de decisión. Según la percepción de los encuestados, la prueba de oficio es considerada perjudicial para el sistema de justicia penal.

03. En relación con el OBJETIVO ESPECÍFICO “B”, tras la evaluación y análisis de las estimaciones interválicas de las medias poblacionales, se determinó que la configuración del proceso como mecanismo que asigna la actividad a las partes y al juzgador se presenta en un 20% bajo las siguientes circunstancias: la existencia necesaria de tres sujetos, dos partes en posiciones opuestas (fiscal y defensa), y el Juez, quien resolverá la cuestión litigiosa. Por ende, se rechaza la hipótesis nula (H_0) debido a que el valor de t calculado ($t_C = 1.95$) se encuentra en la zona de rechazo derecha de la Curva Simétrica de Gauss, con un cálculo de “ t ” = 5.5 y de “ t_c ” = 1.95 para la toma de decisión en la unidad de análisis. En consecuencia, la regulación de la prueba de oficio no se alinea con el sistema acusatorio, ya que el juez penal estaría supliendo la actividad probatoria de las partes.
04. Finalmente, acerca del OBJETIVO ESPECÍFICO “C”, la descripción, evaluación y análisis de los resultados han determinado que el Código Procesal Penal de 2004, al normar la prueba de oficio, no establece parámetros significativos de imparcialidad en un 39%, en la aplicación de la discrecionalidad del Juez, lo que compromete la seguridad jurídica. Se rechaza la hipótesis nula (H_0) debido a que el valor del estadístico de prueba ($t_C = -1.71$) se encuentra en la zona de rechazo izquierda de la Curva Simétrica de Gauss (Coeficiente de Pearson), habiéndose obtenido un valor de $t = 2.9$ y de $t_c = -1.71$ para la regla de decisión. Tras aplicar y analizar los resultados de la encuesta a 36 operadores del sistema de justicia, se concluye que la regulación de la prueba de oficio y su aplicación por parte de los jueces

penales afecta el principio de imparcialidad y, en consecuencia, la seguridad jurídica.

Recomendaciones

01. Se propone la derogación de la prueba de oficio establecida en el artículo 385.2 del Código Procesal Penal (CPP). En un sistema acusatorio con una clara separación de roles, es esencial que las partes procesales cumplan con sus respectivas funciones y asuman las responsabilidades correspondientes. La intervención del juez en la recolección de pruebas, como lo permite la normativa actual, puede comprometer la imparcialidad y el equilibrio del proceso judicial, afectando el principio acusatorio y la autonomía de las partes. Por lo tanto, se recomienda modificar la normativa para reforzar el respeto a la división de funciones y mantener la imparcialidad del juez..

02. Se sugiere que, mientras se tramita el proyecto de Ley para la derogación mencionada, los jueces penales deben abstenerse de aplicar el inciso 2º del artículo 385 del Código Procesal Penal. Esto se debe a que dicha disposición afecta el principio de imparcialidad, permitiendo al juez de juzgamiento suplir las deficiencias de los otros sujetos procesales, lo cual desnaturaliza el rol de estos y altera la división de funciones.

Referencias Bibliográficas

- Angulo Arana, P. M. (2003). *El interrogatorio de testigos en el nuevo proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Aranzamendi Ninacondor, L. (2013). *Instructivo teórico.práctico del diseño y redacción de la tesis en Derecho* . Lima: Grijley.
- Aranzamndi Ninicondor, L. (2015). *Investigación jurídica de la ciencia y el conocimieto científico* . Lima: Grijley.
- Asencio Mellado, J. M. (2020). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bachmaier Winter, L. (2008). *la imparcialidad judicial y la libertad de expresión de los jueces y magistrados*. Pamplona: Aranzadi.
- Binder, A. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.
- Calaza López;, M. S., Díaz Martínez,, M., & Gimero Sendra, V. (2020). *Introducción al Derecho procesal*. Valencia: Torant lo Blanch.
- Calderón Sumarriva, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal, análisis crítico*. Lima: Editorial San marcos.
- Carofiglio, G. (2010). *El arte de la duda*. Barcelona: Marcial Pons.
- Carrasco Díaz, S. (2006). *Metodología de la investigaión científica* . Lima: San Marcos.
- Climent Duran, C. (2003). *La prueba penal 2 volúmes, 2da edición* . Barcelona: Marcial Pons .
- Cubas Villanueva , V. M. (2016). *Los aspectos de investigación contra el crimen organizado*. Lima: Instituto Pacífico.

- Davis Echandía, H. (2019). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Temis.
- Eto Cruz, G. (2012). *Derecho procesal constitucional. Su desarrollo jurisprudencial*. Madrid: Temis.
- Hernandez Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la investigación Quinta Edición*. México D.F.: Mc Graw Hill.
- Hurtado Reyes, M. A. (s.f.). La prueba de oficio en el proceso civil. *Revista 10*, 407-436. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/284e8a0042eff9a28bfdbfd49215945d/17.+La+prueba+de+oficio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=284e8a0042ef9a28bfdbfd49215945d>: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/284e8a0042eff9a28bfdbfd49215945d/17.+La+prueba+de+oficio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=284e8a0042ef9a28bfdbfd49215945d>
- Lorenzo, L. (2012). *Manual de litigación*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Miranda Estrampes, M. (2012). *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Lima: Jurista Editores.
- Montero Aroca, J. (1999). *Sobre la imparcialidad del juez y la incompatibilidad de las funciones procesales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Montero Aroca, J., & Gomez Colmer, J. L. (2011). *Ley de enjuiciamiento criminal*. Madrid: Textos legales.
- Montero Yaranga, I. W., & De la Cruz Ramos, M. (2019). *Metodología de la investigación científica, pautas para elaborar el proyecto de investigación y la tesis en pre y posgrado*. Huancayo: Graficorp Publicidad Gráfica.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual de Derecho procesal penal y Litigación Oral*. Lima: Idemsa.

- Ñaupas Paitán , H., Valdivia Dueñas, M. R., Palacios Vilela, J. J., & Romero Delgado, H. E. (2018). *Metodología de la investigación cuantativa-cualitativa y redacción de la tesis*. Bogotá: Grijley.
- Picó i Junoy, J. (2020). *La prueba pericial a examen*. Barcelona: Jose María Bosch Editor.
- Poder Ejecutivo. (1993). *Código Procesal Civil*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Quinteros, V. M. (2010). *Judicialización de violaciones de Derechos Humanos, aportes sustantivos y procesales*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP.
- Quiroz Salazar, W. (2014). *La prueba del dolo en el proceso penal garantista*. Lima: Ideas Solución Editorial.
- Reyna Alfaro, L. M. (2015). *La defensa del imputado, perspectivas garantistas*. Lima: Jurista Editores.
- Rosas Yataco, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal, análisis y desarrollo de las instituciones del nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Salvador Guerrero, P. (2005). *El principio acusatorio*. Barcelona: Thompson Reuters.
- Salvador Guerrero, P. (2010). *La imparcialidad objetiva del juez penal. Análisis jurisprudencial y valoración crítica*. Barcelona: Thomson Reuters.
- San Martín Castro, C. E. (2004). *Derecho procesal penal tomos I y II*. Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. W. (2004). *Código Procesal Penal de 2004, Edición Oficial*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Talavera Elguera, P. (2005). *Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Idemsa.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Zaffaroni, E. R. (2019). *La nueva crítica criminológica, criminología en tiempos de*

totalitarismo financiero . Lima: Grijley.

Alvarado Velloso, A. (2015). *La Prueba Judicial*. Editorial Universidad del Rosario.

Bogotá- Colombia. Pág. 69.

Barrero, C. (2006). *La prueba en el procedimiento administrativo*. (5ta. ed.).

Navarra. España: Editorial Aranzadi. Pág. 172.

Bentham, J. (2013). *Tratado de la prueba Judiciales*. Ediciones Jurídicas Europa-

América. Buenos Aires- Argentina. Pág. 77.

Cabanellas, G. (2007). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 30ª. Ed.

Buenos Aires: Heliasta. Págs. 25 – 115.

Campos, W. (2013). *Aplicabilidad de la teoría de las cargas probatorias dinámicas*

al proceso civil peruano. Apuntes iniciales. Revista Oficial del Poder Judicial.

Pág. 92.

Calvo, O. (2002) *Curso de derecho financiero II. Derecho Tributario Parte General*

(9ª ed.) Madrid- España: Thompson Civitas. Pág. 81.

Carvajal, D. (2012). *La oralidad y su relación con los poderes de instrucción que*

tiene el juez en proceso. Revista de la Maestría en Derecho Procesal. Pág.

58.

De Santo, V. (2015). *La prueba judicial*. Editorial Universidad. Pág. 163.

Del Padre, F. (2012). *La prueba en el derecho tributario*. (5ª ed.). Lima- Perú:

Editora y Librería Jurídica Grijley. Pág. 126.

Duran, R. (2015). *Alcances del derecho a la prueba en materia tributaria especial*

referencia a los procedimientos de fiscalización y contencioso-tributario

(tercera parte). Análisis Tributario, XXII. Pág. 247.

- Duran, R. (2016). *Alcances del derecho a la prueba en materia tributaria especial referencia a los procedimientos de fiscalización y contencioso-tributario (Cuarta parte). Análisis Tributario. Pág. 164.*
- Eto, G. (2013). *El desarrollo del derecho procesal constitucional a partir de la jurisprudencia del tribunal constitucional peruano. (6ta. ed.). Lima- Perú: Editorial Adrus. Pág. 173.*
- Echandía, H. (2014). *Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo Primero. Editorial Temis. Bogotá- Colombia. Pág. 77.*
- Echandía, H. (2016). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis. Bogotá- Colombia. Pág. 163.*
- Falcón, E. (2014). *Tratado de la prueba (5ª ed). Buenos Aires- Argentina: Editorial Astrea. Pág. 179.*
- Folco, C. (2012). *Medios de prueba en el procedimiento tributario. Pág. 89.*
- Falzoní Puig, J. (2012). *Código de Procedimiento Civil. Editorial Edino. Guayaquil- Ecuador. Pág. 59.*
- Ferrer Beltrán, J. (2015). *Estudios sobre la prueba. Universidad Autónoma de México. Pág. 50.*
- García de Enterría, E. y Tomás-Ramón, F. (2016). *Curso de derecho administrativo. (4ta. Ed. Peruana, en base a la 3ª ed.). Lima- Perú: Palestra Editores. Pág. 162.*
- Gamba, C. (2015). *Los derechos y garantías del contribuyente en el procedimiento de fiscalización o verificación. Actualidad Jurídica. Pág. 88.*
- Gumerato Ramos, G. (2013). *Repensando la prueba de oficio. Editorial Puntolex S.A. Chile. Pág. 55.*

- Hernández, R. (2014). *Derechos fundamentales y jurisdicción constitucional*. (5ta. ed.). Lima- Perú: Jurista Editores. Pág. 91.
- Michelli, G. (2012). *La carga de la prueba* (6ª ed.). Bogotá- Colombia. Editorial Themis. Pág. 173.
- Mora, L. (2014). *La prueba como derecho fundamental*. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. Pág. 95.
- Pico, J. (2016). *Las garantías constitucionales del proceso*. (8va. ed.). Barcelona-España: Librerías Bosch. Pág. 55.
- Quiceno Álvarez, F. (2013). *Actos del Juez y Prueba Civil, compilación y extractos*. (Cuarta edición). Editorial Jurídica Bolivariana. Bogotá. Pág. 73.

Anexos

Anexo N° 01: Matriz de Consistencia de la Tesis

TÍTULO: “LA PRUEBA DE OFICIO Y LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004. HUANCAYO. 2019”

J. PROBLEMA	II. OBJETIVO	III. HIPÓTESIS	IV: VARIABLES Y DIMENSIONES	V. METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cómo afecta al Principio de Imparcialidad del Juez Penal, la Prueba de Oficio regulada en el Código Procesal Penal de 2004?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>¿Cuál es la necesidad de que se modifique el artículo 385, numeral 2) del Código Procesal Penal de 2004?</p> <p>¿Cuándo el Juez Penal debe aplicar el “Fundamento de la imparcialidad” sustentada en el Código Procesal Penal del 2004?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar cómo afecta al principio de imparcialidad del Juez Penal, la regulación de la Prueba de Oficio en el Código Procesal Penal de 2004.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS Sustentar la necesidad de que se modifique el artículo 385, numeral 2) del Código Procesal Penal del 2004, de acuerdo a la necesidad.</p> <p>Explicar las circunstancias en que el</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL Ho= La Prueba de Oficio por parte del Juez, establecida en el Código Procesal Penal de 2004, no afecta directa ni significativamente el principio de imparcialidad del Juez Penal, puesto que sustituye la actividad probatoria de las partes.</p> <p>H1= La Prueba de Oficio por parte del Juez, establecida en el Código Procesal Penal de 2004, afecta directa y significativamente el principio de imparcialidad del Juez Penal, puesto que sustituye la actividad probatoria de las partes.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICAS</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “A”:</p> <p>Ho= La modificación del artículo 385 del Código Procesal Penal de 2004, no afecta de manera directa y</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE (x): - Prueba de Oficio</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE (y): - Imparcialidad del Juez</p> <p>DIMENSIONES: - Prueba de Oficio: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Carácter excepcional. ▪ Se puede decretar en cualquier momento. ▪ Excepto el testigo no mencionado en el expediente. ▪ El auto que decrete la prueba de oficio no admite recursos. ▪ Los gastos generados por la prueba de oficio los asumen las partes. </p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Correlacional: Observacional - Comparativa</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Básica – Explicativa.</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: Cuasi Experimental – Demostrativo</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>POBLACIÓN: 60 Especialistas</p> <p>MUESTRA: 36 Especialistas</p>

J. PROBLEMA	II. OBJETIVO	III. HIPÓTESIS	IV: VARIABLES Y DIMENSIONES	V. METODOLOGÍA
<p>¿El Código Procesal Penal de 2004, al normar la prueba de oficio, establece parámetros de imparcialidad en la aplicación de la discrecionalidad del Juez?</p>	<p>Juez debe de aplicar el “fundamento de la imparcialidad” sustentada en el Código Procesal Penal del 2004.</p> <p>Determinar la necesidad de establecer parámetros de imparcialidad del Juez, para la aplicación de la “discrecionalidad” en la prueba de oficio.</p>	<p>significativa la imparcialidad del Juez.</p> <p>H1= La modificación del artículo 385 del Código Procesal Penal de 2004, afecta de manera directa y significativa la imparcialidad del Juez.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “B”:</p> <p>Ho= La configuración del proceso como instrumento mediante el cual se encarga la actividad de las partes y la del juzgador, no se da como circunstancia: -Existencia necesaria de tres sujetos, - dos partes en posiciones contrapuestas (fiscal y defensa), y –El Juez, que resolverá la cuestión litigiosa, allí se manifestará un actuar imparcial.</p> <p>H1= La configuración del proceso como instrumento mediante el cual se encarga la actividad de las partes y la del juzgador, se da como circunstancia: -Existencia necesaria de tres sujetos, - dos partes en posiciones contrapuestas (fiscal y defensa), y –El Juez, que resolverá la cuestión litigiosa, allí se manifestará un actuar imparcial.</p>	<p>Las partes podrán intervenir en la prueba de oficio.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Imparcialidad del Juez: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Aplicación a la ley sin predilecciones personales ▪ Carga subjetiva existente ▪ Independencia vs. imparcialidad del juez ▪ Dominio racional de su función <i>“Imparcialidad”</i> 	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Inductivo – Deductivo Analítico – Sintético</p> <p>MÉTODO DE ESPECÍFICO: Enfoque: Cuantitativo -Cualitativo</p>

J. PROBLEMA	II. OBJETIVO	III. HIPÓTESIS	IV: VARIABLES Y DIMENSIONES	V. METODOLOGÍA
		<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS "C":</p> <p>Ho= El Código Procesal Penal del 2004, al normar la prueba de oficio, no establece parámetros de imparcialidad significativos, en la aplicación de discrecionalidad del Juez, lo que atenta contra la seguridad jurídica.</p> <p>H1= El Código Procesal Penal del 2004, al normar la prueba de oficio, establece parámetros de imparcialidad significativos, en la aplicación de discrecionalidad del Juez, lo que atenta contra la seguridad jurídica.</p>		